

CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE ACUERDO 01-10 “REGLAMENTO PARA REGULAR LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS”¹



A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA²

Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
LLM R&T Abogados	Jessica Salas Arroyo, Ricardo Hernández López	Sin n°. de oficio 04 Junio 2010 PDC-073-2010 (Conassif) 07 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2490,2547,E-2730 -2010 16 junio 2010		
Banco Nacional de Costa Rica	Juan Carlos Corrales Salas <i>Subgerente General</i>	SBP-017-10 08 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2513-2010 09 Junio 2010		
Bancrédito Sociedad Agencia de Seguros S.A.	Arnoldo Trejos Dobles <i>Subgerente General Comercial</i>	SC 35-2010 09 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2552-2010 11 Junio 2010		
Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de CR	Annabelle Ortega A. <i>Directora Ejecutiva</i>	Sin n°. de oficio 23 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2830-2010 23 junio 2010	1. Cámara de Bancos e IF de CR a. Consideran necesario que se aclare mediante un procedimiento específico o vía transitorio u Anexo al Reglamento, las gestiones que deben realizar las Sociedades agencias de Seguros interesadas en convertirse en la figura de Corredor de Seguros. Lo anterior en razón de que actualmente, de las 72	1. Comentario SUGESE Punto a) Los trámites regulados en el Acuerdo 1-08 están dirigidos a empresas que no cuentan con la autorización para operar en el mercado de seguros. En el caso de las sociedades agencias interesadas en transformarse en entidades corredoras, por contar con la autorización exigida por Ley, debe

¹ Consulta pública aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 15 del acta de las Sesión 815-2010, del 13 de mayo de 2010.

² Esta sección es común a la consulta sobre la emisión del Reglamento sobre Comercialización de Seguros y a la modificación del Reglamento sobre Autorizaciones, registro y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			sociedades agencias existentes y autorizadas por la SUGESE, un buen porcentaje de ellas dará el paso a esta figura de intermediación. b. Resulta necesario aclarar, cuáles serían los requerimientos si se trata de una Sociedad Agencia existente antes de la publicación de la Ley, o en su defecto, una Sociedad Agencia que fue autorizada bajo los requerimientos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Lo anterior con el fin de no repetir requerimientos y atestados que se presentaron en su oportunidad a la SUGESE y que por rigurosidad de la Ley, su aprobación en SUGESE tarda entre 4 y 6 meses. c. Asimismo, aclarar si se puede mantener el actual nombre comercial, la actual personería jurídica y sus directivos, etc., pues con esto se daría más dinamismo al mercado, en el sentido de no retardar la existencia de nuevos actores, que tanto requiere un mercado en desarrollo. Sugieren además, adicionar dos transitorios nuevos, que se lean así: “TRANSITORIO IV. SOBRE EL DEBER DE INFORMAR	tramitarse en un marco diferente al de las autorizaciones para la constitución de entidades. La Superintendencia ha enviado en consulta a los intermediarios de seguros la primera versión del procedimiento de transformación de sociedades agencia a sociedades corredoras de seguros, el cual se espera que entre en vigencia durante el tercer semestre de 2010. Punto b) Ver comentario anterior. Adicionalmente, en el mismo proyecto de acuerdo, se establecen los requisitos de información para la transformación de sociedades agencia en entidades corredoras. Punto c): Ver comentario a) 2. Comentario SUGESE, SE ACEPTA. Se incluye en el artículo 26, no como disposición transitoria, ya que es aplicable a toda entidad que inicie operaciones.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			ACERCA DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO La información relacionada con la calificación de riesgo a que se refiere el artículo 26.c) de este Reglamento no será requerida sino una vez que las entidades aseguradoras cuenten con dicha calificación de riesgo, de conformidad con el plazo concedido al efecto en el artículo 25.e) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653”. “TRANSITORIO V. DE LA TRANSICIÓN DE SOCIEDADES AGENCIA A SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS Aquellas sociedades agencia de seguros que hayan sido constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653, y que deseen optar por transformarse en sociedades corredoras de seguros deberán solicitar la autorización de la superintendencia durante el periodo de seis meses siguiente a la vigencia de este Reglamento. En tal caso, la sociedad agencia interesada deberá presentar la solicitud de autorización para la reforma de sus estatutos de conformidad con el Anexo 10 del Reglamento sobre Autorizaciones, registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la SUGESE (SUGESE 01-08), así como la documentación del Anexo 3 de dicho Reglamento. Una vez otorgada la carta de autorización condicionada para que la sociedad agencia se transforme en sociedad corredora y como parte del plan de inicio de actividades de la misma, la sociedad corredora presentará un plan de transición para asegurar que la misma se desarrolle de manera ordenada y de forma tal que se minimice el potencial de conflicto de intereses”. Comentario: Estas disposiciones transitorias son muy	3. Comentario SUGESE La transformación de las sociedades agencia a sociedades corredoras de seguros se está regulando en un acuerdo del Superintendente. El órgano de supervisión no tiene facultades para imponer un plazo perentorio para que las sociedades agencia realicen este trámite.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			importantes dado que en la práctica muchas agencias del INS están encontrando dificultades para lograr la transición hacia sociedades corredoras, en los términos que se comentaron anteriormente y en las observaciones generales. Por ello es importante que la SUGESE otorgue plazos y procedimientos apropiados para lograr estas transiciones, de lo contrario no será operativa la apertura que se pretende.	
Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS	Manuel Francisco Ugarte Brenes <i>Gerencia Financiera</i>	GF-25.965 08 junio 2010 PDC-079-2010 (Conassif) 22 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2872-2010 25 junio 2010	2. CCSS: Dicha normativa es aplicable a entidades supervisadas y fiscalizadas por la SUGESE, siendo no aplicable a la gestión financiero contable de esta Dirección. No obstante y considerando que los posibles contratos a suscribir por las entidades supervisadas por la SUGESE cubran algún riesgo relacionado con los servicios de salud, es necesario que dicha superintendencia establezca mecanismos de control que garanticen que las compañías aseguradoras se responsabilicen de manera pronta y oportuna de todos los costos económicos generados a la Institución asociados al servicio que eventualmente se preste a los clientes.	4. Comentario SUGESE Los mecanismos de control a que refiere la CCSS se encuentra en la Ley 8653 y en la reglamentación emitida por el CONASSIF, asimismo, es objeto de seguimiento por parte de SUGESE mediante rutinas de supervisión. Por otra parte, el Acuerdo SUGESE 1-08 tiene por objeto <i>“establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Superintendencia General de Seguros observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de registro indicados en este Reglamento”</i> . El cumplimiento de las obligaciones contractuales o extracontractuales de los sujetos supervisados frente a instituciones como la CCSS, es materia que, si bien es objeto de seguimiento por parte de la superintendencia y considerada en la evaluación de la “gestión” de las entidades supervisadas, no es susceptible de ser regulada, pues las leyes que fijan las facultades de la Superintendencia y del CONASSIF no alcanzan para ese propósito. Por otra parte, esos incumplimientos se resuelven a través de otros instrumentos legales dispuestos en la legislación costarricense.
Mutual Seguros S.A.	Lilliam Agüero Valerín <i>Gerente General</i>	GG-064-10 07 junio 2010	3. Mutual Seguros S.A: “Sobre el contenido y las obligaciones que imponen los artículos mencionados (1, 3, 4, 6, 7, 9, 12), manifestamos nuestra	5. Comentario SUGESE El enfoque que plantea el reglamento está orientado a la protección de los derechos e intereses de los asegurados y



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
		PDC-076-2010 (Conassif) 09 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2873-2010 25 junio 2010	preocupación por el engorroso proceso que significa el cumplimiento señalado en forma taxativa en los artículos en mención. En ese sentido, reconocemos importante y necesario la transparencia ante el consumidor y los aspectos básicos que son necesarios comunicar al asegurado en el momento de la oferta de servicios, no obstante el procedimiento señalado en los artículos de narras lo encasilla al deber de información “escrita” es decir entregando al cliente un legajo de documentos que permitan a éste estar informado de lo que compró. Ahora bien, si la intención es precisamente la comunicación y transparencia ante el asegurado, este objetivo puede alcanzarse mediante el uso de medios digitales o electrónicos tan usados hoy en día en los sectores económicos de nuestro país y del mundo entero en general, razón por la cual sugerimos revisar estos artículos de forma tal que se deje a la disponibilidad de medios de los intermediarios la forma para comunicar al cliente los aspectos relativos al producto, la entidad aseguradora que los respalda y el Intermediario que lo coloca”.	consumidores, en aquellos casos en los que la comunicación se puede hacer por medios a distancia garantizando la posibilidad de que los analicen las propuestas de las entidades aseguradoras, la norma expresamente lo admite.
Instituto Nacional de Seguros, INS	José Ángel Villalobos <i>Gerente General</i>	G-2567-2010 08 junio 2010 Sesión 858-2010 (Conassif) 25 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2923-2010 29 junio 2010	4. INS: Se solicita modificar al Anexo 1. Definición de Categorías, Ramos, Líneas de seguros, inciso b punto 2c, separar de la categoría de Seguros Personales, en el Ramo Accidentes y Salud, las siguientes definiciones por cuanto no corresponden a Seguros Comerciales “seguros de accidentes laborales, las enfermedades profesionales, lesiones corporales, incluida la incapacidad laboral”, SE SUGIERE CREAR UN RAMO DIFERENTE, POR EJEMPLO Ramo Riesgos del Trabajo o Seguros Solidarios.	6. Comentario SUGESE Lo propuesto por el INS excede el propósito de esta reforma al Reglamento, por lo tanto se incorporará en el análisis para la modificación integral del Reglamento prevista para el año 2011.
ASSA Compañía de Seguros S.A.	Sergio Ruiz Palza <i>Gerente General</i>	Sin n°. de oficio 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2938-2010 29 junio 2010		
ALICO Costa Rica,	Luis Young Virzi,	Sin n°. de oficio		



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
S.A.	Gerente General	30 junio 2010 Consecutivo SUGESE E-2953-2010 30 junio 2010		
Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, CIS	Jorge Salas Quirós <i>Presidente</i>	CISCR-120-2010 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2992-2010 30 junio 2010	5. CIS Proponemos agregar un Título IV al proyecto de reglamento que disponga: “Título IV Requisitos generales de funcionamiento Artículo ____. Aplicación de normativa para entidades supervisadas por SUGESE. No les será aplicable a los intermediarios de seguros incluidos los operadores de seguros autoexpedibles las siguientes normas: a) Lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 26 del reglamento de Gobierno Corporativo aprobado por el consejo Nacional de Supervisión del sistema financiero en el literal B), de los artículos 16 y 5, de las actas de las sesiones 787-2009 y 788-2009, celebradas el 19 de junio del 2009. Publicado en el diario La Gaceta No. 129 del 6 de julio del 2009. b) Los dispuesto en el Reglamento de Auditores Externos. En materia de cumplimiento de combate del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo los intermediarios de seguros incluidos los operadores de seguros autoexpedibles, deberán cumplir las obligaciones dispuestas por la Ley No. 8204 ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. “Excepto lo que se refiere al Oficial de Cumplimiento, el cual estará a cargo de las compañías de seguros.	7. Comentario SUGESE: La propuesta normativa enviada en consulta tiene un propósito diferente al de las normas cual desaplicación pretende ASPROSE. La observación no procede en el contexto de la comercialización de seguros.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
Avanto Correduría de Seguros S.A.	Ricardo Picado Rodríguez <i>Gerente General</i>	ACS-017-2010 29 junio 2010 Consecutivo SUGESE 2981-2010 30 junio 2010	6. Avanto Correduría de Seguros S.A.: Sobre la participación de empleados de los participantes en el mercado de seguros para realizar labores de apoyo: La SUGESE ha reconocido mediante posiciones como la modificación publicada en La Gaceta No. 115 del 15 de junio del 2010 (Inciso vii del apartado d del Anexo 15 del Reglamento de autorizaciones y acreditaciones) que es posible realizar labores de soporte administrativo en el manejo de los seguros que no son técnicamente intermediación de seguros. De forma puntual, el inciso referido dice: <i>“los actos propios del contratante del seguro para incorporar al asegurado deudor dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros”</i>. Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento de comercialización indica que las actividades a la promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones podrá ser realizado directamente por la entidad aseguradora mediante sus empleados. En consonancia con estas posiciones del regulador, considerando el riesgo de una interpretación literal del inciso i del Artículo 26 de la Ley 8653 que obliga a realizar intermediación de seguros exclusivamente por medio de personas físicas que cuenten con la licencia y acreditación correspondiente, solicitamos aclarar puntualmente en el inciso h del artículo 2 del reglamento que <u>los actos de soporte administrativo para cumplir con las responsabilidades como intermediarios de seguros no constituyen intermediación de seguros.</u> Consideramos lo anterior ya que la labor diaria de un intermediario de seguros de persona jurídica involucra	8. Comentario SUGESE: Tanto la Ley como la Superintendencia reconocen que existen labores necesarias, pero secundarias, en el proceso asesoría y formalización de seguros a través de agentes o corredores de seguros. Para efectos de supervisión, cada una de esas tareas debe apoderarse según su relevancia en el proceso de formalización de los contratos de seguros. Es comprensible que las tareas de apoyo puedan delegarse en colabores con un perfil diferente al del agente o corredor. Lo que la Superintendencia valora es que existan controles para que esas labores accesorias satisfagan los requisitos que exige en ordenamiento, y que se tenga claro que, ante el consumidor y la Superintendencia los agentes, los corredores y las empresas para las que laboran son responsables por todo el proceso.



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
			actos tales como la digitación de información de seguros en diferentes sistemas de manejo de información, el envío de datos mediante “medios de comunicación a distancia” o incluso la recolección de documentación mediante mensajeros; todos los cuales son actos de soporte administrativo dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o su modificación, pero que evidentemente son diferentes de la labor de asesoría técnica que únicamente puede ser brindada por el intermediario persona física debidamente acreditado. Este elemento toma mayor relevancia al considerar que una interpretación textual que no reconozca estos actos de soporte administrativo podría derivar una interpretación de incumplimiento del inciso i del artículo 26 de la Ley 8653 – sancionado como una infracción muy grave – ante actos administrativos como los citados que nos sean realizados por agentes o corredores acreditados.	
Asociación Bancaria Costarricense	María Isabel Cortés C <i>Directora Ejecutiva</i>	ABC-060-2010 Consecutivo SUGESE 30 junio 2010 E-3010-2010		
Agencia de Seguros ASPROSE	Mónica Guzmán Ledezma <i>Gerente General</i>	Sin n°. de oficio 30 junio 2010 Consecutivo SUGESE 30 junio 2010 E-2969-2010		
	Oscar Cadenas Mayra Fernández Rojas	Sin n°. de oficio 23 julio 2010 Consecutivo SUGESE 27 julio 2010 3494-2010		
ANDAS (Presentación)	Hugo Quesada Monge	A-81-2010		



Entidad	Remitente	Oficio y fecha	OBSERVACIONES GENERALES	COMENTARIO SUGESE
extemporánea)	Secretario	Consecutivo SUGESE 26 agosto 2010 3965-2010		



B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS “REGLAMENTO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS”

Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
PROYECTO DE ACUERDO El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:			PROYECTO DE ACUERDO El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:
a) La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de julio de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea,	1. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“a) La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de <u>agosto</u> de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea,”</i>	1.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	a) La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de <u>agosto</u> de 2008 dispone la apertura del monopolio de seguros definiendo atribuciones específicas para este Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como órgano de dirección de la Superintendencia General de Seguros que se crea,
b) De acuerdo con los estándares internacionales de supervisión es necesario que las entidades aseguradoras e intermediarios tengan conocimientos y capacidades generales, comerciales y profesionales adecuadas; que busquen la información adecuada de sus consumidores para evaluar sus necesidades de seguros, antes de darles consejo o cerrar un contrato; que se establezcan requerimientos relativos al contenido y oportunidad en brindar información sobre los productos de seguros y otros temas relacionados con su venta; que los intermediarios brinden a sus clientes información sobre su estatus, específicamente si son independientes o si están asociados a una compañía de seguros en particular y si cuentan con la autorización para firmar los contratos de seguros a nombre de la	2. INS 2923-2010 <i>“b) De acuerdo con los estándares internacionales de supervisión es necesario que las entidades aseguradoras e intermediarios <u>de seguros</u> tengan conocimientos y capacidades generales, comerciales y profesionales adecuadas; que busquen la información adecuada de sus consumidores para evaluar sus necesidades de seguros, antes de darles consejo o cerrar un contrato; que se establezcan requerimientos relativos al contenido y oportunidad en brindar información sobre los productos de seguros y otros temas relacionados con su venta; que los intermediarios <u>de seguros</u> brinden a sus clientes información sobre su estatus, específicamente si son <u>independientes</u> <u>vinculados o no a una Sociedad agencia de Seguros</u> o si están asociados <u>son exclusivos o no a una compañía de seguros entidad aseguradora en particular</u> y si cuentan con la</i>	2.- SE ACEPTA. Se incorporan los cambio de forma sugeridos	b) De acuerdo con los estándares internacionales de supervisión es necesario que las entidades aseguradoras e intermediarios <u>de seguros</u> tengan conocimientos y capacidades generales, comerciales y profesionales adecuadas; que busquen la información adecuada de sus consumidores para evaluar sus necesidades de seguros, antes de darles consejo o cerrar un contrato; que se establezcan requerimientos relativos al contenido y oportunidad en brindar información sobre los productos de seguros y otros temas relacionados con su venta; que los intermediarios <u>de seguros</u> brinden a sus clientes información sobre su estatus, específicamente si son independientes o si <u>son vinculados</u> a una <u>entidad aseguradora</u> y si cuentan con la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
entidad aseguradora o no,	<i>autorización para firmar los contratos de seguros a nombre de la entidad aseguradora o no,”</i>		autorización para firmar los contratos de seguros a nombre de la entidad aseguradora o no.
c) La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) ha definido en sus Principios Básicos de Seguros requerimientos mínimos para la conducta de los intermediarios; para las entidades aseguradoras y los intermediarios en su trato con clientes en su jurisdicción, incluyendo los proveedores transfronterizos de seguros (principios 24 y 25),	3. INS 2923-2010 <i>“c) La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) ha definido en sus Principios Básicos de Seguros requerimientos mínimos para la conducta de los intermediarios <u>de seguros</u>; para las entidades aseguradoras y los intermediarios en su trato con clientes en su jurisdicción, incluyendo los proveedores transfronterizos de seguros (principios 24 y 25),”</i>	3.- SE ACEPTA. Se incorporan los cambios de forma sugeridos.	c) La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) ha definido, en los Principios Básicos de Seguros, requerimientos mínimos para la conducta de los intermediarios <u>de seguros</u> ; para las entidades aseguradoras en su trato con clientes en su jurisdicción, incluyendo los proveedores transfronterizos de seguros (principios 24 y 25).
d) El artículo 19 de la Ley 8653 dispone expresamente que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “...desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este Capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, ...”,	4. INS 2923-2010 <i>“d) El artículo 19 de la Ley 8653 dispone expresamente que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “...desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este Capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios <u>de seguros</u>, el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, ...”,</i>	4.- SE ACEPTA. Se incorporan los cambio de forma sugeridos	d) El artículo 19 de la Ley 8653 dispone expresamente que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “...desarrollará, reglamentariamente, los aspectos relacionados con la actividad de intermediación que se establecen en este Capítulo, incluido lo referente a la homologación de programas de formación de intermediarios <u>de seguros</u> , el otorgamiento de licencias a agentes y corredores, ...”.
e) Los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 8653 establecen las obligaciones de los sujetos supervisados para lo cual señalan dichas normas que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia “...podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso			e) Los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 8653 establecen las obligaciones de los sujetos supervisados para lo cual señalan dichas normas que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia “...podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
<i>de inobservancia”,</i>			<i>caso de inobservancia”,</i>
f) El artículo 20, inciso c) de la Ley 8653 establece como causal de incompatibilidad para las personas físicas que obtengan licencia para ser intermediario de seguros, <i>“Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento”,</i>			f) El artículo 20, inciso c) de la Ley 8653 establece como causal de incompatibilidad para las personas físicas que obtengan licencia para ser intermediario de seguros, <i>“Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento”,</i>
g) El último párrafo del artículo 24, de la Ley 8653 referido a los seguros autoexpedibles, expresa que <i>“El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y de las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros”,</i>			g) El último párrafo del artículo 24, de la Ley 8653 referido a los seguros autoexpedibles, expresa que <i>“El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y de las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros”,</i>
h) El artículo 16 de la Ley 8653 señala la regulación especial de comercio transfronterizo de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, así como la instalación de oficinas de representación. Sobre el particular el artículo 16 señala que <i>“sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país”,</i>			h) El artículo 16 de la Ley 8653 señala la regulación especial de comercio transfronterizo de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, así como la instalación de oficinas de representación. Sobre el particular el artículo 16 señala que <i>“sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país”,</i>
i) los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 8653 establecen la protección de los intereses			i) los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 8653 establecen la protección de los intereses



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
del consumidor de seguros, los derechos de información y confidencialidad de sus datos,			del consumidor de seguros, los derechos de información y confidencialidad de sus datos,
j) El artículo 37 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, así como los artículos 2 y 43 del Reglamento número 25234-MEIC, que reglamenta dicha Ley, regulan respectivamente, la oferta, promoción y publicidad; la publicidad engañosa; y los deberes del comerciante de brindar información real al consumidor. En el presente Reglamento se dedica un artículo a regular el tema de la publicidad, cuyo contenido se ajusta a la normativa sobre publicidad aquí señalada y no la excede,			j) El artículo 37 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, así como los artículos 2 y 43 del Reglamento número 25234-MEIC, que reglamenta dicha Ley, regulan respectivamente, la oferta, promoción y publicidad; la publicidad engañosa; y los deberes del comerciante de brindar información real al consumidor. En el presente Reglamento se dedica un artículo a regular el tema de la publicidad, cuyo contenido se ajusta a la normativa sobre publicidad aquí señalada y no la excede,
k) La apertura del mercado de seguros exige el establecimiento de normas claras y objetivas que potencien una adecuada conducta de mercado por parte de los participantes en las actividades de oferta pública de seguros,			k) La apertura del mercado de seguros exige el establecimiento de normas claras y objetivas que potencien una adecuada conducta de mercado por parte de los participantes en las actividades de oferta pública de seguros,
dispuso: Aprobar el Acuerdo SUGESE 01-10, "Reglamento Para Regular la Comercialización de Seguros"			dispuso: Aprobar el Acuerdo SUGESE 01-10, "Reglamento sobre Comercialización de Seguros"
TÍTULO I. CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales			TÍTULO I. CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular la comercialización de seguros, los parámetros mínimos de información al cliente, así como los requerimientos de formación de los intermediarios personas físicas que intervienen en la comercialización de seguros y de otros sujetos, según lo dispuesto en la Ley	5. INS 2923-2010 <i>"Este reglamento tiene por objeto regular la comercialización de seguros, los parámetros mínimos de información al cliente, así como los requerimientos de formación de los intermediarios <u>de seguros</u> personas físicas que intervienen en la comercialización de seguros y de otros sujetos, según lo dispuesto en la Ley</i>	5.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	Artículo 1. Objeto Este reglamento tiene por objeto regular la comercialización de seguros, los parámetros mínimos de información al cliente, así como los requerimientos de formación de los intermediarios de seguros personas físicas y jurídicas que intervienen en la comercialización de seguros y de otros sujetos,



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.	<i>Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653”.</i> 6. Mutua Seguros 2873-2010 El contenido del artículo establece que el objetivo es <i>regular la comercialización de seguros...comercialización...</i> , pareciera que se omitió señalar personas físicas y <u>jurídicas</u> , pues el reglamento contempla disposiciones que alcanzan la gestión de las Sociedades Agencia y Sociedades Corredoras, por lo que sugiero se agregue al texto del citado artículo.	6.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	según lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
Artículo 2. Alcance Las normas contenidas en este reglamento son de aplicación a:	7. ASPROSE 2969-2010 EL INTERMEDIARIO de seguros se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades recibidas de sus clientes en concepto de pago de las primas de seguro, así como de las cantidades entregadas por las entidades aseguradoras en concepto de indemnizaciones o reembolso de las primas destinadas a sus clientes.	7.- Comentario de SUGESE: La observación no se entiende.	Artículo 2. Alcance Las normas contenidas en este reglamento son de aplicación a:
a. Las entidades aseguradoras.			a) Las entidades aseguradoras.
b. Los intermediarios de seguros determinados por las secciones I y II del capítulo IV, del Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.			b) Los intermediarios de seguros determinados por las secciones I y II del capítulo IV, del Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.
c. Proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros.			c) Proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros.
Las solicitudes de registro, acreditación y autorización de intermediarios, operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros y productos referidos en este reglamento, se tramitarán según lo dispuesto en el Acuerdo SUGESE 01-08 “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General	8. INS 2923-2010 <i>“Las solicitudes de registro, acreditación y autorización de intermediarios <u>de seguros</u>, operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros y productos referidos en este reglamento, se tramitarán según lo dispuesto en el Acuerdo SUGESE 01-08 “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades</i>	8.- SE ACEPTA. Se hace la aclaración en el artículo 1.	Las solicitudes de registro, acreditación y autorización de intermediarios, operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros y productos referidos en este reglamento, se tramitarán según lo dispuesto en el Acuerdo SUGESE 01-08 “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
de Seguros”.	supervisadas por la Superintendencia General de Seguros”.		de Seguros”.
Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende por:	9. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010 Consideran importante adicionar una figura que se considera muy importante para permitir la comercialización masiva de seguros, que es la figura del promotor. <i>“Promotor: Es la persona contratada, supervisada y capacitada por el intermediario de seguros (Agencia o Correduría), bajo la autorización del Ente Asegurador”.</i> Esta figura, solo se utiliza para promocionar un producto de seguros específico, cuya selección de riesgo es sencilla y de fácil realización, por ejemplo el de seguros de autos, viviendas, etc., y cuya aceptación final del riesgo es responsabilidad del intermediario de seguros. Propiciará también, que los seguros se comercialicen de una forma masiva y especializada, siempre bajo la supervisión de las Sociedades Agencias y Corredurías de Seguros, sin caer en exclusividades odiosas, que solo entraban el buen funcionamiento de un mercado. 10. Mutua Seguros 2873-2010 Es necesario agregar como parte de las figuras que interviene en el mercado de seguros al <u>acreedor</u>, pues aquellas pólizas de seguros utilizadas como contra garantía de una operación de crédito tienen acreedor prendario o hipotecario, y por la relación de financiamiento con el asegurado, éste tienen legítimo interés asegurable, incluso el acreedor suele ser el tomador del seguro si se trata de productos colectivos o de grupo.	9.- Comentario de SUGESE: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 8653, la promoción de seguros forma parte de las actividades reservadas a los intermediarios de seguros: <i>“Art 19: Intermediación de seguros: La actividad de intermediación de seguros comprende la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones.”</i> El mismo artículo dispone que <i>“Solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con la ley.”</i> Por lo anterior, la incorporación de personas no reguladas al proceso de intermediación no tiene sustento legal, por lo que tampoco corresponde incorporarla por la vía del reglamento. 10.- Comentario de SUGESE: Esta disposiciones no se refieren a tipos particulares de pólizas. Adicionalmente, el término acreedor no se utiliza a lo largo del reglamento, por lo que resulta innecesario definirlo.	Artículo 3. Definiciones Para la aplicación de estas disposiciones se entiende por:



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	11. CIS 2992-2010 Las definiciones b) y c) son especies de la definición a), razón por la cual conviene establecerlas como tal para evitar confusiones. 12. Avanto 2981-2010 Consideramos conveniente y vital para la adecuada aplicación de esta normativa, el contar con definiciones claras e inequívocas de los conceptos claves que se mencionan tanto en la Ley 8653 como en el Reglamento. De forma puntual, en el artículo 3 que corresponde a las definiciones se define el inciso g) <i>la definición del cliente señalando que se refiere al:</i> a. <i>Usuario de seguros</i> b. <i>Consumidor de seguros</i> c. <i>Tomador</i> d. <i>Asegurado</i> e. <i>Y al Beneficiario del contrato de seguros.</i> De todos estos conceptos, se incluye una definición para los casos de “Tomador” (inciso r); “Beneficiario” (inciso f) y “Asegurado” (inciso e); pero han quedado pendientes de definición los conceptos de “usuario de seguros” y “consumidor de seguros”, los cuales resultan determinantes ya que el Artículo 4 de la Ley Reguladora del mercado de seguros —en lo que interesa— garantiza al consumidor de seguros el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un trato equitativo y a la libertad de elección entre las aseguradoras. De manera tal que el concepto de “consumidor de seguros” resulta vital, sobre todo para evitar confusiones en los casos de	11.- Comentario de SUGESE: Lo indicado por CIS no agrega valor al reglamento. Las definiciones son claras 12.- Comentario de SUGESE: Las definiciones que se presentan en el artículo 3 tienen como único propósito facilitar el entendimiento y aplicación del Reglamento; por ello, en la definición de “cliente” se han agrupado algunos de los conceptos señalados por Avanto. Solamente se definen los términos utilizados en el Reglamento.	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	seguros colectivos o similares.		
a) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros: es la persona física que realiza intermediación de seguros. Deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia y estar acreditado por una o varias entidades aseguradoras y ligado a ellas por medio de un contrato que le permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. Cuando el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora, el tercero que contrata por medio del agente adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. Cuando el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros actúa solamente por cuenta de la entidad aseguradora, las actuaciones del agente de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última.	13. ASPROSE 2969-2010 En la definición de su actividad, el agente puede actuar como agente vinculado y/o agente exclusivo de una Aseguradora, por su nombre y cuenta o solo por su cuenta. En esta situación actúa como si fuera un corredor de seguros.	13.- COMENTARIO DE SUGESE: La clasificación de los agentes resulta de lo dispuesto en el Art 22 de la Ley 8653: <i>“Artículo 22: Intermediación de seguros: Agentes de seguros:</i> Agentes de seguros son las personas físicas que realicen intermediación de seguros y se encuentren acreditadas por una o varias entidades aseguradoras y vinculadas a ellas por medio de un contrato que les permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta....”	a) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros: es la persona física que realiza intermediación de seguros. Deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia y estar acreditado por una o varias entidades aseguradoras y ligado a ellas por medio de un contrato que le permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. Cuando el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora, el tercero que contrata por medio del agente adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. Cuando el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros actúa solamente por cuenta de la entidad aseguradora, las actuaciones del agente de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última.
b) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros, exclusivo: es el agente persona física no vinculado a una sociedad agencia de seguros que mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora.	14. ASPROSE 2969-2010 - Es oportuno hacer la advertencia que esta figura promoverá la agrupación de agentes en oficinas para compartir gastos y evitar las regulaciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos. - Como se obtiene la Licencia de Agente no vinculado, si no existe relación con una compañía de seguros o agencia?	14.- Comentario SUGESE: El artículo 22 reconoce expresamente la posibilidad de que existan agentes no vinculados a una sociedad agencia. En cuanto a cómo se obtiene la licencia de agente no vinculado, la norma de autorizaciones requiere que el trámite de acreditación se realice a través de la aseguradora, no de la sociedad agencia, por lo que estar vinculado a una agencia tampoco es condición para obtener la licencia de agente.	b) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros, exclusivo: es el agente persona física no vinculado a una sociedad agencia de seguros que mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
c) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros, no exclusivo: es el agente persona física no vinculado a una sociedad agencia de seguros que puede intervenir en la comercialización de productos de varias entidades aseguradoras en líneas de seguros que no compitan entre sí.			c) Agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros, no exclusivo: es el agente persona física no vinculado a una sociedad agencia de seguros que puede intervenir en la comercialización de productos de varias entidades aseguradoras en líneas de seguros que no compitan entre sí.
d) Agente de seguros vinculado a una sociedad agencia de seguros: es la persona física que realiza intermediación de seguros en representación de una sociedad agencia de seguros. Deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia y estar acreditado por una o varias entidades aseguradoras y ligado a ellas en virtud del contrato de agencia suscrito entre la respectiva entidad aseguradora y la sociedad agencia de seguros a la cual representa.	15. Banco Nacional 2513-2010 En el caso de los agentes de seguros vinculados, pareciera conveniente aclarar que podrán estar acreditados a una o varias aseguradoras en productos que no compitan entre sí, mismo requisito que aplica para las sociedades agencia de seguros. Por otro lado, una sociedad agencia de seguros, que cuente con varios agentes de seguros vinculados, podría eventualmente realizar una labor de intermediación similar al de una sociedad corredora de seguros, teniendo al menos un agente de seguros acreditado con cada una de las aseguradoras que ofrecen seguros en Costa Rica, sin tener los requerimientos que la normativa exige a las sociedades corredoras de seguros. Adicionalmente, se podría presentar una figura de “asociación de agentes de seguros no vinculados” que se unan y operen finalmente como una correduría de seguros. 16. CIS 2992-2010 Debe considerar la posibilidad de vinculación a varias sociedades agencias de seguros por parte de un agente y la combinación con la posibilidad de actuar en forma directa. Lo anterior por cuanto si el agente puede representar a varias aseguradoras y el legislador sólo previó una exclusividad mínima por línea de seguro, sería sumamente	15.- COMENTARIO SUGESE: La aclaración resulta innecesaria en virtud de que la limitación que se establece para la sociedad agencia, en relación con la prohibición de comercializar seguro de diferentes aseguradoras pertenecientes a líneas que compiten entre sí, se verifica en la actuación de los agentes. En relación con el señalamiento de que la propuesta normativa permite a una sociedad agencia operar de manera similar a una corredora de seguros, tal posibilidad no existe, ya que la normativa impide a las sociedades agencias e seguros su acreditación, por parte de las aseguradoras, en líneas de productos que compiten entre sí, lo cual constituye la diferencia fundamental entre ambos tipos de intermediarios. 16.- Comentario SUGESE: La aclaración resulta innecesaria toda vez que en la comercialización de una póliza, el agente vinculado actúa en representación de una sola sociedad. De igual forma, si el agente es independiente, para la suscripción de una póliza actúa por cuenta de una sola aseguradora, independientemente de los vínculos que mantenga con otras empresas.	d) Agente de seguros vinculado a una sociedad agencia de seguros: es la persona física que realiza intermediación de seguros en representación de una sociedad agencia de seguros, por nombre y cuenta de una entidad aseguradora, o solo por cuenta de ésta. Deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Superintendencia y estar acreditado por una o varias entidades aseguradoras y ligado a ellas en virtud del contrato de agencia suscrito entre la respectiva entidad aseguradora y la sociedad agencia de seguros a la cual representa.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	restrictivo pretender que solo se de vinculación con una sociedad agencia.		
e) Asegurado: La persona física o jurídica que en sí misma, en sus bienes o su patrimonio está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador, asume los derechos y obligaciones derivadas del contrato.	17. INS 2923-2010 No queda claro cuál es el alcance de esta frase, por cuanto por ejemplo, en una póliza colectiva, los derechos del tomador no pueden ser asumidos por el asegurado. Se solicita aclarar.	17.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	e) Asegurado: Persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo.
f) Beneficiario: es la persona física o jurídica, en cuyo favor se ha establecido válidamente la indemnización o prestación a la que se obliga el asegurador.	18. INS 2923-2010 f) Beneficiario: es la persona física o jurídica, en cuyo favor se ha establecido válidamente la indemnización o prestación a la que se obliga la entidad aseguradora el asegurador .	18.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	f) Beneficiario: es la persona física o jurídica, en cuyo favor se ha establecido válidamente la indemnización o prestación a la que se obliga la entidad aseguradora.
g) Cliente: Se refiere al usuario de seguros, consumidor de seguros, al tomador, al asegurado y al beneficiario del contrato de seguro.	19. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 El concepto resulta demasiado amplio: ¿Qué significa “usuario”, “consumidor de seguros”? Estos conceptos, <u>se deben definir y deben tener una definición legal y no reglamentaria.</u> En todo caso, se sugiere limitar la definición de “cliente” a la de “tomador”. Quien negocia la adquisición del seguro y con quien se tiene una relación (ya sea directa, cuando el asegurador vende directamente, o indirecta a través del intermediario) es con el tomador. De igual forma, no conviene que los beneficiarios de las coberturas sean vistos como “clientes”. El beneficiario es pasivo y solamente adquiere derechos una vez que haya acaecido un siniestro, y en tal caso únicamente al pago de la prestación del asegurador. En ese orden de ideas proponemos modificar la redacción del inciso g) como sigue: <u>“g) Cliente: Se refiere al tomador del contrato de seguros”.</u>	19.- Comentario SUGESE: Las definiciones en el reglamento resultan precisamente de la falta de especificidad en la Ley. Adicionalmente, la facultad de delimitar los términos a través de definiciones devine de la facultad reglamentaria que la misma Ley otorga al CONASSI. En nuestro medio, el concepto “tomador de seguros” tiene una connotación particular limitada a quien adquiere el seguro y se encuentra definido en este mismo artículo. El propósito de incorporar la definición de “cliente” en el artículo 3 es referir a ese concepto en aquellas normas que afectan de manera igual a todos los sujetos que agrupa. Cuando alguna norma se refiere a alguno de esos sujetos de manera particular, el texto no refiere al concepto general de cliente sino a sujeto específico.	g) Cliente: Se refiere al usuario de seguros, consumidor de seguros, al tomador, al asegurado y al beneficiario del contrato de seguro.
	20. Banco Nacional 2513-2010 Falta la definición de Sociedad Corredora de Seguros y de Corredor de Seguros.	20.- SE ACEPTA. Estos conceptos se encuentran definidos en la Ley 8653, sin embargo, para efecto de facilitar el	h) Corredor de seguros: Intermediario, persona física, con licencia de la Superintendencia para esos efectos y que



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
		entendimiento del Reglamento, se incorporan en este artículo. Se adicionan los incisos h) y r).	debe estar acreditado por una sociedad corredora para ejercer la actividad de intermediación.
h) Intermediación de seguros: Comprende las actividades de promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y la ejecución de los trámites de reclamos, cuando para ésta última actividad la entidad aseguradora brinde la autorización correspondiente.	21. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Pareciera que esto está pensado para el caso de banca seguros, en el cual una entidad financiera actúe como tomador del seguro y los deudores o clientes bancarios sean los asegurados. Los actos propios del tomador de seguro para incorporar al asegurado dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros. En ese orden de ideas proponemos adicionar al inciso h) una frase según se detalla seguidamente: <i>“h) Intermediación de seguros: Comprende las actividades... autorización correspondiente. <u>Los actos propios del tomador del seguro para incorporar al asegurado dentro de una póliza colectiva, no constituyen intermediación de seguros”.</u></i> 22. INS 2923-2010 Se recomienda incluir la definición de contrato de agencia de seguros o contrato de comercialización, según el término que se vaya a utilizar de manera uniforme en el presente reglamento. i) <u>Consumidor de seguros: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta, utiliza y/o suscribe un contrato de seguro así como los servicios derivados del mismo, o bien, recibe información o propuestas para ello.</u>	21.- Comentario de SUGESE: La definición planteada se ajusta a lo dispuesto en el en el artículo 19 de la Ley 8653, con la aclaración necesaria respecto de la autorización que debe primar para el trámite de los reclamos, por parte de la aseguradora. Lo indicado por la cámara en cuanto a los actos que realiza el tomador del seguro de una póliza colectiva es innecesario en el tanto esos no son actos de promoción u oferta, ni son preparatorios para la celebración del contrato. 22.- Comentario de SUGESE: El INS no indica por el motivo por el cual se requiere esa definición. Se considera innecesaria	i) Intermediación de seguros: Comprende las actividades de promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y la ejecución de los trámites de reclamos, cuando para ésta última actividad la entidad aseguradora brinde la autorización correspondiente.
i) Intermediarios de seguros: Los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de	23. ASPROSE 2969-2010 Se debe solicitar dejar muy claro que en el caso de las Agencias de Seguros, la responsabilidad	23.- Comentario SUGESE: Las actividades que refiere ASPROPSE constituyen actividad aseguradora, por lo que excede el objeto social	j) Intermediarios de seguros: Los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
seguros y los corredores de seguros de éstas últimas. Además, los operadores de seguros autoexpedibles, que por disposición del artículo 24 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, están facultados para intermediar seguros autoexpedibles.	de la aceptación de riesgos y ejecución de los reclamos es de las Cías. De seguros.	único de los intermediarios. La aclaración es innecesaria.	seguros y los corredores de seguros de éstas últimas. Además, los operadores de seguros autoexpedibles, que por disposición del artículo 24 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, están facultados para intermediar seguros autoexpedibles.
j) Líneas Surplus: Cobertura de seguros, que por su complejidad o particularidad, no está disponible de ninguna compañía aseguradora autorizada en el mercado y solamente pueden ser ofrecidos por sociedades corredoras de seguros.	24. Banco Nacional 2513-2010 Este tipo de seguros o coberturas surplus deben estar registradas ante la SUGESE o simplemente se agotan las opciones locales y la corredora lo trata de colocar fuera del país?. 25. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010 En vez de líneas <u>“Surplus”</u> debe consignarse Líneas <u>“No ofrecidas”</u>. 26. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Líneas No Ofrecidas: Cobertura de seguros, que por su complejidad o particularidad, no está disponible de ninguna compañía aseguradora autorizada en el mercado <u>costarricense</u> y solamente pueden ser ofrecidos por sociedades corredoras de seguros.”</i> 27. Mutual Seguros 2873-2010 <i>Su contenido deja espacios abiertos que eventualmente permitirán evadir los procesos exigidos por la ley y la Superintendencia para la autorización e inscripción de productos justificados en características particulares de determinado cliente, aspectos que por la naturaleza del mercado de seguros, se vuelve muy complejo de controlar y que de alguna forma se corre el riesgo de que las líneas surplus permitan la generación de un mercado paralelo y no controlado de seguros de Costa</i>	24.- Comentario de SUGESE: En virtud de que, por definición, las líneas surplus (no ofrecidas) no se encuentran disponibles en el país, no se registran ante la Superintendencia. 25.- SE ACEPTA. Se modifica el texto 26.- SE ACEPTA. Se modifica el texto 27.- Comentario SUGESE. Lo dispuesto en torno a las líneas surplus (no ofrecidas) resulta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8653 que indica: “Seguros transfronterizos: Cualquier persona , física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica ha asumido dichos compromiso, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, únicamente se	k) Líneas no ofrecidas (surplus): Cobertura de seguros, que por su complejidad o particularidad, no está disponible de ninguna compañía aseguradora autorizada en el mercado costarricense. Estas líneas de seguros solo pueden ser ofrecidas por entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica ha asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Las líneas no ofrecidas solamente pueden ser intermediadas por sociedades corredoras de seguros.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	Rica. 28. INS 2923-2010 <i>"Líneas Surplus: Cobertura de seguros, que por su complejidad o particularidad, no está disponible de ninguna compañía aseguradora autorizada en el mercado <u>costarricense</u> y solamente pueden ser ofrecidos por sociedades corredoras de seguros, <u>a través de entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica haya asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente.</u>"</i>	podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en la condiciones previstas en el respectivo tratado internacional. 28.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	
k) Medios de comunicación a distancia: Todo instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación para la prestación de un servicio de seguros o relacionado con seguros, sin que exista una presencia física simultánea de las partes.			l) Medios de comunicación a distancia: Todo instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación para la prestación de un servicio de seguros o relacionado con seguros, sin que exista una presencia física simultánea de las partes.
		Se incluye la definición según observaciones de Avanto, ver comentario 89.	m) Oferta de seguros vinculante: es la proposición de seguro que efectúa el asegurador en la que se especifica las condiciones y términos en que llevaría a cabo la cobertura del riesgo. La proposición u oferta de seguro realizada por un asegurador vincula a este durante un plazo que no puede ser inferior a 10 días contados a partir de su notificación a la sociedad corredora de seguros. En todo caso, por acuerdo de las partes, los efectos del seguro pueden retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
l) Operador de seguros autoexpedibles: Las personas jurídicas que, mediante la celebración de un contrato mercantil con una entidad aseguradora, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora a realizar la distribución de los productos de seguros convenidos que se encuentren registrados ante la Superintendencia como seguros autoexpedibles.	29. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 La ley no distingue entre personas físicas y jurídicas, por lo que no se puede limitar vía Reglamento a personas jurídicas. En tal sentido en el inciso l) debe eliminarse la palabra “jurídicas”. 30. CIS 2992-2010 El artículo 24 de la ley no restringe la posibilidad a personas jurídicas. 31. INS 2923-2010 “Las personas físicas o jurídicas que...”	29.- Comentario SUGESE: El párrafo final del artículo 24 señala “El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros. El requisito se establece en razón de la facultad reglamentaria que otorga ese párrafo. 30.- Comentario SUGESE: el texto entre comas es un complemento circunstancial. Las comas están correctamente utilizadas. 31.- Ver comentario 29.	n) Operador de seguros autoexpedibles: Las personas jurídicas que, mediante la celebración de un contrato mercantil con una entidad aseguradora, se comprometen, frente a dicha entidad aseguradora, a realizar la distribución de los productos de seguros convenidos que se encuentren registrados ante la Superintendencia como seguros autoexpedibles.
m) Proveedores Transfronterizos de servicios de Seguros y relacionados con seguros: Las personas físicas y jurídicas proveedores de servicios de seguros y relacionados con seguros, de un país con el que Costa Rica haya suscrito un tratado internacional vigente, en virtud del cual se permita contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo en Costa Rica, servicios de seguros y relacionados con seguros, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.	32. INS 2923-2010 A que se refieren con servicios relacionados con seguros, si la misma Ley define claramente los servicios auxiliares? 33. CIS 2992-2010 Dado que las definiciones o) y m) son especies de la definición l) recomendamos que se disponga como tal a fin de evitar confusiones innecesarias.	32.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 33.- Comentario SUGESE: <i>El propósito de las definiciones es facilitar el entendimiento de la norma, la modificación solicitada no agrega valor.</i>	o) Proveedores Transfronterizos de servicios de Seguros y relacionados con seguros: Las personas físicas y jurídicas proveedores de servicios de seguros y relacionados con seguros, de un país con el que Costa Rica haya suscrito un tratado internacional vigente, en virtud del cual se permita contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo en Costa Rica, servicios de seguros y relacionados con seguros, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.
n) Sociedad agencia de seguros: es la persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil como sociedad anónima, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros			p) Sociedad agencia de seguros: es la persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil como sociedad anónima, cuyo objeto social exclusivo será la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
bajo la figura de agencia de seguros. Actuará únicamente mediante agentes de seguros que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes. Deberá estar acreditada por una o varias entidades aseguradoras y ligada a ellas por medio de un contrato que le permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. Cuando actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora, el tercero que contrata por medio de la sociedad agencia de seguros adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. Cuando actúa solamente por cuenta de la entidad aseguradora, las actuaciones de la sociedad agencia de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última.			intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros. Actuará únicamente mediante agentes de seguros que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes. Deberá estar acreditada por una o varias entidades aseguradoras y ligada a ellas por medio de un contrato que le permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. Cuando actúa por nombre y cuenta de la entidad aseguradora, el tercero que contrata por medio de la sociedad agencia de seguros adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. Cuando actúa solamente por cuenta de la entidad aseguradora, las actuaciones de la sociedad agencia de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última.
o) Sociedad agencia de seguros exclusiva: es la que mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora.	34. INS 2923-2010 <i>"...es la que mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora, <u>misma que se extiende a sus agentes vinculados.</u>"</i>	34.- Comentario SUGESE: La extensión de la relación se da por el contrato entre la sociedad y el agente, tal como se desprende a la definición de agente vinculado a la sociedad agencia, no por la relación entre la aseguradora y el agente.	q) Sociedad agencia de seguros exclusiva: es la que mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora.
p) Sociedad agencia de seguros no exclusiva: es la que puede intervenir en la comercialización de productos de varias entidades aseguradoras en líneas de seguros que no compitan entre sí.			r) Sociedad agencia de seguros no exclusiva: es la que puede intervenir en la comercialización de productos de varias entidades aseguradoras en líneas de seguros que no compitan entre sí.
			s) Sociedad corredora de seguros: Persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil como sociedad anónima, cuyo objeto social exclusivo es la intermediación de seguros bajo la figura de correduría de seguros. Dicha intermediación la realiza sin que actúe en nombre ni por cuenta de una



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
			o varias entidades aseguradoras y la ejerce únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondiente.
q) Superintendencia: es la Superintendencia General de Seguros.			t) Superintendencia: es la Superintendencia General de Seguros.
r) Tomador: La persona física o jurídica, que por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos. Es al que corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado. Puede concurrir en el tomador la figura de asegurado y beneficiario del seguro.	35. Banco Nacional 2513-2010 En la definición del Tomador del seguro debería indicarse que no solo le corresponden las obligaciones derivadas del contrato de seguro, sino también todos los derechos derivados de dicho contrato. 36. INS 2923-2010 <i>"La persona física o jurídica, que por cuenta propia o ajena, <u>y por tener interés asegurable</u>, contrata el seguro y traslada los riesgos. Es al que corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado. Puede concurrir en el tomador la figura de asegurado y beneficiario del seguro".</i> 37. ASPROSE 2969-2010 Agregar "s) Los auxiliares externos de los mediadores de seguros 1. Los INTERMEDIARIOS de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores y podrán realizar trabajos de captación de la clientela, así como funciones auxiliares de tramitación administrativa, sin que dichas operaciones impliquen la asunción de obligaciones. 2. Los auxiliares externos no tendrán la	35.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 36.- Comentario SUGESE: El tomador del seguro puede no tener un interés asegurable, en ese sentido, no cabe la modificación de la definición. 37.- Comentario SUGESE: La definiciones que se presentan en este artículo tienen como único objetivo facilitar la comprensión del texto en aquellos artículos donde los términos definidos son utilizados. En virtud de que los "auxiliares externos de los mediadores de seguros no se utiliza, tampoco es necesario definirlo.	u) Tomador: La persona física o jurídica, que por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos. Es al que corresponden los derechos obligaciones que se deriven del contrato mercantil que suscribe con la entidad aseguradora para la comercialización de productos autoexpedibles, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado. Puede concurrir en el tomador la figura de asegurado y beneficiario del seguro.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>condición de INTERMEDIARIOS de seguros ni podrán asumir funciones reservadas por esta Ley a los referidos mediadores.</i>		
TÍTULO II. COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS CAPÍTULO I Disposiciones generales			TÍTULO II. COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS CAPÍTULO I Disposiciones generales
Artículo 4. Manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros El Órgano de Dirección de la entidad aseguradora deberá tener por aprobado en firme, a más tardar en la fecha de inicio de actividades, un Manual de Políticas y Procedimientos para la comercialización de seguros directa así como a través de intermediarios de seguros. Deberá estructurarse bajo parámetros uniformes para todos los intermediarios acreditados por la entidad aseguradora y para las sociedades corredoras de seguros, pudiendo distinguir según sean agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros, sociedades agencias de seguros, operadores de seguros autoexpedibles y sociedades corredoras de seguros. Deberá velar por su cumplimiento y revisará su contenido por lo menos una vez al año. El contenido mínimo será:	38. INS 2923-2010 <i>“El Órgano de Dirección de la entidad aseguradora deberá tener por aprobado en firme, a más tardar en la fecha de inicio de actividades, un Manual de Políticas y Procedimientos para la comercialización de seguros directa así como a través de intermediarios de seguros. Deberá estructurarse bajo parámetros uniformes para todos los intermediarios <u>de seguros</u> acreditados... una vez al año”.</i>	38.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	Artículo 4. Manual de políticas y procedimientos para la comercialización de seguros El Órgano de Dirección de la entidad aseguradora deberá tener por aprobado en firme, a más tardar en la fecha de inicio de actividades, un Manual de Políticas y Procedimientos para la comercialización de seguros directa así como a través de intermediarios de seguros. Deberá estructurarse bajo parámetros uniformes para todos los intermediarios <u>de seguros</u> acreditados por la entidad aseguradora y para las sociedades corredoras de seguros, pudiendo distinguir según sean agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros, sociedades agencias de seguros, operadores de seguros autoexpedibles y sociedades corredoras de seguros. Deberá velar por su cumplimiento y revisará su contenido por lo menos una vez al año. El contenido mínimo será:
a.) Estructura administrativa y de control del proceso de comercialización de seguros.			a) Estructura administrativa y de control del proceso de comercialización de seguros.
b.) Documentación de los procedimientos de trabajo y su vinculación con otras áreas del negocio.			b) Documentación de los procedimientos de trabajo y su vinculación con otras áreas del negocio.
c.) Definición del plazo dentro del cual la entidad aseguradora decidirá y comunicará al cliente si acepta o no el riesgo. En caso de intervenir el intermediario, debe	39. Mutua Seguros 2873-2010 Consideramos necesario que la redacción del inciso indique: <i>“Definición del plazo <u>resolutorio</u> dentro del cual la entidad aseguradora decidirá</i>	39.- Comentario SUGESE: Lo solicitado por Mutua Seguros es redundante, pues el texto ya indica que es el plazo en el que se “decidirá” si la aseguradora acepta o no el riesgo.	c) Definición del plazo dentro del cual la entidad aseguradora decidirá y comunicará al cliente si acepta o no el riesgo. En caso de intervenir el intermediario <u>de seguros</u> ,



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
considerarse el plazo en el cual éste dará respuesta al cliente. El plazo total para que el cliente tenga respuesta no podrá superar los treinta días naturales.	y comunicará al cliente si acepta o no el riesgo...” 40. INS 2923-2010 <i>“Definición del plazo dentro del cual la entidad aseguradora decidirá y comunicará al cliente si acepta o no el riesgo. En caso de intervenir el intermediario de seguros, debe considerarse el plazo en el cual éste dará respuesta al cliente. El plazo total para que el cliente tenga respuesta no podrá superar los treinta días naturales.”</i> 41. CIS 2992-2010 Se procura prever las situaciones en las que el intermediario actúa por nombre y por cuenta de la aseguradora.	40.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 41.- Comentario SUGESE: La observación no se entiende.	debe considerarse el plazo en el cual éste dará respuesta al cliente. El plazo total para que el cliente tenga respuesta no podrá superar los treinta días naturales.
d.) Política institucional en relación con la selección, forma de actuación frente a clientes, y mantenimiento de los agentes y sociedades agencias de seguros.			d) Política institucional en relación con la selección, forma de actuación frente a clientes, y mantenimiento de los agentes y sociedades agencias de seguros.
e.) Procedimiento a seguir para velar por el cumplimiento del deber de los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y de los ligados a una sociedad agencia de seguros, de no colocarse en cualesquiera de las incompatibilidades y actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros, que generen conflictos de intereses inconvenientes . Dicho procedimiento deberá establecer al menos una verificación anual del cumplimiento de ese deber.	42. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Procedimiento a seguir para velar por el cumplimiento del deber de los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y de los ligados vinculados a una sociedad agencia de seguros...”</i>	42.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	e) Procedimiento a seguir para velar por el cumplimiento del deber de los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y de los vinculados a una sociedad agencia de seguros, de no colocarse en cualesquiera de las incompatibilidades y actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros, que generen conflicto de intereses. Dicho procedimiento deberá establecer al menos una verificación anual del cumplimiento de ese deber.
f.) Política institucional en relación con la selección y mantenimiento de operadores de seguros autoexpedibles.	43. INS 2923-2010 <i>“f) Política institucional en relación con la selección, forma de actuación frente a clientes</i>	43.- Comentario SUGESE: La forma de actuación frente a clientes es un tema que debe quedar especificado en lo contratos	f) Política institucional en relación con la selección y mantenimiento de operadores de seguros autoexpedibles.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	y mantenimiento de operadores de seguros autoexpedibles.”	mercantiles que la asegurado suscribe con la operadores. Para efectos de este reglamento lo importante es que la política especifique un perfil de los operadores con los que trabajará y el proceso mediante y directrices generales sobre cómo deben seleccionarse.	
g.) Política institucional que establezca el marco que regirá su trato con las sociedades corredoras de seguros.	44. INS 2923-2010 “g) Política institucional que establezca el marco <u>comercial y legal</u> que regirá su trato con las sociedades corredoras de seguros.”	44.- Comentario: Las reglas pueden ser tan amplias como lo decida la aseguradora, en ese sentido, la redacción no debe sugerir un límite al contenido de la política.	g) Política institucional que establezca el marco que regirá su trato con las sociedades corredoras de seguros.
h.) Política institucional con respecto a la revisión del contenido de los contratos de comercialización, así como de la vigencia y continuidad de esas relaciones contractuales.			h) Política institucional con respecto a la revisión del contenido de los contratos de comercialización, así como de la vigencia y continuidad de esas relaciones contractuales.
i.) Penalidades contractuales que adoptará ante acciones u omisiones en que incurran los agentes y sociedades agencias de seguros y los operadores de seguros autoexpedibles, que generen incumplimientos al respectivo contrato de comercialización y a la normativa reguladora del mercado de seguros.			i) Penalidades contractuales que adoptará ante acciones u omisiones en que incurran los agentes y sociedades agencias de seguros y los operadores de seguros autoexpedibles, que generen incumplimientos al respectivo contrato de comercialización y a la normativa reguladora del mercado de seguros.
j.) Política de remuneración y comisiones de los canales de comercialización.	45. Avanto 2981-2010 Es claro lo señalado en el Artículo 4 del reglamento, en el sentido de que el Manual de Políticas y procedimientos para la comercialización de seguros deberá estructurarse bajo parámetros uniformes para todos los intermediarios acreditados. Para el debido cumplimiento de esta medida, recomendamos incluir que la política de Remuneración y comisiones de los canales de comercialización (Artículo 4 inciso j), se exija que la determinación de estas políticas se deben realizar sobre las bases técnicas que podrá el Supervisor. Esto porque Superintendencia fiscaliza y	45.- Comentario SUGESE: La manera como las entidades aseguradoras determinan las comisiones o los rangos de comisiones que pagan a sus intermediarios no puede ser delimitado o establecido por la Superintendencia. Desde el punto de vista legal, corresponde a la Superintendencia velar por la suficiencia de las primas, y en ese sentido, la tarea del supervisor es que la política de reconocimiento de comisiones quede plasmada en la determinación de la tarifa comercial.	j) Política de remuneración y comisiones de los canales de comercialización.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	supervisa a los intermediarios debería entonces velar también por la equidad de la relación entre intermediario y aseguradora, exigiendo que toda fijación de comisiones sea sobre bases técnicas para evitar la arbitrariedad, ello tiene que ver con el objeto contenido en el inciso c) del artículo 1) de la ley, de Crear condiciones para el desarrollo del mercado asegurador y la competencia efectiva de las entidades participantes.		
k.) Plan de formación continua, según lo establecido en este reglamento.			k) Plan de formación continua, según lo establecido en este reglamento.
l.) Políticas y procedimientos para el manejo y protección de la información confidencial de los clientes, por parte de la entidad aseguradora, así como de los agentes, sociedades agencias de seguros y operadores de seguros autoexpedibles, los cuales deberán formar parte de los contratos de agencia.	46. INS 2923-2010 <i>"l) Políticas y procedimientos para el manejo y protección de la información confidencial de los clientes, por parte de la entidad aseguradora, así como de los agentes <u>de seguros, las</u> sociedades agencias de seguros y operadores de seguros autoexpedibles, los cuales deberán formar parte de <u>en</u> los contratos de <u>intermediación</u> agencia."</i> 47. ABC.3010-2010 La información confidencial de un cliente puede presentar cambios durante la vigencia de la relación entre el cliente y la aseguradora y los intermediarios. Por lo anterior el inciso l) debe contemplar las actualizaciones de la información. Se recomienda la siguiente redacción: <i>"Políticas y procedimientos para el manejo y protección de la información confidencial de los clientes, por parte de la entidad aseguradora, así como de los agentes, sociedades agencias de seguros y operadores de seguros autoexpedibles, los cuales deberán formar parte de los contratos de agencia, y de sus respectivas actualizaciones"</i>.	46.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 47.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	l) Políticas y procedimientos para el manejo y protección y actualización de la información confidencial de los clientes, por parte de la entidad aseguradora, así como de los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros y operadores de seguros autoexpedibles, los cuales deberán formar parte de los contratos de agencia.
m.) Medidas prudenciales que adoptará para	48. INS 2923-2010	48.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	m) Medidas prudenciales que adoptará para



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por agentes de seguros que dejen de pertenecer a su canal de distribución.	<i>"m) Medidas prudenciales que adoptará para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por agentes de seguros, <u>sociedades agencias de seguros y los operadores de seguros autoexpedibles</u> que dejen de pertenecer a su canal de distribución."</i>		salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por agentes de seguros, sociedades agencias de seguros y los operadores de seguros autoexpedibles que dejen de pertenecer a su canal de distribución.
n.) Políticas y procedimientos para la realización de publicidad y verificación de su cumplimiento por parte de sus intermediarios.	49. Banco Nacional 2513-2010 En el caso de las sociedades corredoras de seguros, no pareciera lógico que las aseguradoras deban definir políticas y procedimientos reglamentarios con relación a la publicidad por cuanto estas no actúan ni por cuenta ni a nombre de aquella. Esto podría ser válido únicamente en los casos en que la corredora quisiera promocionar algún producto específico de alguna aseguradora. 50. INS 2923-2010 <i>"n) Políticas y procedimientos para la realización de publicidad y verificación de su cumplimiento por parte de sus intermediarios <u>de seguros</u>."</i>	49.- SE ACEPTA: Se modifica el artículo. 50.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	n) Políticas y procedimientos para la realización de publicidad y verificación de su cumplimiento por parte de los intermediarios de la aseguradora .
Artículo 5. Canales de Comercialización Los canales de comercialización de seguros son los siguientes:	51. ASPROSE 2969-2010 Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios auxiliares externos a que se refiere el art. 8 de esta Ley, que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros, en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros.	51.- Comentario SUGESE: La observación no se entiende	Artículo 5. Canales de Comercialización Los canales de comercialización de seguros son los siguientes:
a) Comercialización directa por la entidad aseguradora.			a) Comercialización directa por la entidad aseguradora.
b) Intermediarios de seguros, conforme a la definición del inciso i) del artículo 3 de este reglamento.			b) Intermediarios de seguros, conforme a la definición del inciso i) del artículo 3 de este reglamento.
Artículo 6. Comercialización directa de productos de seguro Las entidades aseguradoras podrán, sin la	52. Banco Nacional 2513-2010 Las entidades aseguradoras que pueden realizar la comercialización de sus productos a	52.- Comentario SUGESE: Claramente, el artículo 19 de la Ley 8653 expresamente señala que solo podrán realizar intermediación de	Artículo 6. Comercialización directa de productos de seguro Las entidades aseguradoras podrán, sin la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
intervención de intermediarios de seguros, comercializar directamente sus seguros. Para los efectos de esta disposición, se considerará como comercialización directa aquellas actividades destinadas a la promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, realizadas por una entidad aseguradora, a través de sus empleados. Para tales efectos, las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los empleados autorizados para comercializar directamente sus productos, en el que conste la autorización y se registren los cursos del plan de formación continua llevados por cada uno de ellos.	través de sus empleados, aun cuando los mismos no tengan la credencial de intermediario de seguros. Podría pensarse en crear una solución similar para el sistema financiero nacional, acreditando funcionarios debidamente capacitados para realizar este tipo de labores administrativas, evitando con esto la necesidad de contar con un agente o corredor de seguros por cada sucursal financiera. La idea sería que estas personas realizaran las labores informativas con relación a los seguros que estarían suscribiendo los clientes, especialmente en los casos de seguros para garantías de crédito. Posteriormente sería la compañía aseguradora la que estaría aceptando formalmente el riesgo asegurado. 53. Mutua Seguros 2873-2010 En su alcance, el artículo 6 permite la venta y colocación de productos en forma directa mediante la gestión de ventas del personal administrativo, dicha disposición atenta contra los principios de competencia al permitirse la venta directa por funcionarios a los cuales no se les ha exigido los mismos requisitos académicos y de proceso de acreditación como si lo hace la ley con los agentes de seguros ni tampoco les alcanzan las obligaciones y deberes que están contenidas en el artículo 26 de la ley. Por otra parte parece contradictorio pues los funcionarios administrativos tendrían una doble posición es decir son juez y parte, pues en sus funciones normales, tramitan suscripciones de riesgo, todo ello como resultado de la gestión de los intermediarios, pero también se les permite efectuar gestión	seguros los intermediación de seguros autorizados, por tal razón, por la vía el reglamento no puede abrirse la posibilidad de intermediar seguros a personas que no cuenten con esa autorización. En el caso de las aseguradoras que comercializan sus propios productos, debe tenerse presente que su actividad no constituye “intermediación” por lo que no se encuentra sujetos a las disposiciones específicas de intermediarios de seguros. 53.- Comentario SUGESE: Ver comentario anterior. Adicionalmente. Tal como se señala en la frase final del artículo, las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los empleados autorizados para comercializar directamente sus productos, en el que conste la autorización y se registren los cursos del la de formación continua llevados a por cada uno de ellos. No es posible eliminar esa posibilidad, como lo sugiere Mutua Seguros, ya que la colocación que realiza la propia aseguradora no constituye intermediación.	intervención de intermediarios de seguros, comercializar directamente sus seguros. Para los efectos de esta disposición, se considerará como comercialización directa aquellas actividades destinadas a la promoción, oferta y en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, realizadas por una entidad aseguradora, a través de sus empleados. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos del personal que se sirva para comercializar directamente sus seguros, como mínimo una vez al año.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	de venta directa. Consideramos lo más prudente eliminar esta posibilidad dejando la potestad de colocación de productos a los intermediarios que han cumplido todos los requisitos y que se someten a todos los alcances normativos para la realización precisamente de la venta de seguros. 54. (Extemporánea) ANDAS No puede un reglamento normar y regular la actividad de intermediación (comercialización) directa por parte de la aseguradora, el artículo 19 IINTERMEDIACIÓN DE SEGUROS, establece con suma claridad quienes están facultados para intermediar seguros: “Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredores de seguros y los corredores de esta últimas” Por ello la modificación planteada al Reglamento contraviene lo dispuesto en la Ley. Nos parece la propuesta de reglamento utiliza el término “comercialización” con el objeto de motivar una diferenciación entre dos canales de comercialización, que son: a. Comercialización directa por la entidad aseguradora, y b. Intermediarios de seguros. Consideramos que no procede esta calificación ya que la Ley 8653 define y regula la “Intermediación de seguros” en su artículo 19, en el cual establece claramente quienes son los UNICO que podrían realizar intermediación de seguros, y entre estos no incluye a las entidades aseguradora. Reiteramos que lo que señala el artículo 19:	54.- Ver comentario 52	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	“solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con esta Ley. Se considerarán intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas” Nótese que la definición que hace el borrador de reglamento del término “comercialización” literalmente la misma que la ley utiliza para definir “intermediación de seguros” Si la comercialización, de acuerdo al borrador de reglamento es: “Artículo 6. Comercialización directa de productos de seguro (...) Para los efectos de esta disposición, se considerará como comercialización directa aquellas actividades destinadas a la promoción, oferta y en general, lo actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones, realizada por una entidad aseguradora, a través de sus empleados.” (...), pues esto no es más que intermediación de seguros, y como tal no puede ser realizada más que por los intermediarios taxativamente establecidos por la ley. La Ley 8653 sólo establece, por excepción, una única y expresa autorización para la comercialización directa de seguros por parte de la entidades aseguradora, Y es el artículo 7, párrafo quinto, que dice textualmente: “En virtud del principio de unicidad del Estado tanto el Gobierno central como las demás instituciones del Sector Público, reconocen al		



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	INS como la única empresa de seguros del Estado. Para ello, el Estado contratará DIRECTAMENTE, con el INS todos los seguros, necesarios para la satisfacción de sus necesidades...” Por lo demás, queda claro quiénes son los que pueden ejercer la actividad de INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS, dentro de los cuales insistimos, la Ley NO INCLUYE A LAS PROPIAS ENTIDADES ASEGURADORAS. Ahora bien, es una verdad de Perogrullo, que un reglamento no puede crear y mucho menos normar, una figura que la Ley no previó. No puede un reglamento autorizar a las entidades aseguradoras llevar a cabo intermediación de seguros si la Ley no lo permite. Estaría el propio ente regulador de la actividad violando sus propias regulaciones. Por lo anterior, basados en la fundamentación precitada, solicitamos que se elimine de la clasificación del artículo 5 del borrador del reglamento, el inciso a) Comercialización directa por la entidad aseguradora. Asimismo debe ser eliminada la referencia a la “comercialización directa” del artículo 4, capítulo I, título II “Comercialización de seguros, Disposiciones Generales”. 55. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Las entidades aseguradoras podrán, a través de sus empleados. Para tales efectos, las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los empleados autorizados para comercializar directamente sus productos, en el que conste la autorización y se registren los cursos del plan de formación continua llevados</i>	55.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	por cada uno de ellos. <u>Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos del personal que se sirva para comercializar directamente sus seguros, como mínimo una vez al año.</u> 56. ASPROSE 2969-2010 El artículo 6 permite a las aseguradoras que el personal administrativo pueda vender pólizas y se debe tomar en cuenta dos puntos: por un lado competencia desleal porque el funcionario no ha tenido que cumplir con los requisitos legales de acreditación ante la SUGESE ni lo obligan a cumplir con la misma preparación que el agente asume las responsabilidades que están tipificadas en la ley y los reglamentos y segunda el que un funcionario de la aseguradora se le dé potestad de vender es darle prerrogativas de juez y parte ya que interviene en procesos administrativos como por ejemplo suscripciones o atención de reclamos con lo que supondríamos sería más eficiente con los requerimientos que pidan sus propios clientes en detrimento del resto de la cartera conformada por los agentes.	56.- Comentario SUGESE: Ver comentario Adicionalmente, tal como se señala en la frase final del artículo, las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los empleados autorizados para comercializar directamente sus productos, en el que conste la autorización y se registren los cursos de la de formación continua llevados a por cada uno de ellos. En relación con el segundo comentario, no es clara la idea que desea plantear ASPROSE al señalar que la entidad aseguradora actúa como “juez y parte” pues desde la perspectiva de la esta Superintendencia, se trata solamente de una empresa que vende sus productos directamente No es posible eliminar esa posibilidad, como lo sugiere Mutual Seguros, ya que la colocación que realiza la propia aseguradora no constituye intermediación.	
CAPÍTULO II Sección primera Intermediarios de seguros			CAPÍTULO II Sección primera Intermediarios de seguros
Artículo 7. Clasificación Los intermediarios de seguros se clasifican en:			Artículo 7. Clasificación Los intermediarios de seguros se clasifican en:
a) Sociedades agencias de seguros, exclusivas y no exclusivas;			a) Sociedades agencias de seguros, exclusivas y no exclusivas;
b) Agentes de seguros, exclusivos y no	57. ASPROSE 2969-2010	57.- Comentario SUGESE: En el artículo 3 se	b) Agentes de seguros, exclusivos y no



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
exclusivos de entidades aseguradoras; vinculados o no vinculados a una sociedad agencia de seguros;	Estos intermediarios, respecto del art.3, pueden generar confusión y esta definición podría aclarar el art.3	incluyen las definiciones.	exclusivos de entidades aseguradoras; vinculados o no vinculados a una sociedad agencia de seguros;
c) Sociedades corredoras de seguros;	58. ASPROSE 2969-2010 No recoge la definición en art. 3 y le dedica al art. 10	58.- Comentario SUGESE: En el artículo 3, inciso r) se incluyó la definición de Sociedad Corredora de Seguros	c) Sociedades corredoras de seguros;
d) Corredores de seguros de sociedades corredoras de seguros.	59. ASPROSE 2969-2010 No recoge la definición en art. 3 y le dedica al art. 10	59.- Comentario SUGESE. Las definiciones se incluyen en el artículo 3	d) Corredores de seguros de sociedades corredoras de seguros.
e) Operadores de seguros autoexpedibles, exclusivos y no exclusivos.	60. Mutua Seguros 2873-2010 La inclusión de estos intermediarios contradice las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 24 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. En el primero se define a los intermediarios enlistándolos taxativamente como: i) Agentes de Seguros y Sociedades agencias de Seguros ii) Sociedades Corredores de seguros y sus corredores. (Nótese que no incluye a los operadores de seguros autoexpedible). Por su parte el artículo 24 de la ley señala... <i>“las entidades aseguradoras podrán acordar contratos mercantiles con personas diferentes de los intermediarios regulados esta ley (el subrayado es mío) para la distribución de seguros autoexpedibles... es claro que la intención del legislador es mantener una diferencia en la condición de colocación de productos de seguros, razón por la cual en la definición de intermediarios no se consideran estos.</i> En ese sentido solicitamos se eliminen como intermediarios de seguros a los operadores de seguros autoexpedibles. 61. (Extemporánea) ANDAS Si bien es cierto, en el artículo 24 se establece que el CONASIF reglamentará los requisitos y	60.- Comentario SUGESE. La comercialización de seguros autoexpedibles a través de personas no autorizadas como intermediarios de seguros es una excepción reconocida por el mismo artículo 24. El párrafo final de ese artículo señala que “El Consejo Nacional reglamentará los requisitos y las demás condiciones que se deberán cumplir para la comercialización de este tipo de seguros.” Y eso es precisamente lo que se hace en este reglamento. 61.- Ver comentario 59	e) Operadores de seguros autoexpedibles, exclusivos y no exclusivos.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	demás condiciones que se darán cumplir para comercializar seguros autoexpedibles; NO es cierto que los llamados operadores autoexpedibles “ puedan comercializar seguros autoexpedibles , según se desprende de l letra de la ley, en el párrafo 3 del artículo 19 de la Ley 8653: “INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS: “...sólo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros d, los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y o corredores de esta últimas”. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrá desarrollar la actividad de intermediación por medio d agentes de seguros y corredores, respectivamente. En los casos de comercio transfronterizo de servicios de intermediación y servicios auxiliares de seguros, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. De lo anterior se deriva que la modificación planteada al Reglamento contraviene lo dispuesto en la propia Ley. Vía reglamento, no se puede crear una nueva figura para comercializar seguros, que la propia ley no contempló. Hacerlo es flagrante violación a la Ley. 62. ASPROSE 2969-2010 No recoge la definición en art. 3 y son figuras que tampoco aparecían en la Ley 8653 (como exclusivos y no exclusivos). Se recogen en artículo posterior.	62.- Comentario SUGESE. La definición se encuentra en el artículo 3. La clasificación que presenta este artículo responde a la posibilidad de que existan estos dos tipos de operadores de seguros autoexpedibles, y a la facultad que da el artículo 24 de la Ley 8653 de regular esta materia.	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Sección segunda Agencia de seguros	63. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Sección segunda <u>Sociedades Agencias de seguros y Agente de Seguros no vinculados a una Sociedad Agencia de Seguros</u>”</i>	63.- Cometario SUGESE. La sección reula más que lo indicado por el INS en su comentario	Sección segunda Agencia de seguros
Artículo 8. Intermediación de seguros por agentes de seguros ligados a sociedades agencias de seguros	64. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 “Artículo 8. Intermediación de seguros por agentes de seguros ligados <u>vinculados o no</u> a sociedades agencias de seguros”	64.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	Artículo 8. Intermediación de seguros por agentes de seguros <u>de</u> sociedades agencias de seguros
Los agentes de seguros de sociedades agencias de seguros exclusivas, únicamente podrán intermediar seguros de la entidad aseguradora a la que se encuentra ligada la sociedad agencia de seguros . A su vez, los agentes de seguros de sociedades agencias de seguros no exclusivas solamente podrán intermediar seguros de las entidades aseguradoras a las que se encuentra ligada la sociedad agencia de seguros no exclusiva, en el tanto sean autorizados para ello.	65. INS 2923-2010 <i>“Los agentes de seguros de <u>vinculados a</u> sociedades agencias de seguros exclusivas, únicamente podrán intermediar seguros de la entidad aseguradora a la que se encuentra ligada <u>acreditada</u> la sociedad agencia de seguros. A su vez, los agentes de seguros de <u>vinculados a</u> sociedades agencias de seguros no exclusivas solamente podrán intermediar seguros de las entidades aseguradoras a las que se encuentra ligada <u>acreditada</u> la sociedad agencia de seguros no exclusiva, en el tanto sean autorizados para ello. <u>Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros exclusivos, únicamente podrán intermediar seguros de la entidad aseguradora a la que se encuentra acreditado. A su vez, los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros no exclusivos, solamente podrán intermediar seguros de las entidades aseguradoras a las que se encuentra acreditado, en el tanto sea autorizado para ello.”</u></i>	65.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. El artículo solo regula a los agentes de seguros de sociedades agencias de seguros.	Los agentes de seguros de sociedades vinculados agencias de seguros exclusivas, únicamente podrán intermediar seguros de la entidad aseguradora con la que la sociedad agencia de seguros mantiene exclusividad . Los agentes de seguros de sociedades agencias de seguros no exclusivas solamente podrán intermediar seguros de las entidades aseguradoras que hayan acreditado a su sociedad agencia de seguros, en el tanto sean autorizados para ello. <i>Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros, solamente podrán intermediar seguros de las entidades aseguradoras por las que se encuentren acreditados, en el tanto se encuentren autorizados para ello.”</i>
Artículo 9. Contenido mínimo del contrato de agencia de seguros	66. Mutual Seguros 2873-2010 Solicitamos se incluya como parte del clausulado un artículo que establezca la	66.- SE ACEPTA. Se adiciona un párrafo al final del artículo.	Artículo 9. Contenido mínimo del contrato de agencia de seguros y de los agentes de seguros no vinculados a una



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	obligación de las partes de mantener la confidencialidad de la información que surge como resultado de la venta de los productos de seguros así como de las bases de datos que componen las carteras generadas. 67. INS 2923-2010 <i>"Contenido mínimo del contrato de <u>Sociedad a Agencia de seguros y de los Agentes de Seguros no vinculados a una Sociedad Agencia de Seguros.</u>"</i> 68. ASPROSE 2969-2010 ¿Cómo se obtiene la licencia de agente de seguros no vinculado? Requisitos 69. (Extemporánea) ANDAS Al analizar los incisos de este artículo de la del "a)" al "l)" es notorio que el enfoque de obligaciones sobre el contenido del contrato de seguros se orienta hacia las obligaciones del "agente de seguros". Carece dicho artículo de "los contenidos del contrato" en relación las obligaciones del ente asegurador" o compañía de seguros. De allí que sugerimos incluir los siguientes incisos. i. Suministro oportuno y de calidad da lo agentes de seguros de las herramientas tecnológicas necesarias para el desempeño de sus funciones de intermediación, tales como tarifadores de seguros, software especializado, accesos a sus sistemas informáticos y sitios web, entre otros	67.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 68.- Comentario SUGESE: Corresponde a la entidad aseguradora realizar el trámite de acreditación ante la Superintendencia de conformidad con el Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas 'por la Superintendencia General de Seguros. 69.- Comentario SUGESE: La emisión de este reglamento se encuentra orientada a la prestación del servicio a los consumidores de seguros, por lo tanto, establece aspectos mínimos que deben observar los entes autorizados a participar en el mercado asegurador. De ninguna manera puede entenderse que lo dispuesto en este artículo limita la posibilidad de que las partes, en el contrato de agencia, puedan establecer cláusulas que les permita cumplir sus objetivos. De hecho, la administración de los negocios y, consecuentemente, la negociación de los contratos en los que participan esta empresas, es responsabilidad exclusiva de las entidades, lo cual, entre cosas, justifica que la evaluación de la idoneidad de quienes la dirigen y la	sociedad agencia de seguros



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	ii. Suministro de los materiales técnicos impresos informativos y promocionales, relativos a los productos de seguros, incluyendo los textos impresos de todos los contratos de seguros y documentos técnicos de dichos productos y manuales de seguros. iii. Planes y/o procesos de actualización en los diferentes líneas de productos iv. Planes de incentivos por producción de primas de seguros y otros incentivos v. Métodos , sistemas y/o procedimientos internos de supervisión de la actividad de intermediación de seguros vi. Regulaciones respecto a la comunicación e información bilateral oficial entre los agentes y la entidad aseguradora; medios, formas, plazos, contenidos, etc.	gestión que esas persas realizan en la entidad. Finalmente, el reglamento no puede invadir la esfera de libre contratación que el ordenamiento jurídico garantiza entre los sujetos regulados, más allá de lo legal y razonablemente justificable.	
Los contratos de agencia de seguros que suscriba la entidad aseguradora con los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros y con las sociedades agencias de seguros deberán contener como mínimo lo siguiente:	70. INS 2923-2010 <i>"Los contratos de agencia de seguros que suscriba la <u>Entidad Aseguradora con las Sociedades Agencias de Seguros y con los Agentes de Seguros</u> no vinculados a una <u>Sociedad Agencia de Seguros y con las sociedades agencias de seguros</u> deberán contener como mínimo lo siguiente:"</i>	70.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	Los contratos que suscriba la entidad aseguradora con los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros y con las sociedades agencias de seguros deberán contener como mínimo lo siguiente:
a) Determinación de la forma de actuación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de la sociedad agencia de seguros frente a los clientes: en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora o solamente por cuenta de ella, así como responsabilidades y consecuencias de esa forma de actuación entre partes y frente a clientes.	71. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"a) Determinación de la forma de actuación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de la sociedad agencia de seguros <u>y sus agentes vinculados</u> frente a los clientes: en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora o solamente por cuenta de ella, así como responsabilidades y consecuencias de esa forma de actuación entre partes y frente a clientes."</i>	71.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	a) Determinación de la forma de actuación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de la sociedad agencia de seguros y de sus agentes vinculados frente a los clientes: en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora o solamente por cuenta de ella, así como responsabilidades y consecuencias de esa forma de actuación entre partes y frente a clientes.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
b) Número de licencia otorgada por la Superintendencia al agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros, fecha de expedición y término de vigencia de la autorización brindada por la Superintendencia.			b) Número de licencia otorgada por la Superintendencia al agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros, fecha de expedición y término de vigencia de la autorización brindada por la Superintendencia.
c) Operaciones, ramos y líneas que se les autorice a intermediar.			c) Operaciones, ramos y líneas que se les autorice a intermediar.
d) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de los agentes de la sociedad agencia de seguros de cumplir con los planes de formación continua determinados por la entidad aseguradora, para las personas que forman parte de la red de comercialización.	72. INS 2923-2010 <i>"d) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de los agentes <u>vinculados a una</u> de la sociedad agencia de seguros de cumplir con los planes de formación continua determinados por la entidad aseguradora, para las personas que forman parte de la red de comercialización."</i>	72.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	d) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de los agentes vinculados a una sociedad agencia de seguros de cumplir con los planes de formación continua determinados por la entidad aseguradora, para las personas que forman parte de la red de comercialización.
e) Determinación del plazo para que el agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o la sociedad agencia de seguros, entregue a la entidad aseguradora, las primas que recaude en el ejercicio de sus funciones, cuando se encuentre autorizado para ello.			e) Determinación del plazo para que el agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o la sociedad agencia de seguros, entregue a la entidad aseguradora, las primas que recaude en el ejercicio de sus funciones, cuando se encuentre autorizado para ello.
f) Penalidades contractuales que adoptará la entidad aseguradora ante acciones u omisiones en que incurran los agentes y sociedades agencias de seguros, que generen el incumplimiento al contrato o a la normativa reguladora del mercado de seguros.	73. INS 2923-2010 <i>"Penalidades contractuales que adoptará la entidad aseguradora ante acciones u omisiones en que incurran los agentes <u>no vinculados a una sociedad agencia y las</u> sociedades agencias de seguros, que generen el incumplimiento al contrato o a la normativa reguladora del mercado de seguros."</i>	73.- Comentario SUGESE: penalidades a que refiere este inciso no se limitan a los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros, pues incluso lo vinculados son acreditados por la aseguradora.	f) Penalidades contractuales que adoptará la entidad aseguradora ante acciones u omisiones en que incurran los agentes y sociedades agencias de seguros, que generen el incumplimiento al contrato o a la normativa reguladora del mercado de seguros.
g) Especificación de la remuneración, comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora cancelará al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros, o en su caso a la	74. ASPROSE 2969-2010 Los intermediarios de seguros no pueden aceptar riesgos, dado que esta es una potestad exclusiva de las compañías de seguros (Artículo 19 de la Ley).	74.- Comentario SUGESE: El comentario no tiene que ver con el inciso al cual hacer referencia.	g) Especificación de la remuneración, comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora cancelará al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros, o en su caso a la sociedad agencia



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
sociedad agencia de seguros, por la intermediación de los seguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.	Los intermediarios solo pueden verificar la existencia y condiciones aparentes de un riesgo, pero no tienen la potestad técnica y legal de aceptarlos.		de seguros, por la intermediación de los seguros durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste.
h) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros, o en su caso de la sociedad agencia de seguros, de exponer en toda la publicidad y documentación mercantil, las expresiones «agente de seguros exclusivo», «agente de seguros no exclusivo», «sociedad agencia de seguros exclusiva» o «sociedad agencia de seguros no exclusiva», según sea el caso, el número de licencia otorgada por la Superintendencia y fecha de expedición.	75. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Proponemos que se adicione un párrafo al inciso h) que diga lo siguiente: <i>“h) Obligación... y fecha de expedición. <u>En cualquier caso en materia de exclusividad los contratos de agencia deberán respetar lo dispuesto en la legislación en materia de prácticas monopolísticas, en particular en atención al párrafo primero del artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley #8653 en relación con los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley #7472.</u>”</i> Esta es una referencia expresa a las cláusulas de exclusividad que contenían antes los contratos de agencia y que serían ilegales a la luz de la legislación antimonopolios. Es importante destacar que si esas cláusulas no se eliminan, será difícil ir abriendo la distribución a través de la red de distribución ya existente. 76. INS 2923-2010 <i>“Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros, o en su caso de la sociedad agencia de seguros, de exponer en toda la publicidad y documentación mercantil, las expresiones «agente de seguros exclusivo <u>no vinculado a una sociedad de seguros</u>», «agente de seguros no exclusivo <u>no vinculado a una sociedad agencia de seguros</u>», «sociedad agencia de seguros exclusiva» o «sociedad agencia de seguros no exclusiva»,</i>	75.- Comentario SUGESE: Un contrato de exclusividad no siempre responde a una práctica monopolística, por lo que resulta inconveniente incorporar cláusulas que puedan interpretarse como una restricción a la libertad de contratación. En cuanto al control de legalidad de las cláusulas regulan la relación entre las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros, esa función excede las competencias que la Ley Reguladora del Mercado de Seguros otorga a la Superintendencia General de Seguros. 76.- SE ACEPTA. Las cargas que la normativa impone a los administrados deben estar motivadas en un interés específico y relevante. Adicionar la leyenda que sugiere el INS no contribuye no corresponde al objetivo de esta normativa, sobre todo porque el concepto “vinculación” es conocido básicamente por quienes se desempeñan en el mercado de seguros y no por los consumidores.	h) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros, o en su caso de la sociedad agencia de seguros, de exponer en toda la publicidad y documentación mercantil, las expresiones «agente de seguros exclusivo», «agente de seguros no exclusivo», «sociedad agencia de seguros exclusiva» o «sociedad agencia de seguros no exclusiva», según sea el caso, el número de licencia otorgada por la Superintendencia y fecha de expedición.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>según sea el caso, el número de licencia otorgada por la Superintendencia y fecha de expedición.”</i> 77. ASPROSE 2969-2010 Las comunicaciones deben llevar sólo el nombre del Intermediario.	77.- Comentario SUGESE: La norma debe respetar las convenciones entre aseguradora e Intermediario en materia de publicidad.	
i) Determinación de plazos razonables y acordes con la ley, dentro de los cuales el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros o la sociedad agencia de seguros deberá informar a la entidad aseguradora sobre las solicitudes de aseguramiento que reciba.			i) Determinación de plazos razonables y acordes con la ley, dentro de los cuales el agente de seguros no vinculado a una sociedad agencia de seguros o la sociedad agencia de seguros deberá informar a la entidad aseguradora sobre las solicitudes de aseguramiento que reciba.
j) Determinación de los plazos dentro de los cuales deberá decidir la entidad aseguradora si acepta o rechaza el riesgo y su comunicación al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o sociedad agencia de seguros, según sea el caso, así como los plazos para que éstos lo informen al cliente. El plazo total no podrá ser mayor a 30 días naturales. Todo lo anterior, para aquellos casos en que la entidad aseguradora no hubiera concedido al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros, la facultad para decidir sobre la aceptación de riesgos.	78. Mutua Seguros 2873-2010 Sugieren agregar el término “<i>plazo resolutorio</i>” pues se cae en la probabilidad de que una nota con acuse de recibo informando sobre el avance del trámite por parte de la aseguradora interrumpa el plazo señalado en el contrato alargándose en consecuencia el periodo definitivo de resolución que es en realidad lo que espera el cliente. 79. INS 2923-2010 “Determinación <u>por parte de la entidad aseguradora</u> de los plazos dentro de los cuales deberá decidir la entidad aseguradora si acepta o rechaza el riesgo y su comunicación al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o <u>a una</u> sociedad agencia de seguros, según sea el caso, así como los plazos para que éstos lo informen al cliente...”	78.- Comentario SUGESE: Claramente el texto refiere al plazo para decidir, lo que equivale a “plazo resolutorio”. 79.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	j) Determinación de los plazos dentro de los cuales la entidad aseguradora deberá decidir si acepta o rechaza el riesgo y su comunicación al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o sociedad agencia de seguros, según sea el caso, así como los plazos para que éstos lo informen al cliente. El plazo total no podrá ser mayor a 30 días naturales. Todo lo anterior, para aquellos casos en que la entidad aseguradora no hubiera concedido al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros, la facultad para decidir sobre la aceptación de riesgos.
k) Determinación de que las comunicaciones escritas que remita el cliente al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros o a sus	80. INS 2923-2010 “Determinación de que las comunicaciones escritas que remita el cliente al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros o a sus	80.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	k) Determinación de que las comunicaciones escritas que remita el cliente al agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o a la sociedad agencia de seguros o a sus agentes <u>vinculados</u> , se



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
agentes, se considerarán realizadas directamente a la entidad aseguradora.	<i>agentes vinculados, se considerarán realizadas directamente a la entidad aseguradora."</i>		considerarán realizadas directamente a la entidad aseguradora.
l) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de la sociedad agencia de seguros, según sea el caso, de cumplir con los manuales, políticas y procedimientos, así como los reglamentos creados por la entidad aseguradora. Esos documentos deberán formar parte integral del contrato.			l) Obligación del agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros o de la sociedad agencia de seguros, según sea el caso, de cumplir con los manuales, políticas y procedimientos, así como los reglamentos creados por la entidad aseguradora. Esos documentos deberán formar parte integral del contrato.
		Se incluye según observación de ABC. Ver comentario 86.	m) Los agentes de seguros, están obligados, durante la vigencia del contrato de seguro en que haya intervenido, a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, la información sobre las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.
La entidad aseguradora, los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros y sociedades agencias de seguros deberán tener los contratos de agencia disponibles y vigentes para efectos de supervisión por parte de la Superintendencia.	81. INS 2923-2010 <i>"La entidad aseguradora, los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros y sociedades agencias de seguros deberán tener los contratos de agencia intermediación disponibles y vigentes para efectos de supervisión por parte de la Superintendencia."</i>	81.- SE ACEPTA. Se modifica el texto.	n) Los agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros tienen la obligación de guardar absoluta confidencialidad sobre la información que obtengan de la aseguradora y de los asegurados, en virtud de sus funciones como intermediarios de seguros. Dicha información únicamente puede utilizarse para los fines con que ha sido recabada y su revelación a terceros o utilización para propósitos diversos para los que fue obtenida, solamente será posible por autorización del titular, requerimiento de una autoridad judicial o de la Superintendencia. La entidad aseguradora, los agentes no vinculados a una sociedad agencia de seguros y sociedades agencias de seguros deberán tener los contratos de intermediación disponibles y vigentes para efectos de supervisión por parte de la Superintendencia.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Sección tercera Correduría de seguros			Sección tercera Correduría de seguros
Artículo 10. Sociedades corredoras de seguros y corredores de seguros			Artículo 10. Sociedades corredoras de seguros y corredores de seguros
Las sociedades corredoras de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de correduría de seguros. Deberán contar con la autorización administrativa emitida por la Superintendencia. Dicha intermediación la realizará sin que actúe en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras y la ejercerá únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.			Las sociedades corredoras de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de correduría de seguros. Deberán contar con la autorización administrativa emitida por la Superintendencia. Dicha intermediación la realizará sin que actúe en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras y la ejercerá únicamente mediante corredores que cuenten con la licencia y acreditación correspondientes.
El corredor de seguros es el intermediario, persona física con licencia de la Superintendencia para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora de seguros para ejercer la actividad de intermediación.	82. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"El corredor de seguros es el intermediario <u>de seguros</u>, persona física con licencia de la Superintendencia para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora de seguros para ejercer la actividad de intermediación.</i> <i><u>La Sociedad Corredora de Seguros responderá, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades de intermediación o la de los corredores que haya acreditado."</u></i>	82.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. La incorporación del párrafo final no es necesaria en vista de que se trata de una consecuencia que deviene directamente de la Ley 8653.	El corredor de seguros es el intermediario <u>de seguros</u> , persona física con licencia de la Superintendencia para esos efectos y que debe estar acreditado por una sociedad corredora de seguros para ejercer la actividad de intermediación.
Artículo 11. Obligaciones del corredor de seguros	83. ASPROSE 2969-2010 a) El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro <u>al corredor</u> no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora. La	83.- Comentario SUGESE: a) Se acepta en relación con la incorporación del corredor, tal como lo recomienda Asprose, sin embargo, se mantiene la referencia para los casos en los que el tomador alternativamente puede hacer el pago al corredor o a la sociedad corredora.	Artículo 11. Obligaciones del corredor de seguros



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	modificación se hace en el artículo 16. b) ¿Qué sucede si el cliente pide trabajar con una sola empresa? n este caso, aceptar una carta del cliente en que manifieste que solo desea trabajar con una compañía de seguros y que exime al corredor de la presentación de otras ofertas.	b) La Decisión final de adquirir el seguro corresponde al cliente, sin embargo, las preferencias de éste respecto de una aseguradora no libera al corredor de seguros de su obligación de asesorar el cliente, pues esa obligación deviene de inciso m) del artículo 26 de la Ley 8653: “m) en el caso de sociedades corredoras de seguros y sus corredores, asesorar con imparcialidad a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciendo la cobertura más conveniente a sus necesidades e intereses. Adicionalmente, si el cliente ha decidido contratar el seguro con una empresa en particular, puede recurrir a un agente de seguros o a la misma aseguradora.	
El corredor de seguros tiene la obligación de brindar al cliente una asesoría profesional, independiente e imparcial. Para ello deberá formular su recomendación sobre la base del análisis comparativo de diferentes contratos de seguros ofrecidos en el mercado por distintas aseguradoras. El análisis debe abarcar aspectos tales como la cobertura ofrecida, exclusiones y precio.	84. INS 2923-2010 Es necesario agregar que las sociedades corredoras no pueden trasladar los seguros realizados bajo otra figura distinta a la cual pertenecen.	84.- Comentario SUGESE: La aclaración solicitada no procede por cuanto, en principio, los derechos y obligaciones de los intermediarios de seguros y de las aseguradoras, no desaparecen por el solo hecho de una transformación del objeto social de los intermediarios. No corresponde al reglamento dilucidar conflictos de esta naturaleza. Por otro lado, quien decidiría el cambio de aseguradora es el asegurado con base en la presentación de diferentes opciones del mercado.	El corredor de seguros tiene la obligación de brindar al cliente una asesoría profesional, independiente e imparcial. Para ello deberá formular su recomendación sobre la base del análisis comparativo de diferentes contratos de seguros ofrecidos en el mercado por distintas aseguradoras. El análisis debe abarcar aspectos tales como la cobertura ofrecida, exclusiones y precio.
Deberá informar al cliente sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de cobertura del riesgo propuesto; igualmente, velará por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos. Asimismo, deberá comunicar por			Deberá informar al cliente sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de cobertura del riesgo propuesto; igualmente, velará por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos. Asimismo, deberá comunicar por



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
escrito al cliente, y consignar en el expediente de cada aseguramiento, los resultados de dicha evaluación.			escrito al cliente, y consignar en el expediente de cada aseguramiento, los resultados de dicha evaluación.
Adicionalmente, estará obligado durante la vigencia del contrato de seguro en que haya intervenido, a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, la información sobre las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento. En el ejercicio de su actividad, podrá asesorar a los clientes en el diseño de seguros y su cotización en el mercado.	85. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Por temas de confidencialidad en los contratos de seguros, el tomador de un seguro podría no tener interés actual en que el beneficiario necesariamente esté enterado de que tiene tal condición respecto de un seguro, por ello se sugiere que la comunicación al beneficiario se realice previa manifestación de voluntad en tal sentido del tomador del seguro. 86. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Es importante analizar esta obligación de que el corredor deba estar informando a los beneficiarios de las coberturas, pues en muchos casos el corredor tendrá relación solamente con el tomador del seguro, sin que sea práctico que deba estar manteniendo comunicaciones con los beneficiarios. Los beneficiarios son terceros para efectos del contrato y adquieren derechos únicamente al acaecer el siniestro. Antes del acaecimiento pueden incluso ser cambiados unilateralmente. En ese orden de ideas proponemos ajustar la redacción de este párrafo como se indica: "Adicionalmente, estará obligado durante la vigencia del contrato de seguro en que haya intervenido, a facilitar al <u>tomador del seguro</u>, la información sobre las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento. En el ejercicio de su actividad, podrá asesorar a los clientes en el diseño de seguros y su cotización en el mercado".	85.- Comentario SUGESE: Siendo que el beneficiario tiene un interés en el contrato de seguros, y que el artículo 6 de la Ley 8653 señala que <i>"cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa técnica y veraz en materia de seguros"</i> no se le puede negar el acceso al conocimiento de que existe un contrato del que es beneficiario. 86.- Comentario SUGESE: Independientemente del momento en que el beneficiario adquiere el derecho derivado del contrato de seguro, tiene un interés directo en la relación asegurado-asegurador. El artículo 6 de la Ley 8653 señala que <i>"cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa técnica y veraz en materia de seguros"</i> por lo que no se le puede negar el acceso al conocimiento de que existe un contrato del que es beneficiario. La entidad debe buscar los mecanismos que le permitan hacer efectiva esa comunicación.	Adicionalmente, estará obligado durante la vigencia del contrato de seguro en que haya intervenido, a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, la información sobre las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento. En el ejercicio de su actividad, podrá asesorar a los clientes en el diseño de seguros y su cotización en el mercado.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	87. Banco Nacional 2513-2010 Se establece como requisito facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, la información de la póliza y brindar asistencia y asesoría en caso de reclamos. Estos requerimientos no se establecen para las sociedades agencia de seguros ni para los agentes independientes, por lo que por un principio de equidad, debería ser requisito para cualquier intermediario o para ninguno. 88. INS 2923-2010 <i>“Adicionalmente, estará obligado durante la vigencia del contrato de seguro en que haya intervenido, a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, la información sobre las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento. En el ejercicio de su actividad, podrá asesorar a los clientes en el diseño de seguros y su cotización en el mercado.</i> 89. ABC.3010-2010 El párrafo tercero del artículo 11 establece la obligación del corredor de seguros de “(...) facilitar al tomador, al asegurado, y al beneficiario del seguro la información sobre las cláusulas de la póliza”, esta frase, si bien responde al principio de transparencia de la información, violenta la confidencialidad en el seguro. El tomador tiene la facultad de disponer si el beneficiario debe ser o no informado sobre los aspectos de la póliza, por lo cual, se considera que la función de facilitar la información tiene su límite en el tomador del seguro, y es éste quien debe decidir si se comunica a los beneficiarios sobre las cláusulas	87.- SE ACEPTA. Se incluye como cláusula m) en el artículo 9) 88.- SE ACEPTA. El texto sugerido por el INS es igual al propuesto. 89.- Comentario SUGESE: siendo que el beneficiario tiene un interés en el contrato de seguros, y que el artículo 6 de la Ley 8653 señala que “cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa técnica y veraz en materia de seguros” no se le puede negar el acceso al conocimiento de que existe un contrato del que es beneficiario. En relación con las obligaciones de los agentes de seguros, se adicionó el inciso m) al artículo 9 para incluir la misma obligación.	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	del contrato. La Asociación Bancaria solicita que se elimine la obligación de informar a los beneficiarios sobre las cláusulas de la póliza. Adicionalmente este requisito no se establece para las sociedades agencia ni para los agentes independientes incumpliendo el principio de igualdad. Por lo anterior, se solicita que la obligación de informar sobre las cláusulas de la póliza sea aplicable a todos los intermediarios, o por su parte que no requerido a ninguno.		
Los corredores de seguros deberán hacer constar por escrito, las propuestas de seguros que reciban para su intermediación. La propuesta deberá contener al menos, la identificación del tomador, asegurado y beneficiario, según corresponda, el riesgo y materia asegurada y las condiciones básicas en que se propone la cobertura. También incluirá el nombre del corredor de seguros, de la sociedad corredora de seguros a la cual se encuentra vinculado y licencia de ambos. La sociedad corredora de seguros deberá mantener copia de la propuesta firmada por el cliente y proporcionar otra copia al cliente firmada por el corredor. Será responsabilidad de la sociedad corredora de seguros acreditar el cumplimiento de esta obligación.	90. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 a. En la fase de oferta resulta innecesario incluir esta información, que en el caso del beneficiario podría no estar aun definida. b. Hoy en día, la mayoría de las propuestas de negocios son remitidas vía correo electrónico, y no se ha introducido en la norma la posibilidad de tener por válidas las propuestas (y sus aceptaciones) que se tramitan y gestionan por la vía de correo electrónico. Además debe recordarse que el cliente firma al momento de la aceptación de la póliza, para esto existe un contrato-póliza, no hace sentido alguno firmar una propuesta previa, y mucho menos dejarla físicamente documentada. 91. Banco Nacional 2513-2010 En este párrafo quedan algunas dudas por la redacción: a. Los corredores de seguros se refiere a la sociedad o a la persona física? b. Hacer constar por escrito las propuestas que reciban o que entreguen a los clientes? 92. Avanto 2981-2010	90.- Comentario SUGESE: Se acepta, se modifica el texto. 91.- Comentario SUGESE: La obligación se establece para el corredor de seguros. Se refiere a la oferta de seguros vinculante señalada en el artículo 15 92.- SE ACEPTA. Se modifica el texto para	Los corredores de seguros deberán hacer constar por escrito, las ofertas de seguros vinculantes emitidas por las entidades aseguradoras que reciban para su intermediación. La propuesta deberá contener al menos, la identificación del tomador, asegurado y beneficiario, según corresponda, el riesgo y materia asegurada y las condiciones básicas en que se propone la cobertura. También incluirá el nombre del corredor de seguros, de la sociedad corredora de seguros a la cual se encuentra vinculado y licencia de ambos. La sociedad corredora de seguros deberá mantener copia de la propuesta firmada por el cliente y proporcionar otra copia al cliente firmada por el corredor. Será responsabilidad de la sociedad corredora de seguros acreditar el cumplimiento de esta obligación mediante documentos físicos o electrónicos.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	Incluye dentro de las obligaciones del corredor de seguros el concepto de “<i>propuesta de seguros</i>” como un documento que deberá ser firmado por el cliente y mantenerse archivada. Para evitar confusiones sobre esta obligación, solicitamos consignar claramente definido lo que se entiende por propuesta de seguros, (de quien proviene, del cliente, del corredor, o de la aseguradora). Bajo la premisa de que se trate de un documento generado en conjunto por el corredor y el cliente, sugerimos utilizar la siguiente definición para la Propuesta de Seguros: “<i>En general, documento formalizado por el presunto asegurado o contratante, en el que se describen las características del riesgo que se desea asegurar, a fin de que la entidad aseguradora, tras su estudio, decida su rehúse o aceptación y, en este último caso, aplique la prima adecuada</i>”³. Si por el contrario se hace referencia a un documento emitido por el asegurador, tal como aplica en la Ley del contrato de Seguros de España, sugerimos sustituir este concepto por el de “<i>Oferta de seguros vinculante</i>” detallada en el artículo 15 del Reglamento.	referirlo a la oferta de seguro vinculante.	
Artículo 12. Obligaciones para cotizar seguros El corredor deberá al menos:			Artículo 12. Obligaciones para cotizar seguros El corredor deberá al menos:
a) Analizar y presentar contratos de seguros autorizados y ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura. En caso de que en el mercado existan menos de tres entidades	93. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Se debería establecer en vez de “<i>contratos</i>” indicar “<i>propuestas de póliza</i>” u “<i>opciones para el aseguramiento</i>” al cliente. <u>En el caso de una póliza colectiva sería mejor, debería quedar claro que es al tomador a quien se le presentan estas opciones y no a cada uno de</u>	93.- Cometario SUGESE. El inciso se refiere a productos debidamente registrados ante la Superintendencia, cuyo clausulado incluso puede ser accesado a través del sitio de internet de la Superintendencia o de la aseguradora. En relación con lo comentado respecto de las	a) Analizar y presentar contratos de seguros autorizados y ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado nacional en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura. En caso de que en el mercado nacional existan menos de tres entidades

³ Julio Costelo Matrán y Antonio Guardiola Lozano, “Diccionario Mapfre de Seguros”, Fundación Mapfre estudios, Instituto de Ciencias del Seguro.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, el análisis se realizará sobre las pólizas existentes en el mercado. Deberá presentar en un formato comparativo el resultado de su análisis, sobre aspectos tales como, las principales variables de coberturas, exclusiones y precio.	<u>los clientes individuales.</u> 94. Mutua Seguros 2873-2010 Sugieren cambiar la palabra “contratos” por “cotizaciones” pues en la etapa de prospectación todavía no se han celebrado contrato alguno con ninguna aseguradora. 95. Banco Nacional 2513-2010 Para no incurrir en un gasto de papel excesivo e innecesario, pareciera que lo correcto sería analizar al menos 3 contratos de seguros autorizados y presentar al cliente una propuesta con las características indicadas en el artículo 12. Esto para que no se entienda que existe un requerimiento de entregar los contratos o condiciones particulares de las tres opciones. 96. INS 2923-2010 y ASSA 2938-2010 Analizar y presentar contratos de seguros autorizados y ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado <u>nacional</u> en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura. En caso de que en el mercado <u>nacional</u> existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, el análisis se realizará sobre las pólizas existentes en el mercado. Deberá presentar en un formato comparativo el resultado de su análisis, sobre aspectos tales como, las principales variables de coberturas, exclusiones y precio. 97. CIS 2992-2010 Dado que es usual que el cliente emita una	pólizas colectivas, se modifica el texto. 94.- Comentario SUGESE. Ver comentario anterior 95.- Comentario SUGESE: La decisión de contratar el seguro corresponde al contratante. Esta disposición persigue que el contratante conozca diferentes opciones y tenga la posibilidad de decidir sobre ellas. 96.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 97.- Comentario SUGESE: La 8653 exige a los corredores a asesorar sobre las diferentes	aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, el análisis se realizará sobre las pólizas existentes en el mercado. Deberá presentar en un formato comparativo el resultado de su análisis, sobre aspectos tales como, las principales variables de coberturas, exclusiones y precio. En el caso de las pólizas colectivas, las cotizaciones deben presentarse al tomador del seguro.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	instrucción expresa de adquirir un determinado seguro, el proceso resultaría innecesario. Lo mismo ocurre en temas bursátiles cuando un cliente emite una instrucción expresa la cual releva de responsabilidad al corredor. 98. ABC.3010-2010 El corredor, en la etapa de negociación o prospectación, presenta al cliente una cotización u opción de un seguro autorizado, por lo que no es correcto utilizar la palabra contrato. Por ello se solicita se modifique la palabra contrato por cotización para que se lea de la siguiente forma: <i>“Analizar y presentar cotizaciones de seguros autorizados y ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura (...)”</i>. 99. ASPROSE 2969-2010 a) <i>“Analizar y presentar tres contratos (<u>propuestas</u>) de (<u>contratos</u>) seguros autorizados (<u>en la redacción pone contratos y quedaría más claro indicando “propuestas de seguro”</u>). En caso de existir menos de tres propuestas...”</i> En este caso aceptar una carta del cliente en que manifieste que solo desea trabajar con una compañía de seguros y que exime al corredor de la presentación de otras ofertas.	opciones que ofrece el mercado de seguros para la cobertura de un riesgo, por lo que, dentro de ese marco, la cotización resulta imprescindible. 98.- Comentario SUGESE: Un contrato es un documento que recoge las condiciones de un convenio. En el caso costarricense, esas condiciones están predefinidas en los productos que se encuentran debidamente inscritos, por lo que resulta conveniente referir a “contratos” independientemente la condición de suscripción que se requiere para hacerlo eficaz, pues, efectivamente, en esta fase solo se trata de una negociación. 99.- Comentario SUGESE: Ver comentario anterior. Adicionalmente, el artículo dispone que <i>“En caso de que en el mercado existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, el análisis se realizará sobre las pólizas existentes en el mercado.”</i>	
b) En caso de que el corredor hubiera diseñado el seguro deberá negociar su contratación con al menos tres entidades aseguradoras, que operen en el mercado en los ramos o líneas correspondientes a riesgos objeto de la cobertura, para	100.Banco Nacional 2513-2010 Un corredor puede colocar seguros diseñados por él aunque no estén registrados y autorizados por la SUGESE? Las aseguradoras pueden cotizar productos que no estén autorizados?	100.- Comentario SUGESE: De conformidad con el inciso q) del artículo 26 de la Ley 8653, el corredor debe realizar todo el asesoramiento necesario para que el asegurado logre la cobertura que requiere. Una vez hecho el diseño, debe buscar entre las	b) En caso de que el corredor hubiera diseñado el seguro deberá negociar su contratación con al menos tres entidades aseguradoras, que operen en el mercado en los ramos o líneas correspondientes a riesgos objeto de



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
ofrecerlo a su cliente. En caso de que en el mercado existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, la negociación de su contratación se realizará con las existentes en el mercado. Si el corredor de seguros diseña un producto para determinado cliente y posteriormente lo recomienda a otro, igualmente deberá negociar su contratación, en los términos señalados en este mismo inciso.	101.INS 2923-2010,ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"b) En caso de que el corredor hubiera diseñado el seguro deberá negociar su contratación con al menos tres entidades aseguradoras, que operen en el mercado <u>nacional</u> en los ramos o líneas correspondientes a riesgos objeto de la cobertura, para ofrecerlo a su cliente. En caso de que en el mercado <u>nacional</u> existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos..."</i> 102.ASPROSE 2969-2010 <i>"b) Si se diseña un modelo de póliza, estar como mínimo soportado por tres aseguradoras, en los ramos objeto del seguro. Lo mismo si hay menos de tres aseguradoras, Si se diseña un producto para un cliente, se deberá negociar el mismo para dos clientes distintos".</i> Esta medida limita la posibilidad de promover productos exclusivos por aseguradora, lo que limita la creatividad y desarrollo del mercado.	diferentes aseguradoras los productos que satisfagan ese diseño para la cotización correspondiente. Las aseguradoras a su vez, solo pueden colocar productos previamente inscritos ante la Superintendencia. 101.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. 102.- Comentario SUGESE. El inciso e) dispone: <i>"En caso de que en el mercado existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, el análisis se realizará sobre las pólizas existentes en el mercado."</i>, por lo que en esos casos no se limita el desarrollo del mercado. En cuanto a número de clientes con los que se debe negociar, la norma no establece ninguna limitación al respecto.	la cobertura, para ofrecerlo a su cliente. En caso de que en el mercado <u>nacional</u> existan menos de tres entidades aseguradoras que operen en los ramos o líneas correspondientes a los riesgos objeto de cobertura, la negociación de su contratación se realizará con las existentes en el mercado <u>nacional</u> . Si el corredor de seguros diseña un producto para determinado cliente y posteriormente lo recomienda a otro, igualmente deberá negociar su contratación, en los términos señalados en este mismo inciso.
c) Revelar por escrito al cliente los porcentajes de comisión que percibirá de las aseguradoras en cada una de las cotizaciones presentadas.	103.LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Este tema debería quedar librado al conocimiento de la aseguradora y el intermediario respectivo, pues no afecta la posición del cliente. En el caso del corredor existe un deber de cumplir sus funciones con la contratación de una póliza para garantizar a los	103.- SE ACEPTA: La comisión es un elemento crítico para el análisis de las recomendaciones que hace el corredor de seguros, por lo que resulta conveniente exigir esta revelación, tal como se hace en otras jurisdicciones.	c) Revelar por escrito al cliente los porcentajes de comisión que percibirá de las aseguradoras en cada una de las cotizaciones presentadas.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	clientes por daños provocados por la actuación del corredor, por lo que resulta innecesaria esta previsión. 104.Banco Nacional 2513-2010 No parece conveniente ni tampoco justo que esta exigencia se le imponga únicamente a las sociedades corredoras de seguros, cuando en realidad el mismo principio debería exigirse a cualquier intermediario. Para estos efectos, podría pensarse que lo más conveniente es que los contratos de seguros incluyan las comisiones de los intermediarios. 105.Mutual Seguros 2873-2010 Solicitamos se elimine el inciso c) que plantea la obligación de revelar al cliente el porcentaje de comisión devengado en el negocio, consideramos con todo respecto que la obligación indicada es imprudente, y no agrega transparencia a la negociación ya que el asegurado lo que pretende es cubrir su necesidad de protección al mejor precio, siendo obligación del corredor plantear las alternativas manejando estas variables básicas, la comisión es un elemento entre el corredor y la entidad aseguradora que no debe sumarse a los criterios del cliente para seleccionar la opción de aseguramiento. 106.CIS 2992-2010 La publicación de porcentajes de cartera por aseguradora es la medida utilizada en otras jurisdicciones para que el cliente pueda determinar si una corredora se encuentra propensa a ofrecer seguros de una determinada aseguradora. Revelar el porcentaje de comisión es una medida	104.- Comentario SUGESE: Lo requerido en este inciso puede ser determinante en la percepción de objetividad que el cliente tiene del corredor y en la decisión final sobre la contratación del seguro. Este eventual conflicto de interés no se presenta en el caso de las sociedades agencia. 105.- Ver comentario anterior 106.- Ver comentario 101	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	extrema que incluso afecta las estrategias de aseguradoras y aspectos confidenciales del negocio sin una justificación suficiente. 107. Avanto 2981-2010 Si bien es cierto entendemos los incisos c y d del artículo 12 del reglamento como una intención de obligar a demostrar independencia entre la recomendación realizada por el corredor y el ingreso de la correduría (es decir, anteponer los intereses del cliente a los propios), consideramos que esta medida debe eliminarse fundamentalmente por lo siguiente: • Técnicamente la revelación de la comisión es ineficiente para demostrar honestidad: La conveniencia o no de una propuesta de seguro es independiente de la comisión que se reconoce al intermediario. Es decir, podría ser que la oferta de seguro que mayor comisión reconozca sea a su vez la mejor opción para el cliente o todo lo contrario. Es decir, existe la posibilidad de que un corredor desleal puede –aún revelando su comisión- promocionar el seguro que le proporciona mayor remuneración, diciendo que es el más adecuado y el cliente no experto no sabría si en verdad es la mejor opción o simplemente es la que más comisión reporta. Tal como lo señalaron Cockerell y Shaw en el libro <i>“Insurance Broking and Agency”</i>, <i>“Es legítimo preguntarse si los corredores recomiendan una cobertura inadecuada o excesiva por tener más comisión. El sistema de comisiones indudablemente hace posibles esas conductas. La</i>	107.- Ve comentario 101. En relación con la posibilidad de que la comisión más alta esté en la póliza que mejor satisface las necesidades cobertura del asegurado, esa es una valoración que debe hacer quien adquiere el producto sobre la base de información completa. En relación con la falta de equidad de esta medida al no requerirse esa información a los agentes de seguros, debe tenerse presente que la agentes de seguros no se enfrenta a la disyuntiva de ofrecer productos de diferentes aseguradoras que compiten entre sí, por lo que la disposición, en estos casos, resulta innecesaria. Finalmente, en cuanto al incentivo que la revelación puede tener sobre la corrupción, existen mecanismos de supervisión para valorar, calificar y sentar las responsabilidades correspondientes cuando eso se verifique, por lo que esa posibilidad no es razón para eliminar la revelación	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>competencia puede ser un correctivo. Si un cliente está pagando demasiado por un seguro, el corredor está expuesto a la competencia y al riesgo de perder negocio futuro... Los buenos negocios no se construyen sobre una base de falta de honestidad”.</i> • La redacción carece de equidad: El riesgo de intermediario que no antepongan los intereses del cliente a los suyos propios es generalizado para todo el sector, de forma tal que la inclusión o no de la medida debería ser igual para todos los intermediarios. En caso de mantenerse, esta revelación debería abarcar a las Sociedades Agencias de Seguros, a las operadoras de seguros autoexpedibles y a los proveedores de seguros transfronterizos. En caso de no exigirse la medida para estas figuras, tampoco debería de ser exigida para las corredurías. • La revelación de esta información puede incentivar la corrupción: Una consecuencia inesperada de este tipo de medida puede ser que la revelación del monto de comisiones a empresarios o funcionarios corruptos limite la toma de decisiones a una “puja” por favorecer a aquel intermediario que esté dispuesto a reintegrar al asegurado el mayor porcentaje posible de comisión. 108.ABC.3010-2010 El esquema de pagos entre aseguradora y corredora no es información que deba ser revelada al cliente dado que corresponde a condiciones internas entre las partes.	108.- Ver comentario 101	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	Asimismo, no adiciona transparencia al contrato al no ser una variable de interés para el cliente. Por lo anterior, se solicita que se elimine el inciso c). 109.ASPROSE 2969-2010 En esta situación estamos en clara desventaja con cualquier otro productor/intermediario de seguros (Agente, Asegurador, Autoexpedible) En España nos encontramos con esa situación de máxima transparencia y se negocio el siguiente art.29 de La Ley de Mediación de Seguros y reaseguros privados LEY 26/2006 de 17 de julio y reza: <i>La retribución que perciba el corredor de seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación descrita en el artículo 2.1 (definición de las actividades) de d) El corredor y el cliente podrán acordar por escrito que la retribución del corredor incluya honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora. Si, además de los honorarios, por parte de la retribución del corredor se satisface con ocasión del pago de la prima a la entidad aseguradora, deberá indicarse, sólo en este caso, en el recibo de prima el importe de la misma y el nombre del corredor a quien corresponda.</i> <i>El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades asegurados cualquier retribución distinta a las comisiones.”</i> No nos parece que se tengan que revelar los porcentajes de comisión. Se trata de un contrato privado entre las partes, salvo que exista una negociación especial.	109.- Ver comentario 101	
d) Anteponer los intereses del cliente a los propios.	110.Banco Nacional 2513-2010 Parece conveniente ampliar este tema por cuanto la definición actual se presta a	110.- Comentario de SUGESE: el reglamento plantea otros mecanismos para proteger los intereses del asegurado, como la revelación de	



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	interpretaciones muy peligrosas. El asunto es una cuestión de transparencia en la información para la toma de decisión de parte del cliente. 111.CIS 2992-2010 Esta frase resulta absolutamente amplia y podría incluir interpretaciones como promover asegurar riesgos no asegurables, renunciar a la comisión a favor del cliente, incurrir en gestiones y diligencias que no resulten equilibradas desde el punto de vista económico entre otras. Una instancia judicial podría perfectamente basarse en esta disposición para determinar responsabilidades absurdas por parte de los corredores y por ese motivo solicitamos su eliminación. 112.ASPROSE 2969-2010 - Entiendo que este punto es redundante y como reza la definición de Corredor no debería incluirse). - No se puede anteponer los intereses de los clientes a los propios. En una relación mercantil, el intermediario tienen que tener la potestad y posibilidad de negar un servicio o requerimiento especial, si este atenta contra sus intereses económicos o jurídicos.	los porcentajes de comisión que las aseguradoras pagan a los corredores. Se elimina el inciso. 111.- Ver comentario 107 112.- Ver comentario 107	
Artículo 13. Líneas surplus Si la cobertura del riesgo, por su complejidad o particularidad, no se encontrara disponible en el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una compañía instalada en el país, el corredor podrá cotizarlo en el mercado	113.Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Según lo indicado en artículos anteriores sobre las líneas “<i>Surplus</i>” sugerimos los siguientes cambios de redacción del artículo 13: “Artículo 13. Líneas <u>“no ofrecidas”</u>”: <i>Si la cobertura del riesgo, por su complejidad o particularidad, no se encontrara disponible en</i>	113.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	Artículo 13. Líneas no ofrecidas (surplus) Si la cobertura del riesgo, por su complejidad o particularidad, no se encontrara disponible en el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una entidad aseguradora instalada en el país, el corredor podrá cotizarlo en el



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
internacional.	<i>el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una compañía instalada en el país, el corredor podrá cotizarlo en el mercado internacional <u>para que sea asegurado de manera transfronteriza.</u></i> 114.INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Si la cobertura del riesgo, por su complejidad o particularidad, no se encontrara disponible en el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una compañía <u>entidad aseguradora</u> instalada en el país, el corredor podrá cotizarlo en el mercado internacional”.</i> 115.ABC.3010-2010 La Asociación solicita la aclaración del procedimiento para cumplir, debidamente, con las obligaciones de revelación de información y los procesos de cotización establecidos para los corredores de seguros.	114.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción. 115.- SE ACEPTA: Se modifica la redacción.	mercado internacional para que sea asegurado de manera transfronteriza. La cotización de líneas no ofrecidas deberá observar el procedimiento dispuesto en el artículo 12 de este reglamento. El corredor debe documentar el cumplimiento de esta obligación en el expediente del cliente.
Su ofrecimiento solamente puede realizarse después de haber examinado todas las opciones en el mercado nacional y de haber sido rechazadas por parte de las entidades aseguradoras las propuestas de aseguramiento diseñadas para el caso específico, de tal forma que únicamente queda la posibilidad de cotizarlo en el mercado internacional para satisfacer las necesidades de aseguramiento particulares del cliente. En este caso deberá cumplirse con las obligaciones de revelación de información y los procesos de cotización establecidos para los corredores.	116.ASPROSE 2969-2010 ¿Estos seguros pagaran impuestos locales como bomberos e impuestos de ventas? La SUGESE debe ser el órgano encargado de definir cuando un seguro tiene esta categoría.	116.- Comentario SUGESE: El análisis de obligaciones tributarias excede las competencias de la Superintendencia y el alcance de este reglamento. En relación con el pago de del 4% de Bomberos, la venta de todo contrato de seguro que se realice en el país, incluyendo los transfronterizos (y dentro de ellos, las líneas no ofrecidas) se encuentran sujetas a lo establecido por el inciso a) del artículo 40 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica tal como se especifica en el criterio Jurídico PJD-013 que puede consultarse en el Sito de Internet de la Superintendencia.	Su ofrecimiento solamente puede realizarse después de haber examinado todas las opciones en el mercado nacional y de haber sido rechazadas por parte de las entidades aseguradoras las propuestas de aseguramiento diseñadas para el caso específico, de tal forma que únicamente queda la posibilidad de cotizarlo en el mercado internacional para satisfacer las necesidades de aseguramiento particulares del cliente. En este caso deberá cumplirse con las obligaciones de revelación de información y los procesos de cotización establecidos para los corredores.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	117.(Extemporánea) ANDAS No debe acreditarse exclusividad alguna este tipo de aseguramiento a favor de los corredores, toda vez que los Intermediarios en General , estaríamos siendo discriminados de conseguir condiciones iguales, violándose el principio fundamental de igualdad en el trato. Además, la redacción del texto permite una amplia y peligrosa interpretación de qué es un riesgo particular o complejo. En todo caso de permitirse, debe ser a todo los intermediarios por medio de un fronting.	En cuanto a quién define esta categoría de seguros, la ley y este reglamento, claramente establecen que se trata de seguros que no se encuentran disponibles en el mercado costarricense, siendo imposible luego del proceso de cotización colocar el riesgo en una compañía instalada en el país. 117.- Comentario SUGESE: Por disposición del artículo 22 de la Ley 8653, los agentes de seguros y las sociedades agencias de seguros, son intermediarios acreditados por una o varias aseguradoras y vinculadas a ellas por un contrato que les permite actuar por nombre y cuenta o solo por su cuenta. En virtud de que las aseguradoras extranjeras no pueden acreditar ante la Superintendencia a los agentes de seguros tampoco es posible que éstos puedan ofrecer o colocar sus productos.	
Solamente pueden cotizarse “líneas surplus” con entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica haya asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente.	118.Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Solamente pueden cotizarse “líneas <u>no ofrecidas</u>” con entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica haya asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio <u>de manera transfronteriza</u>, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente.”</i>	118.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Solamente pueden cotizarse “líneas surplus” con entidades aseguradoras de países con los que Costa Rica haya asumido el compromiso de aceptar la venta de esos seguros en su territorio, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente.
Dado que estos aseguramientos, “líneas surplus”, corresponden a casos particulares de aseguramiento mediante contratos de no adhesión no deben recibir publicidad alguna.	119.Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Dado que estos aseguramientos <u>en</u> “líneas <u>no ofrecidas</u>”, corresponden a casos particulares de aseguramiento mediante contratos de no</i>	119.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción. En relación con el párrafo sugerido, los proveedores transfronterizos y oficinas de representación se encuentran sujetos al trámite de registro dispuesto en el capítulo III	Dado que estos aseguramientos, “líneas <u>no ofrecidas</u> ”, corresponden a casos particulares de aseguramiento mediante contratos de no adhesión no deben recibir publicidad alguna.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>adhesión no deben recibir publicidad alguna. <u>Asimismo y por la misma razón, tampoco será aplicable a estos contratos el requerimiento de registro de la nota técnica y documentación contractual</u>.</i> 120.CIS 2992-2010 Esta aclaración procura que no sea aplicable el anexo 20, 18 o 15 del Reglamento de Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de entidades supervisadas por SUGESE.	del Reglamento de Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de entidades supervisadas por SUGESE. 120.- Comentario SUGESE: Lo único que procura este párrafo es prohibir la publicidad de las Líneas no ofrecidas”	
Artículo 14. Manual de políticas y procedimientos de intermediación de la sociedad corredora de seguros			Artículo 14. Manual de políticas y procedimientos de intermediación de la sociedad corredora de seguros
El Órgano de Dirección de la sociedad corredora de seguros deberá tener por aprobado en firme, a más tardar en la fecha de inicio de actividades, un Manual de Políticas y Procedimientos de Intermediación. Deberá velar por su cumplimiento y revisará su contenido por lo menos una vez al año. El contenido mínimo será:			El Órgano de Dirección de la sociedad corredora de seguros deberá tener por aprobado en firme, a más tardar en la fecha de inicio de actividades, un Manual de Políticas y Procedimientos de Intermediación. Deberá velar por su cumplimiento y revisará su contenido por lo menos una vez al año. El contenido mínimo será:
a. Estructura administrativa y de control del proceso de intermediación de seguros.			a) Estructura administrativa y de control del proceso de intermediación de seguros.
b. Documentación de los procedimientos de trabajo y su vinculación con otras áreas del negocio.			b) Documentación de los procedimientos de trabajo y su vinculación con otras áreas del negocio.
c. Política empresarial en relación con la selección y mantenimiento de corredores de seguros.			c) Política empresarial en relación con la selección y mantenimiento de corredores de seguros.
d. Procedimiento a seguir para velar por el cumplimiento del deber de los corredores de seguros, de no colocarse en cualesquiera de las incompatibilidades y actividades	121.Bancrédito. 2552-2010 Consideran que no procede lo señalado en el artículo 14, que en su inciso d) establece la prohibición de un corredor de seguros de haber sido agente de seguros en el año	121.- Comentario SUGESE: el reglamento no plantea la prohibición de un corredor de seguros de haber sido agente de seguros en el año anterior a su nombramiento	d) Procedimiento a seguir para velar por el cumplimiento del deber de los corredores de seguros, de no colocarse en cualesquiera de las incompatibilidades y actividades asociadas directa o



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflictos de interés, establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros. Dicho procedimiento deberá establecer al menos una verificación anual del cumplimiento de ese deber.	anterior a su nombramiento como corredor, al indicar que: <i>“los corredores de seguros no podrán colocarse en cualquiera de las incompatibilidades y actividades asociadas con los seguros que generen conflictos de interés”</i> y en el artículo 17 señala como <i>“prohibiciones e incompatibilidades”</i> , en el inciso c) el desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que puedan generar conflictos de interés, ya que, una persona para ser corredor debe contar con la experiencia de un agente de seguros, y al existir esta prohibición se hará imposible de conseguir en el mercado personas con experiencia en la intermediación de seguros, que tenga al menos un año de no estar relacionado con dicho mercado.		indirectamente con los seguros, que generen conflicto de intereses, establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros. Dicho procedimiento deberá establecer al menos una verificación anual del cumplimiento de ese deber.
e. Penalidades contractuales que adoptará ante acciones u omisiones en que incurran los corredores de seguros, que generen incumplimientos al contrato y a la normativa reguladora del mercado de seguros.			e) Penalidades contractuales que adoptará ante acciones u omisiones en que incurran los corredores de seguros, que generen incumplimientos al contrato y a la normativa reguladora del mercado de seguros.
f. Plan de formación continua según lo establecido en este reglamento.			f) Plan de formación continua según lo establecido en este reglamento.
g. Políticas y procedimientos para el manejo y protección de la información confidencial de los clientes.			g) Políticas y procedimientos para el manejo y protección de la información confidencial de los clientes.
h. Medidas prudenciales que adoptará para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por corredores de seguros que dejen de pertenecer a su organización.			h) Medidas prudenciales que adoptará para salvaguardar los intereses de los clientes atendidos por corredores de seguros que dejen de pertenecer a su organización.
i. Políticas y procedimientos para la realización de publicidad.	122. Banco Nacional 2513-2010 No queda claro a qué se refieren estas políticas	122.- Comentario SUGESE: En general, las políticas requeridas en este reglamento son	i) Políticas y procedimientos para la realización de publicidad.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	y procedimientos.	instrumentos que involucran a las Juntas Directivas en la gestión de la entidad. Es necesario que la Junta Directiva establezca parámetros para el contenido y contratación de la publicidad.	
	123.ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Agregar el siguiente punto <u>j) Procedimientos para el cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas y su normativa relacionada.</u>	123.- SE ACEPTA. se agrega el inciso	j) Políticas y procedimientos para el cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas y su normativa relacionada
Artículo 15. Obligación de la entidad aseguradora de remitir a la sociedad corredora de seguros una oferta de seguro vinculante. La sociedad corredora de seguros podrá solicitar a la entidad aseguradora una oferta de seguro de carácter vinculante. La entidad aseguradora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para elaborar y remitir la oferta de seguro vinculante a la sociedad corredora de seguros. Dicha oferta tendrá una vigencia mínima de diez días hábiles, contados a partir de su notificación a la sociedad corredora de seguros, salvo que la ley establezca un plazo menor. La entidad aseguradora deberá velar porque la información que requiera de la sociedad corredora de seguros, para efectuar su oferta vinculante, sea equitativa a la que solicite al consumidor de seguros que contrate directamente con ella o a través de agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia	124. Banco Nacional 2513-2010 No queda claro a qué se refiere una oferta de seguro vinculante. Sería conveniente incluirlo en la sección de definiciones. Vinculante para quién? 125. INS 2923-2010 Parece contradictorio establecer plazos reglamentarios para luego sujetarlos a lo que establece la Ley, lo que les elimina el sentido. 126. ABC.3010-2010 El reglamento no brinda la definición de “oferta de seguro vinculante” en el artículo 3, ni se infiere el significado de ésta, de la lectura del artículo 15, razón por la que se solicita introducir la definición de “oferta de seguro vinculante” en el artículo 2 del presente reglamento. 127.ASPROSE 2969-2010 - Aumentar el plazo a 30 días - Aclarar este artículo y el término seguro vinculante. Todas las ofertas brindadas por las compañías de seguros tienen que	124.- SE ACEPTA. Se incluye una definición en el artículo 3 en la que se aclara a quién vincula 125.- SE ACEPTA. se elimina la frase. En el definición se incluye la vigencia general de la oferta por 10 días. 126.- SE ACEPTA. Se incluye la definición en el artículo 3 127.- Comentario SUGESE: ASPROSE no indica motivos para modificar la vigencia. Se incluye una definición de “oferta de seguro vinculante” en el artículo 3	Artículo 15. Obligación de la entidad aseguradora de remitir a la sociedad corredora de seguros una oferta de seguro vinculante. La sociedad corredora de seguros podrá solicitar a la entidad aseguradora una oferta de seguro de carácter vinculante. La entidad aseguradora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para elaborar y remitir a la sociedad corredora de seguros la oferta de seguro vinculante. Dicha oferta tendrá una vigencia mínima de diez días hábiles, contados a partir de su notificación a la sociedad corredora de seguros. La entidad aseguradora deberá velar porque la información que requiera de la sociedad corredora de seguros, para efectuar su oferta vinculante, sea equitativa a la que solicite al <u>cliente</u> que contrate directamente con ella o a través de agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros o de sociedades agencia de seguros.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
de seguros o de sociedades agencia de seguros.	ser vinculantes y tener una vigencia determinada, para que no pueda ser modificada en perjuicio del cliente y el intermediario.		
Artículo 16. Relaciones de la sociedad corredora de seguros con las entidades aseguradoras y con los clientes	128. Banco Nacional 2513-2010 Existe una contradicción en este artículo por cuanto se establece que la corredora y los clientes podrán acordar honorarios por servicios profesionales y en el último párrafo se establece que ningún otro tipo de remuneración o derecho económico del cliente hacia el corredor es admitido. Internacionalmente los ingresos de las sociedades corredoras de seguros pueden provenir tanto de la comisión que reconoce la compañía de seguros, como de los honorarios por servicios profesionales que paga el cliente. También debería incluir la posibilidad de que la aseguradora reconozca otro tipo de remuneraciones por labores distintas a la intermediación, como por ejemplo la digitación, análisis de riesgo, ajuste de reclamos, etc. 129.(Extemporánea) ANDAS Este artículo está dejando la potestad a las sociedades corredoras de cobrar honorarios a los consumidores, adicionalmente a las primas de seguros. Lo anterior, no solamente resulta perjudicial por lo ambiguo de su redacción sino también por la falta de objetividad implícita en el trato diferenciado a los Intermediarios, La intermediación de seguros históricamente y a nivel mundial es una actividad que requiere una asesoría profesional ofreciendo al consumidor las mejores condiciones para cumplir con sus políticas y necesidades. Si algún intermediario, llámese, corredor, o	128.- Comentario SUGESE: La contradicción no existe. El reglamento aclara que los ingresos provenientes de la comercialización de seguros por parte de la corredora solo pueden provenir las comisiones, sin embargo, la corredora puede generar otros ingresos por los servicios profesionales que ofrece a sus clientes. 129.- Comentario SUGESE: Si bien la definición de intermediario -que incluye a las sociedades agencias y a las corredoras de seguros- obliga a cumplir una función de asesoría al interesado en la adquisición del seguro, el inciso m) del artículo 26, que establece las obligaciones de los intermediarios- ordena, de manera específica los siguiente: “m) En el caso de las sociedades corredoras, asesorar con imparcialidad a la persona que desee asegurarse por su intermedio ofreciendo la cobertura más conveniente a sus necesidades e intereses”. El requisito de “imparcialidad” exigido a las	Artículo 16. Relaciones de la sociedad corredora de seguros con las entidades aseguradoras y con los clientes



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	agente tiene la posibilidad de hacer un COBRO ADICIONAL DE HONORARIOS, se pierde toda claridad en la negociaciones, que desviarán su objetivo final de beneficiar al consumidor, dado que buscarán la forma de lucrar con las condiciones obtenidas para el cliente y los honorarios que a éste le serán cobrados, De todas formas, si el corredor puede cobrar honorarios, por el principio de IGUALDAD de las partes, deberían TODOS los intermediarios tener la misma potestad. En su defecto NINGUNO puede cobrar honorarios. 130.ASPROSE 2969-2010 - Se permite el recibo de premios y reconocimientos especiales por producción y buen desempeño. - En el mercado internacional se acostumbra premios como, cumplimiento de ventas, buena siniestralidad, sobrecomisiones por producción, esto también debe ser permitido ya que las nuevas Cías. De Seguros vienen con estos esquemas-	corredoras, así como otros requerimientos establecidos en este reglamento, como la búsqueda de cotizaciones, genera costos que la sociedad agencia no tiene que soportar, en virtud de ello, el cobro de estos servicios se justifica en una dinámica operativa que difiere de una empresa a otra. 130.- Comentario SUGESE: De acuerdo con el Capítulo IV de la Ley 8653, las sociedades agencias de seguros y las sociedades corredoras de seguros son empresas de objeto único y sus actividades comprenden, únicamente, la promoción, oferta y, en general, los actos dirigidos a la celebración de un contrato de seguros, su renovación o modificación, la ejecución de los trámites de reclamos y el asesoramiento que se preste en relación con esas contrataciones. Cualquier otra actividad excede su objeto único. En cuanto a los premios por siniestralidad, estos deben beneficiar al tomador del seguro y otros premios atentan contra la objetividad de los corredores de seguros.	
Las relaciones entre la sociedad corredora de seguros y las entidades aseguradoras, derivadas de la actividad de intermediación, se regirán por lo que acuerden las partes libremente sin que puedan en ningún caso	131. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 En una práctica habitual que las aseguradoras pueden ofrecer promociones especiales a los agentes tales como viajes u otros por alcanzar cuotas de ventas, estos son percibidos como	131.- Comentario SUGESE. Ver comentario 125. Adicionalmente se aclara que la prohibición de percibir retribuciones diferentes a las comisiones por colocación de seguros es aplicable, solamente, a las Sociedades	Las relaciones entre la sociedad corredora de seguros y las entidades aseguradoras, derivadas de la actividad de intermediación, se regirán por lo que acuerden las partes libremente sin que puedan en ningún caso



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
afectar la independencia de aquella. La sociedad corredora de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras ninguna retribución diferente a las comisiones por la venta de seguros.	promociones. Estas prohibiciones deberían limitarse a los corredores de seguros.	Corredoras, por la posibilidad que tienen estas empresas de recomendar productos de varias entidades aseguradoras.	afectar la independencia de aquella. La sociedad corredora de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras ninguna retribución diferente a las comisiones por la venta de seguros.
Las relaciones de intermediación de seguros entre las sociedades corredoras de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente. La sociedad corredora de seguros y el cliente podrán acordar que la retribución incluya honorarios por servicios profesionales estrictamente relacionados con su objeto social exclusivo. En este caso deberán acordarlo por escrito y expedirse una factura por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.			Las relaciones de intermediación de seguros entre las sociedades corredoras de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente. La sociedad corredora de seguros y el cliente podrán acordar que la retribución incluya honorarios por servicios profesionales estrictamente relacionados con su objeto social exclusivo. En este caso deberán acordarlo por escrito y expedirse una factura por dichos honorarios de forma separada al recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.
El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro a la sociedad corredora de seguros no se entenderá realizado a la entidad aseguradora salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.		<i>Se modifica según la sugerencia de Asprose. Ver comentario 80.</i>	El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor o a la sociedad corredora de seguros no se entenderá realizado a la entidad aseguradora salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.
Para los efectos del inciso e) del artículo 26 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ningún otro tipo de remuneración o derecho económico del cliente hacia el corredor es admitido.			Para los efectos del inciso e) del artículo 26 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, ningún otro tipo de remuneración o derecho económico del cliente hacia el corredor es admitido.
CAPÍTULO III Prohibiciones, Incompatibilidades y actividades que pueden generar conflictos de intereses.			CAPÍTULO III Prohibiciones, Incompatibilidades y actividades que pueden generar conflictos de intereses.
Artículo 17. Prohibiciones e incompatibilidades Los agentes y corredores de seguros no podrán incurrir en ninguna de las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:	132. ABC.3010-2010 Las prohibiciones e incompatibilidades introducidas en el artículo 20 de la Ley reguladora del Mercado de Seguros y el 17 del presente Reglamento han generado dudas en	132.- Comentario SUGESE: En la transformación de sociedades agencia a corredoras de seguros, la persona jurídica se mantiene y varía su objeto social, por lo que no se produce el conflicto de intereses que	Artículo 17. Prohibiciones e incompatibilidades Los agentes y corredores de seguros no podrán incurrir en ninguna de las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	el sector, específicamente, sobre la aplicación de éstas cuando una sociedad agencia quiera transformarse en una corredora de seguros. La Asociación bancaria considera que las incompatibilidades indicadas en los incisos b) y c) no crean una limitación para que una sociedad agencia se transforme en una corredora de seguros. Sin embargo, ante la confusión existente se solicita que se introduzca en el texto del artículo 17 que las incompatibilidades existentes no aplican para la transformación indicada, o se emita un criterio aclaratorio por parte de la Superintendencia, en relación con este punto. 133.ASPROSE 2969-2010 Con base en este artículo y la importancia de estimular el desarrollo del mercado asegurador en Costa Rica, se deben incluir los términos en que se permita la evolución de Sociedad Agencia de Seguros a Sociedad Corredora de Seguros, de modo que se brinde a las empresas actuales, la opción de aprovechar toda su experiencia y recursos, para que puedan evolucionar y fungir como empresas corredoras de seguros, lo que favorecería a los consumidores y a todos los participantes en el mercado.	procura evitar la norma 133.- Comentario SUGESE. La modificación de objeto social de un intermediario de seguros no es materia de este reglamento, sin embargo, es un tema cuyo procedimiento está siendo definido por la Superintendencia, ya que no existe una prohibición para llevar a cabo esas transformaciones.	
a) Haber sido sancionados con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.			a) Haber sido sancionados con la cancelación de la licencia en los últimos cinco años.
b) Fungir como directores, gerentes o empleados de entidades aseguradoras, reaseguradoras o financieras, cuando formen parte del mismo grupo o conglomerado financiero de la sociedad intermediaria.			b) Fungir como directores, gerentes o empleados de entidades aseguradoras, reaseguradoras o financieras, cuando formen parte del mismo grupo o conglomerado financiero de la sociedad intermediaria.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
c) Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses.	134. Bancrédito. 2552-2010 (Ver comentario N°121, art. 14,d) Además, consideran que no procede lo señalado en el inciso c) ya que, una persona para ser corredor debe contar con la experiencia de un agente de seguros, y al existir esta prohibición se hará imposible de conseguir en el mercado personas con experiencia en la intermediación de seguros, que tenga al menos un año de no estar relacionado con dicho mercado.	134.- Comentario SUGESE: <i>Esta incompatibilidad se encuentra expresamente señalada en el artículo 20 de la Ley 8653.</i>	c) Desarrollar actividades asociadas, directa o indirectamente, con los seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.
d) Haber sido condenados, en los últimos cinco años, por sentencia judicial penal firme, por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en los títulos VII, VIII y XVI del libro II del Código Penal, respectivamente.			d) Haber sido condenados, en los últimos cinco años, por sentencia judicial penal firme, por la comisión de un delito doloso contra la propiedad, la buena fe de los negocios o la fe pública, tipificados en los títulos VII, VIII y XVI del libro II del Código Penal, respectivamente.
e) Estar cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.			e) Estar cumpliendo sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de los delitos citados en el inciso anterior.
Las incompatibilidades señaladas en los incisos b) y c) del párrafo anterior se mantendrán vigentes por un período de un año, contado a partir de la fecha en que la incompatibilidad deja de afectar a la persona.	135. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Este párrafo podría requerir que un agente hoy empleado por una sociedad agencia, deba esperar un año para poder desinscribirse como “agente” y acreditarse como “corredor”. Esto operaría como una barrera a la apertura en la transición que algunas sociedades agencia del INS harán hacia la figura de corredor. Por ello, se sugiere eliminar este párrafo, o bien, vía transitorio indicar que dicho párrafo no aplicará por un periodo de 1 o 2 años a partir de la vigencia del reglamento.	135.- Comentario SUGESE Las incompatibilidades señaladas en este artículo se encuentran dispuestas en el artículo 20 de la Ley 8653. Adicionalmente, la modificación de objeto social de un intermediario de seguros que pasa de “sociedad agencia de seguros a “sociedad corredora de seguros” no implica la constitución de una nueva persona jurídica, por lo que la incompatibilidad señalada en este inciso no aplica para esos casos. Asimismo, la incompatibilidad señalada en el inciso b) se refiere a empresas que forman parte del mismo grupo financiero, lo que reduce significativamente el número de casos.	Las incompatibilidades señaladas en los incisos b) y c) de este artículo se mantendrán vigentes por un período de un año, contado a partir de la fecha en que la incompatibilidad deja de afectar a la persona.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	136. ASPROSE 2969-2010 - "...excepto en el caso de traslado de Agente de Seguros a Corredor y viceversa" - Con esta medida también se evitaría la creación de empresas duplicadas, que están generando delicados conflictos de intereses.	136.- Comentario SUGESE: Ver comentario 130. <i>Adicionalmente, La norma no prohíbe ni establece una incompatibilidad por el traslado que señala ASOPROSE, de hecho, es común que un agente o un corredor de seguros terminen su relación con una entidad para integrarse a otro intermediario.</i>	
El incurrir en las prohibiciones e incompatibilidades aquí indicadas, generará la denegatoria de la solicitud de licencia, o la revocación de la misma, según corresponda.	137.ASPROSE 2969-2010 - <u>Tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros a designación de los tomadores de seguros y asegurados, y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros. NO PODRA FIGURAR COMO AJUTADOR DE PERDIDAS DE NINGUNA ENTIDAD.</u> - Debe quedar muy claro que no existe prohibición para cambios de agentes a corredores o viceversa, o bien para trabajar en el medio asegurador.	137.- Ver comentario 125	El incurrir en las prohibiciones e incompatibilidades aquí indicadas, generará la denegatoria de la solicitud de licencia, o la revocación de la misma, según corresponda.
Artículo 18. Actividades asociadas con los seguros que generan conflictos de interés			Artículo 18. Actividades asociadas con los seguros que generan conflicto de intereses
Se considerarán actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generan conflictos de interés, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las siguientes:	138. CIS 2992-2010 Dado que la ley faculta a que reglamentariamente se desarrolle el inciso c) del artículo 20, existe la facultad de disponer las definiciones dentro de los alcances que se consideren. En ese sentido, si se mantiene la vigencia de un año de las incompatibilidades, el efecto práctico sería impedir injustificadamente el cambio de actividad entre intermediarios de seguros y con ello restringir el desarrollo natural del mercado de seguros. De no incluirse esta propuesta de cambio, las actividades expuestas resultarían excesivas y	138.- Ver comentario 130	Se considerarán actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generan conflicto de intereses, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, inciso c) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las siguientes:



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	resultaría mejor desarrollarlas bajo otro supuesto distinto del artículo 20 c) de la ley pues bajo éste estaríamos ante una situación absolutamente restrictiva y nociva para el mercado.		
a) Desarrollar simultáneamente las actividades de agente de seguros y de corredor de seguros.			a) Desarrollar simultáneamente las actividades de agente de seguros y de corredor de seguros.
b) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros, para otro intermediario de igual o diferente naturaleza.	139. INS 2923-2010 <i>"b) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros, para otro intermediario <u>de seguros</u> de igual o diferente naturaleza."</i>	139.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	b) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros, para otro intermediario de seguros de igual o diferente naturaleza.
c) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una entidad aseguradora o reaseguradora y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros.			c) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una entidad aseguradora o reaseguradora y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros.
d) Desarrollar la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros para una sociedad intermediaria de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de otra sociedad intermediaria de seguros de igual o distinta naturaleza, de una entidad aseguradora o reaseguradora.			d) Desarrollar la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros para una sociedad intermediaria de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de otra sociedad intermediaria de seguros de igual o distinta naturaleza, de una entidad aseguradora o reaseguradora.
e) Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y simultáneamente			e) Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y simultáneamente



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.			integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.
f) Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.	140.ASPROSE 2969-2010 Definir que es un auxiliar externo 141. Sr. Cadenas. Sra. Fernández 3494-2010 1. Un agente sin vinculación no podría ser accionista ni de una Sociedad Agencia de Seguros, ni de Aseguradora, ni de Reaseguradora. 2. De acuerdo con el derecho constitucional, este inciso le estaría negando el derecho al libre comercio por cuanto el agente no podría ejercer su actividad comercial, siendo esta su actividad en la que encuentra sustento para si y su familia. Por el simple hecho de ser inversionista accionario de una Sociedad, Aseguradora o Reaseguradora. Obsérvese que aun sin ocupar ningún cargo director en estos entes. 3. Por otro lado una persona que ha adquirido acciones de alguna Sociedad como inversión se le estará negando el derecho a ejercer el comercio el cual en nuestro código de comercio no aparece como impedimento. Por ejemplo tengo acciones en La nación pero en mi puesto de revistas vendo de todo tipo de revistas Perfil, Vanidades, Hola entre otras. Así es como se ejerce el libre derecho.	140.- SE ACEPTA. Se incluye la definición en el artículo 3 en los términos señalados por el artículo 18 de la Ley 8653. 141.- Comentario SUGESE. La norma no niega al agente de seguros la posibilidad de ser accionista de una sociedad agencia de seguros, sin embargo, observa un conflicto de interés cuando es accionista de la sociedad agencia en la que tiene una capacidad decisoria en virtud de su posesión accionaria y ejerce, de manera independiente, las funciones de agente. El derecho constitucional al libre comercio no se viola en el tanto no se limita la posibilidad de que el socio funja como agente de la sociedad en cuyo capital participa, lo cual es un límite razonable a esa libertad. Finalmente, el artículo 20 la ley 8653, al referirse a las incompatibilidades señala de manera general “c) Desarrollar actividades asociadas con, directa o indirectamente, con lo seguros que pueden generar conflicto de intereses, según lo defina el reglamento” por lo que lo dispuesto en esta norma no excede la facultades que el ordenamiento otorga al CONASSIF.	f) Desarrollar la actividad de agente de seguros sin vinculación a una sociedad agencia de seguros y ser accionista, empleado o auxiliar externo de una sociedad intermediaria de seguros, de una entidad aseguradora o reaseguradora.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	4. Por medio de un reglamento no se pueden imponer requisitos que la constitución y la ley establecen para ejercer el comercio, ni atribuirse potestades legislativas. 5. Con respecto al derecho de propiedad consagrado en nuestra constitución política, por el hecho de ser agente de seguros no me pueden impedir invertir mi dinero en ninguna Sociedad, Aseguradora o Reaseguradora. Porque es limitar mi derecho de acceso a la propiedad. Ejemplo de un notario puede asesorar a una compañía y sus honorarios pagarse en acciones.		
g) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de un operador de seguros autoexpedibles, o ser accionista o empleado de él y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros.	142.ASPROSE 2969-2010 <u>"h) tampoco podrán ejercer como tercer perito, ni como perito de seguros o comisario de averías a designación de los tomadores de seguros, asegurados, y los beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido como agentes de seguros. Las sociedades de correduría de seguros deberán informar a la SUGESE y Fondos de Pensiones de cualquier relación que pretendan establecer con personas físicas o jurídicas que pueda implicar la existencia de vínculos estrechos, así como de la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la autorización previa de la SUGESE para llevar a cabo estas operaciones.</u>	142.- Ver comentario 125.	g) Integrar el Órgano de Dirección, ser gerente, administrador o apoderado general o generalísimo, o llevar bajo cualquier título la dirección o administración de un operador de seguros autoexpedibles, o ser accionista o empleado de él y desarrollar simultáneamente la actividad de agente de seguros o de corredor de seguros.
El incurrir en las causales aquí indicadas, generará la denegatoria de la solicitud de licencia, o la revocación de la misma, según corresponda.			El incurrir en las causales aquí indicadas, generará la denegatoria de la solicitud de licencia, o la revocación de la misma, según corresponda.
Artículo 19. Suspensión de la licencia El intermediario a quien se le hubiera otorgado	143. INS 2923-2010 <u>"El intermediario de seguros a quien se le</u>	143.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Artículo 19. Suspensión de la licencia El intermediario <u>de seguros</u> a quien se le



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
la respectiva licencia, no podrá colocarse posteriormente en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones y actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflictos de interés, establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros. La inobservancia de este deber constituirá causal de suspensión de la licencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Las entidades aseguradoras, las sociedades agencias de seguros y las sociedades corredoras de seguros deberán velar por el cumplimiento de este deber. Reportarán inmediatamente a la Superintendencia acerca del incumplimiento de esta obligación, junto con la acreditación de los elementos que sustenten esa situación.	<i>hubiera otorgado la respectiva licencia, no podrá colocarse posteriormente en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones y actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflictos de interés, establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros...”</i>		hubiera otorgado la respectiva licencia, no podrá colocarse posteriormente en cualesquiera de las incompatibilidades, prohibiciones y actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflicto de intereses, establecidas por la normativa reguladora del mercado de seguros. La inobservancia de este deber constituirá causal de suspensión de la licencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Las entidades aseguradoras, las sociedades agencias de seguros y las sociedades corredoras de seguros deberán velar por el cumplimiento de este deber. Reportarán inmediatamente a la Superintendencia acerca del incumplimiento de esta obligación, junto con la acreditación de los elementos que sustenten esa situación.
CAPÍTULO IV			CAPÍTULO IV
Comercialización de seguros autoexpedibles			Comercialización de seguros autoexpedibles
Artículo 20. Operador de seguros autoexpedibles Los operadores de seguros autoexpedibles se clasifican en exclusivos y no exclusivos. En el primer caso, se mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora. En el segundo caso, los operadores pueden intervenir en la comercialización de productos autoexpedibles de entidades aseguradoras en líneas de seguros autoexpedibles que no compitan entre sí.	144. INS 2923-2010 <i>“Los operadores de seguros autoexpedibles se clasifican en exclusivos y no exclusivos. En el primer caso, se mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora. En el segundo caso, los operadores pueden intervenir en la comercialización de productos autoexpedibles de <u>varias</u> entidades aseguradoras en líneas de seguros autoexpedibles que no compitan entre sí”.</i>	144.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Artículo 20. Operador de seguros autoexpedibles Los operadores de seguros autoexpedibles se clasifican en exclusivos y no exclusivos. En el primer caso, se mantiene una relación de exclusividad con una entidad aseguradora. En el segundo caso, los operadores pueden intervenir en la comercialización de productos autoexpedibles de <u>varias</u> entidades aseguradoras en líneas de seguros autoexpedibles que no compitan entre sí.
Artículo 21. Contenido mínimo del contrato mercantil de operador de seguros			Artículo 21. Contenido mínimo del contrato mercantil de operador de seguros



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
autoexpedibles El contrato de operador de seguros autoexpedibles deberá contener como mínimo lo siguiente:			autoexpedibles El contrato de operador de seguros autoexpedibles deberá contener como mínimo lo siguiente:
a) Indicación de que el operador de seguros autoexpedibles actúa en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora.			a) Indicación de que el operador de seguros autoexpedibles actúa en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora.
b) Enumeración de los seguros autoexpedibles sujetos a comercialización, los cuales deberán encontrarse registrados como seguros autoexpedibles ante la Superintendencia.			b) Enumeración de los seguros autoexpedibles sujetos a comercialización, los cuales deberán encontrarse registrados como seguros autoexpedibles ante la Superintendencia.
c) Obligación del operador de seguros autoexpedibles, según sea el caso, de cumplir con los manuales, políticas y procedimientos, así como los reglamentos creados por la entidad aseguradora. Esos documentos deberán formar parte integral del contrato.			c) Obligación del operador de seguros autoexpedibles, según sea el caso, de cumplir con los manuales, políticas y procedimientos, así como los reglamentos creados por la entidad aseguradora. Esos documentos deberán formar parte integral del contrato.
d) Penalidades contractuales por acciones u omisiones incurridas por el operador de seguros autoexpedibles o su personal, que generen el incumplimiento al contrato de comercialización o a la normativa reguladora del mercado de seguros.			d) Penalidades contractuales por acciones u omisiones incurridas por el operador de seguros autoexpedibles o su personal, que generen el incumplimiento al contrato de comercialización o a la normativa reguladora del mercado de seguros.
e) Indicación de que los importes pagados por el tomador del seguro al operador de seguros autoexpedibles se considerarán cancelados a la entidad aseguradora, mientras que los importes pagados por la entidad aseguradora al beneficiario no se considerarán pagados a él hasta que los reciba efectivamente.			e) Indicación de que los importes pagados por el tomador del seguro al operador de seguros autoexpedibles se considerarán cancelados a la entidad aseguradora, mientras que los importes pagados por la entidad aseguradora al beneficiario no se considerarán pagados a él hasta que los reciba efectivamente.
f) Determinación de la forma y plazos para informar sobre los empleados del operador de seguros autoexpedibles autorizados para la comercialización de	145. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>" f) Determinación de la forma y plazos para informar sobre los empleados <u>las personas que</u></i>	145.- Comentario SUGESE: el concepto persona incluye tanto físicas como jurídicas. En este inciso interesa, de manera específica, las personas físicas, en ese sentido, conviene que	f) Determinación de la forma y plazos para informar sobre las personas físicas del operador de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
las pólizas, cuando corresponda.	conforman la red de distribución del operador de seguros autoexpedibles autorizados para la comercialización de las pólizas, cuando corresponda.”	la aclaración se refiera a estas persona, y no en general a las personas físicas que conforman su red de distribución.	
g) Obligación del operador de seguros autoexpedibles de cumplir con los planes de capacitación de sus empleados que forman parte de la red de comercialización , cuando proceda, y determinación de las consecuencias contractuales por el incumplimiento de dicha obligación.	146. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 “ g) Obligación del operador de seguros autoexpedibles de cumplir con los planes de capacitación de las personas sus empleados que forman parte de la red de comercialización , cuando proceda, y determinación de las consecuencias contractuales por el incumplimiento de dicha obligación.”	146.- Comentario SUGESE: Se modifica para que concuerde con lo indicado en el inciso anterior.	g) Obligación del operador de seguros autoexpedibles de cumplir con los planes de capacitación de las personas físicas del operador de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas, cuando proceda, y determinación de las consecuencias contractuales por el incumplimiento de dicha obligación.
h) Determinación de la forma y los plazos dentro de los cuales deberá informar a la entidad aseguradora sobre los seguros comercializados, sea por sus empleados o a través de medios automatizados.	147. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 “ h) Determinación de la forma y los plazos dentro de los cuales deberá informar a la entidad aseguradora sobre los seguros comercializados, sea por medio de las personas que conforman su red de distribución sus empleados o a través de medios automatizados.”	147.- Comentario SUGESE: Se modifica para que concuerde con lo indicado en el inciso anterior	h) Determinación de la forma y los plazos dentro de los cuales deberá informar a la entidad aseguradora sobre los seguros comercializados, sea por las personas físicas del operador de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas o a través de medios automatizados.
i) Determinación del plazo para que el operador de seguros autoexpedibles entregue a la entidad aseguradora, las primas que recaude en el ejercicio de sus funciones.			i) Determinación del plazo para que el operador de seguros autoexpedibles entregue a la entidad aseguradora, las primas que recaude en el ejercicio de sus funciones.
j) Especificación de la comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora cancelará al operador de seguros autoexpedibles, durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste			j) Especificación de la comisión u otros derechos económicos que la entidad aseguradora cancelará al operador de seguros autoexpedibles, durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido éste
k) El operador de seguros autoexpedibles debe obligarse a que en la documentación y publicidad mercantil de comercialización de seguros se exponga			k) El operador de seguros autoexpedibles debe obligarse a que en la documentación y publicidad mercantil de comercialización de seguros se exponga de



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
de forma destacada la expresión «operador de seguros autoexpedibles – exclusivo» o, en su caso, la de «operador de seguros autoexpedibles – no exclusivo». Deberá establecer de manera explícita la entidad con la cual mantiene el contrato.			forma destacada la expresión «operador de seguros autoexpedibles – exclusivo» o, en su caso, la de «operador de seguros autoexpedibles – no exclusivo». Deberá establecer de manera explícita la entidad con la cual mantiene el contrato.
CAPÍTULO V Formación mínima y continua para la comercialización de seguros			CAPÍTULO V Formación mínima y continua para la comercialización de seguros
Artículo 22. Formación mínima y continua en entidades aseguradoras e intermediarios regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos como mínimo una vez al año, por lo menos de la mitad de los integrantes de su Órgano de Dirección, de empleados que se sirva para comercializar directamente sus seguros, de los agentes de seguros que hubieren acreditado y de por lo menos la mitad de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades agencias de seguros. A tal fin, establecerán las disposiciones contractuales correspondientes y los programas de formación impartidos directamente o por terceros, en los que se indicarán los requisitos que deben cumplir y los medios que se van a emplear para su ejecución y evaluación de su efectividad. Las sociedades corredoras de seguros tendrán la misma obligación en relación con sus corredores de seguros y al menos la mitad de las personas que integran el órgano de	148. INS 2923-2010 <i>“Artículo 22. Formación mínima y continua en entidades aseguradoras e intermediarios <u>de seguros</u> regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros”</i> 149. Bancrédito. 2552-2010 No es práctico que vía reglamento se obligue a los intermediarios de seguros a seguir determinados planes de capacitación, máxime que hay requisitos que no compartimos como son: obliga un mínimo de 60 horas anuales, esto es un total de 7.5 días hábiles, en los primeros años de vigencia de la nueva ley, puede que esta cantidad de tiempo más bien sea suficiente, pero si en determinado año no hay ninguna reforma, un director o empleado que ya tenga 5 años de permanencia en el sector, ya va a tener un total de 300 horas, y probablemente ya no necesita más capacitaciones, con lo que la disposición se transforma en una carga innecesaria y una pérdida de recursos. Esta observación se hace con el conocimiento de la experiencia de la ley 8204, la cual tiene una disposición similar y lleva a los intermediarios financieros a hacer	148.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción 149.- Comentario SUGESE: Establecer parámetros mínimos para la capacitación es una necesidad que deriva del dinamismo que presenta el sector, sobre todo, en los primeros años de competencia. Con un mercado maduro puede valorarse una disminución de la carga que representa, para las entidades, esta disposición, sin embargo, en este momento, la norma es indispensable.	Artículo 22. Formación mínima y continua en entidades aseguradoras e intermediarios <u>de seguros</u> regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos como mínimo una vez al año, por lo menos de la mitad de los integrantes de su Órgano de Dirección, de empleados que se sirva para comercializar directamente sus seguros, de los agentes de seguros que hubieren acreditado y de por lo menos la mitad de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades agencias de seguros. A tal fin, establecerán las disposiciones contractuales correspondientes y los programas de formación impartidos directamente o por terceros, en los que se indicarán los requisitos que deben cumplir y los medios que se van a emplear para su ejecución y evaluación de su efectividad. Las sociedades corredoras de seguros tendrán la misma obligación en relación con sus corredores de seguros y al menos la mitad de las personas que integran el órgano de



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
dirección. Los requisitos mínimos de formación se desarrollan en el anexo V de este reglamento. Los planes de formación deben ser aprobados por el Órgano de Dirección y formarán parte del Manual de Políticas y Procedimientos. Debe llevarse un registro en el cual firmarán los participantes de los programas de capacitación.	erogaciones innecesarias. Por lo tanto recomiendan eliminar los artículos 22 y 23 del reglamento así como anexo V (ver comentarios en el anexo respectivo), y se sustituya por una expresión genérica de que las entidades supervisadas deberán contar con programas de capacitación y así lo deberán informar a la superintendencia. Pero que quede claro que los alcances de esos programas son una decisión exclusiva de la autonomía de voluntad de cada intermediario. 150. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Respecto al artículo 22 y Anexo V, en el tema de formación mínima, da la impresión que es excesivo un programa de formación obligatorio de 6º horas anuales para la mitad de los miembros de la directiva,, comparando al promedio de 10 horas anuales recibidas por los directores bancarios. Debe considerarse que los directores han contratado personal experto que lleva el negocio, por lo que las 10 horas de capacitación estándar bancario serían suficientes. No queda claro, tampoco como va a manejar las capacitaciones para un Corredor, no hace sentido recibir 60 horas de cada una de las aseguradoras. Se debe dejar considerado que se podrá capacitar por medio de sistemas como el e-learning. 151. ABC.3010-2010 Los miembros integrantes del Órgano Directivo deben cumplir con una serie de compromisos propios de su cargo, por lo cual destinar 60 horas para formación mínima, en seguros, complica el cumplimiento de la disposición. Sin embargo, y considerando la importancia de una preparación básica sobre la materia, se	150.- Ver comentario 144 151.- Ver comentario anterior 144	dirección. Los requisitos mínimos de formación se desarrollan en el anexo V de este reglamento. Los planes de formación deben ser aprobados por el Órgano de Dirección y formarán parte del Manual de Políticas y Procedimientos. Debe llevarse un registro en el cual firmarán los participantes de los programas de capacitación



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	sugiere establecer un máximo de 8 horas al año de capacitación.		
Artículo 23. Formación y capacitación continua al personal de los operadores de seguros autoexpedibles Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos del personal de los operadores de seguros autoexpedibles encargados de la comercialización de seguros autoexpedibles, como mínimo una vez al año. La formación continua para el personal del operador de seguros autoexpedibles encargado de comercializar este tipo de seguros, abarcará los siguientes temas: las condiciones generales, particulares y especiales de los contratos de seguros autoexpedibles que comercialicen, definiciones, cláusulas limitativas de derechos del asegurado y exclusiones de dichos contratos, así como aspectos relacionados con los procedimientos de atención y tramitación de avisos de siniestros, de quejas y reclamos de estos seguros. Estos planes de formación deben ser aprobados por el Órgano de Dirección de la entidad aseguradora y formarán parte del Manual de Políticas y Procedimientos. Debe llevarse un registro en el cual firmarán los participantes de estos programas de capacitación.	152. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i><u>“Artículo 23. Formación y capacitación continua a las personas que conforman la red de distribución al personal de los operadores de seguros autoexpedibles”</u></i> 153. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i><u>“Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos de las personas que conforman la red de distribución del personal de los operadores de seguros autoexpedibles encargados de la comercialización de seguros autoexpedibles, como mínimo una vez al año.</u></i> <i><u>La formación continua para <u>las personas que conforman la red de distribución</u> el personal del operador de seguros autoexpedibles encargado de comercializar este tipo de seguros, abarcará los siguientes temas:...”</u></i>	152.- Comentario SUGESE: Se modifica para adecuarlo a los conceptos que se vienen utilizando en este capítulo 153.- Comentario SUGESE: Se modifica la redacción	Artículo 23. Formación y capacitación continúa las personas físicas de la empresa operadora de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación continua o actualización de conocimientos las personas físicas de la empresa operadora de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas, como mínimo una vez al año. La formación continua para las personas físicas de la empresa operadora de seguros autoexpedibles que pueden comercializar las pólizas, abarcará los siguientes temas: las condiciones generales, particulares y especiales de los contratos de seguros autoexpedibles que comercialicen, definiciones, cláusulas limitativas de derechos del asegurado y exclusiones de dichos contratos, así como aspectos relacionados con los procedimientos de atención y tramitación de avisos de siniestros, de quejas y reclamos de estos seguros. Estos planes de formación deben ser aprobados por el Órgano de Dirección de la entidad aseguradora y formarán parte del Manual de Políticas y Procedimientos. Debe llevarse un registro en el cual firmarán los participantes de estos programas de capacitación.
TÍTULO III. CAPÍTULO ÚNICO Deber de información			TÍTULO III. CAPÍTULO ÚNICO Deber de información
Artículo 24. Obligación de información previa al perfeccionamiento del contrato	154.ASPROSE 2969-2010 Previamente solo hay condiciones generales y	154.- Comentario SUGESE: La norma no exige la entrega de condiciones particulares de	Artículo 24. Obligación de información previa al perfeccionamiento del contrato



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Antes de que el interesado en la adquisición de un seguro asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato de seguro, como mínimo se le deberá proporcionar por escrito, en un tamaño de letra que no puede ser inferior a una tipografía de doce puntos, la información relativa al contrato de seguro, a la entidad aseguradora y según sea el caso, al intermediario de seguros, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Este deber de información corresponderá a la entidad aseguradora o al intermediario de seguros que realice el ofrecimiento del seguro.	es hasta que se emita el contrato que se definen las condiciones particulares. 155. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010 y ALICO 2953-2010 Sugerimos agregar al párrafo primero una frase que sea lea así: “Antes ... del seguro. <u>Asimismo, en el caso de seguros colectivos, la entidad aseguradora podrá proporcionar la información a los asegurados de la colaboración del tomador del seguro</u>”. Sin esta disposición que proponemos y en el caso de seguros colectivos, la entrega de la información al asegurado final tendría que hacerse directamente por la compañía aseguradora, o bien, a través de la intervención de un intermediario en cada caso. 156. INS 2923-2010 Este párrafo no se ajusta a los requisitos exigidos en el Reglamento para la inscripción de productos, ya que, en dicho reglamento la obligación para letra 12 está únicamente para las exclusiones. Esto obligaría a la aseguradora a incurrir en altos costos para mantener papelería que disponga lo mismo que el condicionado general, pero en otra tipografía. 157.(Extemporánea) ANDAS Desconocemos cómo pretende el órgano regulador, que el CLIENTE reciba un ejemplar de un contrato de seguros ANTES de que se concrete la adquisición y pago de la prima del seguro, posterior a lo cual el ente asegurador emite el CONTRATO PÓLIZA y demás documentos relativos a las condiciones de aseguramiento.	manera previa a la suscripción de la póliza. 155.- Comentario SUGESE: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 8653, el consumidor tiene derecho a recibir información adecuada y veraz antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados. Esto va más allá de la entrega de información escrita. El asegurador debe tener la posibilidad de aclarar las dudas que le presenten respecto de los contratos, lo que hace necesaria la presencia del agente o corredor. 156.- Comentario SUGESE: Lo dispuesto en este párrafo no se opone a lo indicado en el reglamento de autorizaciones. En el caso de las exclusiones, además de encontrarse regulado el tamaño de la letra, se exige el resaltado en “negrita”. Se mantiene lo dispuesto respecto del tamaño de la letra. 157.- Comentario SUGESE: El artículo se refiere a productos debidamente registrados ante la Superintendencia, cuyo clausulado incluso se encuentra disponible en el sitio de internet de la Superintendencia o de la aseguradora. En relación con el caos que anticipa ANDAS por la posibilidad que otorga el artículo de objetar el contrato por no conocerlo con anticipación,	Antes de que el interesado en la adquisición de un seguro asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato de seguro, como mínimo se le deberá proporcionar por escrito, en un tamaño de letra que no puede ser inferior a una tipografía de doce puntos, la información relativa al contrato de seguro, a la entidad aseguradora y según sea el caso, al intermediario de seguros, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Este deber de información corresponderá a la entidad aseguradora o al intermediario de seguros que realice el ofrecimiento del seguro.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	Consuetudinariamente, se ha otorgado siempre un plazo razonable (en caso de INS por lo general 15 días naturales después de recibir el contrato y para la emisión) para que el CLIENTE objete o incluso manifieste su inconformidad con el contrato y/o condicione particulares pactadas, pero después de recibir el contrato póliza y demás documentos. Tal cual plantea la norma –art 24- cualquier asegurado podrá objeta en cualquier momento las condiciones del contrato “porque no se le dio el mismo ANTES de firmar la solicitud del seguro”. Esto solo creará caos y confusión en el mercado, Sugerimos modificar este artículo, acorde con el sentimiento común de presenta objeciones, pero a posteriori.	esta situación se previene con el cumplimiento del mismo reglamento, es decir, si se documenta la comunicación tal como se propone.	
La entidad aseguradora deberá mantener copia escrita del recibo de toda la información previa al perfeccionamiento del contrato, debidamente fechada y firmada por el cliente.	158. Banco Nacional 2513-2010 Esto se establece como requisito de la entidad aseguradora. Tienen éstas la potestad de trasladar esta responsabilidad a las sociedades corredoras de seguros, que no actúan ni a nombre ni por cuenta de aquellas?	158.- Comentario SUGESE: Es obligación de los intermediarios de seguros, de acuerdo con el inciso f) del artículo 26) de la Ley 8653 <i>“Brindar , en forma inmediata, ante el requerimiento de la entidad aseguradora, la documentación o información relacionada con los negocios de la aseguradora”</i> lo que evidentemente incluye la información utilizada previamente a la celebración del contrato.	La entidad aseguradora deberá mantener copia escrita del recibo de toda la información previa al perfeccionamiento del contrato, debidamente fechada y firmada por el cliente.
Dicha información se podrá entregar a través de un medio de comunicación a distancia que brinde un soporte duradero para guardar, recuperar, reproducir fácilmente y sin cambios la información, y demostrar su entrega.	159. Banco Nacional 2513-2010 En los medios de comunicación a distancia podría no existir confirmación de recibo por escrito. 160. INS 2923-2010 Se desprende de esta redacción, que se le permite a la aseguradora que un documento, por ejemplo, escaneado o por correo	159.- Comentario SUGESE: La información requerida es fundamental para la protección de los derechos del asegurado,. Si el mecanismo a distancia no permite la confirmación de recibo por escrito, no es apto para estos propósitos y consecuentemente no se debe aceptar. 160.- Comentario SUGESE: Tal como lo indica el artículo, la información que regula se refiere a la documentación previa a la formalización del contrato.	Dicha información se podrá entregar a través de un medio de comunicación a distancia que brinde un soporte duradero para guardar, recuperar, reproducir fácilmente y sin cambios la información, y demostrar su entrega



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	electrónico, sea aceptado como documento formal de emisión de todo tipo de seguro, por lo que se recomienda ser un poco más concreto en cuanto a los medios permitidos.		
El deber de información también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro, si se han producido cambios en la información inicialmente suministrada.	161. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Debería quedar previsto expresamente que esta información pueda ser remitida por medios electrónicos para conocimiento del cliente, sobre todo si está previsto el uso de medios electrónicos en caso de renovaciones donde hay una póliza firmada. En muchos casos, ni siquiera se requiere documento alguno, el pago del cliente es la aceptación de la renovación, sobre todo si no hay modificaciones en la estructura y contenido de la póliza conocida por el cliente.	161.- Comentario SUGESE: El artículo establece que la información se podrá entregar a través de un medio de comunicación a distancia que brinde soporte duradero para guardar, recuperar, reproducir fácilmente y sin cambios la información y demostrar su entrega.	El deber de información también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro, si se han producido cambios en la información inicialmente suministrada.
El deber de información aplica tanto para la venta directa como a través de un intermediario de seguros u operador de seguros autoexpedible.			El deber de información aplica tanto para la venta directa como a través de un intermediario de seguros u operador de seguros autoexpedible.
Artículo 25.- Deber de información relativa al contrato de seguro Como mínimo, deberá informarse lo siguiente al interesado en la adquisición de un seguro, respecto al contrato:	162. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Nos parece que la información que según este artículo debe revelarse es excesiva. Preocupa además su viabilidad operativa: ¿cómo se materializa? ¿Habría que preparar un nuevo documento adicional para cada contratación en el cual se listen estos detalles? Esto solamente viene a complicar la ya de por sí complicada entrega de solicitudes, formularios, condiciones particulares, condiciones generales, etc., lo cual nos parece excesivo e innecesario.	162.- Comentario SUGESE: La Ley 8653 tiene como objeto <i>“proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados en que se generen a partir de la oferta, suscripción, comercialización o ejecución de contratos de seguros”</i> . Este objetivo se relaciona directamente con el derecho del asegurado de <i>“recibir información adecuada y veraz antes de cualquier contratación, acerca de las e presas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados”</i> , contenido en el artículo 4 de la misma Ley, y con el derecho del consumidor reconocido en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, que establece, <i>“se reconoce su derecho a la libertad de elección entre las asegurados, los intermediarios de seguros y</i>	Artículo 25.- Deber de información relativa al contrato de seguro Como mínimo, deberá informarse lo siguiente al interesado en la adquisición de un seguro, respecto al contrato:



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
		<i>servicios auxiliares de su preferencia con adecuados estándares de calidad”, por lo que, requerir la información detallada en este artículo, pretende hacer efectivos esos derechos.</i>	
a) Información sobre el producto, incluyendo los riesgos asociados, beneficios, obligaciones, cargos y código de registro del producto en la Superintendencia.			a) Información sobre el producto, incluyendo los riesgos asociados, beneficios, obligaciones, cargos y código de registro del producto en la Superintendencia.
b) Requisitos para el aseguramiento y declaraciones necesarias para la evaluación del riesgo, según sea el caso.			b) Requisitos para el aseguramiento y declaraciones necesarias para la evaluación del riesgo, según sea el caso.
c) Explicación clara de las coberturas, distinguiendo la cobertura principal y las adicionales, en caso de existir; exclusiones del contrato, así como carencias y deducibles.			c) Explicación clara de las coberturas, distinguiendo la cobertura principal y las adicionales, en caso de existir; exclusiones del contrato, así como carencias y deducibles.
d) Período de vigencia del seguro.			d) Período de vigencia del seguro.
e) Monto de la prima y procedimiento para su pago.			e) Monto de la prima y procedimiento para su pago.
f) Procedimiento para informar el siniestro, así como para el pago de indemnización, debiendo contemplarse al menos un número de contacto telefónico, fax y correo electrónico habilitados a esos efectos. En todo caso deberá establecer objetivamente los criterios para la aceptación de gastos a ser reembolsados.			f) Procedimiento para informar el siniestro, así como para el pago de indemnización, debiendo contemplarse al menos un número de contacto telefónico, fax y correo electrónico habilitados a esos efectos. En todo caso deberá establecer objetivamente los criterios para la aceptación de gastos a ser reembolsados.
g) Causas de extinción del contrato.			g) Causas de extinción del contrato.
h) En los contratos que corresponda, el derecho de retracto del contrato, plazo y procedimiento.			h) En los contratos que corresponda, el derecho de retracto del contrato, plazo y procedimiento.
i) Derecho a recibir respuesta oportuna a todo reclamo, petición o solicitud que presenten personalmente, o por medio de su representante legal, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.			i) Derecho a recibir respuesta oportuna a todo reclamo, petición o solicitud que presenten personalmente, o por medio de su representante legal, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.
j) Si se requiriera la declaración del cliente			j) Si se requiriera la declaración del cliente



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
sobre algún aspecto destinado a configurar o apreciar el riesgo propuesto, esa declaración deberá estar extendida en forma clara, destacada y legible, debiendo contener espacio tipográfico suficiente que garantice la firma separada e independiente del cliente. Debe permitirle ampliar, agregar o indicar personalmente cualquier circunstancia en relación al riesgo declarado, debiendo posteriormente inutilizarse los espacios en blanco del documento. Deberá entregarse siempre copia del documento al declarante.			sobre algún aspecto destinado a configurar o apreciar el riesgo propuesto, esa declaración deberá estar extendida en forma clara, destacada y legible, debiendo contener espacio tipográfico suficiente que garantice la firma separada e independiente del cliente. Debe permitirle ampliar, agregar o indicar personalmente cualquier circunstancia en relación al riesgo declarado, debiendo posteriormente inutilizarse los espacios en blanco del documento. Deberá entregarse siempre copia del documento al declarante.
k) En los casos de aceptación inmediata de la propuesta por parte de la entidad aseguradora, se hará constar esta mediante leyenda pre impresa o cualquier otro medio fehaciente que haga las veces de certificado de cobertura.	163. Banco Nacional 2513-2010 En este caso, no aplicaría lo indicado con relación a que la cobertura del seguro inicial si al cliente se le entrega un recibo de primas de la aseguradora correspondiente? 164.ASPROSE 2969-2010 Para el punto K, ¿en qué tiempo de Cías. De Seguros tienen que dar el certificado de cobertura?	163.- Comentario SUGESE: Lo importante es que haya una manifestación expresa de la aceptación del riesgo por parte de la entidad, de manera que no exista duda sobre el momento en que la cobertura se ha hecho efectiva. 164.- Comentario SUGESE: El certificado debe darse en el plazo que indique la póliza respectiva.	k) En los casos de aceptación inmediata de la propuesta por parte de la entidad aseguradora, se hará constar esta mediante leyenda pre impresa o cualquier otro medio fehaciente que haga las veces de certificado de cobertura.
l) Si la entidad aseguradora se reservare el derecho de aceptar o rechazar el riesgo planteado con posterioridad a la solicitud o propuesta de seguro, deberá señalar al interesado en la adquisición del seguro, el plazo dentro del cual resolverá la solicitud. Además, deberá remitir al asegurado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su asentimiento, un certificado de cobertura en el que se informe sobre la aceptación.	165. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Debería preverse que es válida la remisión por medios electrónicos de este certificado.	165.- Se acepta: Se agrega , de manera genérica, que la comunicación se hará por los medios dispuestos en las condiciones generales	l) Si la entidad aseguradora se reservare el derecho de aceptar o rechazar el riesgo planteado con posterioridad a la solicitud o propuesta de seguro, deberá señalar al interesado en la adquisición del seguro, el plazo dentro del cual resolverá la solicitud. Además, deberá remitir al asegurado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su asentimiento, un certificado de cobertura en el que se informe sobre la aceptación, por el medio dispuesto en las condiciones generales.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
m) Las empresas que conforman su red de proveedores de servicios auxiliares para las prestaciones por contratar. En el momento de requerir los servicios, el consumidor escogerá libremente entre los distintos proveedores que conformen la red. Este requisito, si así lo consiente el tomador, de lo cual deberá quedar prueba, podrá reemplazarse con la disposición de la lista en el sitio oficial de Internet de la aseguradora.			m) Las empresas que conforman su red de proveedores de servicios auxiliares para las prestaciones por contratar. En el momento de requerir los servicios, el consumidor escogerá libremente entre los distintos proveedores que conformen la red. Este requisito, si así lo consiente el tomador, de lo cual deberá quedar prueba, podrá reemplazarse con la disposición de la lista en el sitio oficial de Internet de la aseguradora.
Artículo 26. Deber de información relativo a la entidad aseguradora Como mínimo deberá informarse lo siguiente al interesado en la adquisición de un seguro, respecto a la entidad aseguradora:	166. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Aplica mismo comentario efectuado en el artículo 25 anterior.(número 156) 167. INS 2923-2010 No se indica la forma en que debe brindarse la información: por escrito, magnético, en la página web, etc...?	166.- Ver Comentario 156 167.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Artículo 26. Deber de información relativo a la entidad aseguradora El intermediario de seguros debe documentar que ha informado al interesado en la adquisición de un seguro respecto a la entidad aseguradora. Como mínimo debe informar sobre lo siguiente:
a) La identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.			a) La identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.
b) El Registro en el que esté inscrita, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.	168. INS 2923-2010 No se especifica ante cuál Registro se debe informar que se está inscrito: SUGESE o Registro Público?.	168.- SE ACEPTA Se modifica la redacción	b) El Registro de la Superintendencia en el que se encuentra inscrita la entidad aseguradora, así como la dirección electrónica en la que puede comprobarse dicha inscripción.
c) Calificación de riesgo vigente, fecha de la calificación, calificador que la emitió y el significado de la calificación.	169. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Debe recordarse que la calificación es a partir de los 18 meses de estar en operación, por lo que, por consistencia, debería reiterarse esta disposición legal en la normativa propuesta.	169.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	c) Calificación de riesgo vigente, fecha de la calificación, calificador que la emitió y el significado de la calificación. Cuando la entidad, en virtud de tener menos de 18 meses desde su inicio de operaciones, no disponga de una calificación de riesgo, debe informarse al asegurado de esa situación. Esta comunicación también debe quedar documentada.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
d) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.	170.ASPROSE 2969-2010 Aclarar a que se refiere el punto d.	170.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	d) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
e) Los procedimientos previstos que permitan a los clientes y otras partes interesadas presentar quejas.			e) Los procedimientos previstos que permitan a los clientes y otras partes interesadas presentar quejas.
f) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.			f) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.
Artículo 27. Deber de información relativo a los intermediarios regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. En caso de mediar un intermediario de seguros regulado por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se deberá informar al interesado en la adquisición de un seguro acerca de lo siguiente:	171. Bancrédito. 2552-2010 Hay una proliferación de los requisitos innecesarios. A juicio del Banco, sólo son necesarios los datos del inciso 1) sub inciso a) que son los propios de cualquier contrato. El resto son conceptos que el cliente no va a entender y la mayoría son formalidades que más bien es una obligación de la Superintendencia de velar porque se cumplan. Como muestra de esta concepción poco práctica, se remite al texto del anexo 1. 172. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Aplica mismo comentario efectuado en el artículo 25 anterior.(número 156) 173. INS 2923-2010 "Artículo 27. Deber de información relativo a los intermediarios <u>de seguros</u> regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros".	171.- Comentario SUGESE: Si bien para algunos potenciales clientes esta información no es relevante, para otros (clientes sofisticados) puede ser determinante de su decisión, por ello, y dado que no requiere un esfuerzo mayor de la entidad, es conveniente mantener este grado de detalle. 172.- Ver comentario 156 173.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Artículo 27. Deber de información relativo a los intermediarios de seguros regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. En caso de mediar un intermediario de seguros regulado por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, se deberá informar al interesado en la adquisición de un seguro acerca de:
1) Datos del intermediario	174. INS 2923-2010 "1) Datos del intermediario <u>de seguros</u>"	174.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	1) Datos del intermediario de seguros
a) Su identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.			a) Su identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
b) El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.	175. INS 2923-2010 No se especifica ante cual Registro se debe informar que se está inscrito: SUGESE o Registro Público?	175.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	b) El Registro de la Superintendencia en el que se encuentra inscrito el intermediario de seguros, así como la dirección electrónica en la que puede comprobarse dicha inscripción.
c) Si posee una participación directa o indirecta superior al diez por ciento en el capital social, o en los derechos de voto, de una entidad aseguradora. Si una entidad aseguradora posee una participación directa o indirecta superior al diez por ciento de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.			c) Si posee una participación directa o indirecta superior al diez por ciento en el capital social, o en los derechos de voto, de una entidad aseguradora. Si una entidad aseguradora posee una participación directa o indirecta superior al diez por ciento de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.
d) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			d) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
e) Los procedimientos previstos, así como número telefónico, de fax o correo electrónico de la entidad aseguradora, que permitan a los clientes y otras partes interesadas, reportar o presentar quejas sobre los intermediarios de seguros.			e) Los procedimientos previstos, así como número telefónico, de fax o correo electrónico de la entidad aseguradora, que permitan a los clientes y otras partes interesadas, reportar o presentar quejas sobre los intermediarios de seguros.
f) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.			f) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.
2) Revelación de información sobre el tipo de intermediario.	176. INS 2923-2010 "2) Revelación de información sobre el tipo de intermediario <u>de seguros</u> ".	176.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	2) Revelación de información sobre el tipo de intermediario de seguros .
a) En el caso de las Sociedades Agencia y los Agentes de seguros, la advertencia contenida en el anexo I de este reglamento.	177. INS 2923-2010 y ALICO 2953-2010 "a) En el caso de las Sociedades Agencia y los Agentes de <u>Seguros No Vinculados</u> , la advertencia contenida en el anexo I de este reglamento".	177.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	1.- En el caso de las Sociedades Agencia y los Agentes de seguros no vinculados , la advertencia contenida en el anexo I de este reglamento.
b) En el caso de las Sociedades Corredoras y los Corredores de Seguros, la advertencia contenida en el anexo II de este reglamento.			2.- En el caso de las Sociedades Corredoras y los Corredores de Seguros, la advertencia contenida en el anexo II de este reglamento.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
c) En el caso de los proveedores transfronterizos de seguros, la advertencia contenida en el anexo IV de este reglamento.			3.- En el caso de los proveedores transfronterizos de seguros, la advertencia contenida en el anexo IV de este reglamento.
Además, dicha declaración deberá exhibirse en lugar visible para los clientes, con información actualizada al último día del mes anterior a su exposición, en todos los locales comerciales en los cuales se realice la actividad de intermediación.	178. ASPROSE 2969-2010 Verificar si las Cías, de seguros pueden dar información de un mes atrás, nos parece que el plazo de actualización debe ser mayor.	178.- Comentario SUGESE: La información que debe revelarse tiende a ser constante y es manejada por los mismos intermediarios, por lo que la referencia al mes anterior es razonable.	Además, dicha declaración deberá exhibirse en lugar visible para los clientes, con información actualizada al último día del mes anterior a su exposición, en todos los locales comerciales en los cuales se realice la actividad de intermediación.
Los intermediarios de seguros deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de la información previa, debidamente fechada y firmada por el cliente. Para tales efectos, la entidad aseguradora será responsable por la incorporación de la documentación al expediente respectivo.	179. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Esta es una tarea de proporciones inmensas si se deja la actual definición de “cliente”, pues abarca también a asegurados y beneficiarios. Piénsese en una póliza colectiva en la eventualidad de que pretendan que esto se haga con cada asegurado. Además, se otorgan tres días para recopilar y enviar la información. Obviamente resulta insuficiente, por lo que se sugiere ampliar el plazo de <u>15 días</u> y limitar el tema al “tomador” . En ese orden de ideas sugerimos la siguiente redacción para el párrafo final: <i>“Los intermediarios de seguros deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de <u>quince</u> días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de la información previa, debidamente fechada y firmada por el <u>tomador</u>. Para tales efectos, la entidad aseguradora será responsable por la incorporación de la documentación al expediente respectivo”.</i> 180. INS 2923-2010 Un documento escaneado o por correo electrónico, será aceptado como documento	179.- Comentario SUGESE: La calidad y la oportunidad de la información es fundamental para el ejercicio y defensa de los derechos de los asegurados, los cuales, por disposición del artículo 4 de la Ley 8653, se extiende a los beneficiarios de los contratos. Las entidades que gozan de autorización para participar en este mercado deben implementar las herramientas que les permita ser eficientes en el manejo y suministro de la información. Se mantiene la redacción original. 180.- Comentario SUGESE: En virtud de que, tal como se indica en al final del párrafo, la aseguradora es la responsable de incorporar	Los intermediarios de seguros deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de la información previa, debidamente fechada y firmada por el cliente. Para tales efectos, la entidad aseguradora será responsable por la incorporación de la documentación al expediente respectivo.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	de aceptación del recibo de la información previa? 181. ABC.3010-2010 El último párrafo establece un periodo muy estrecho de 3 días para remitir a la entidad aseguradora una copia escrita del recibo de la información previa, fechada y con la firma del cliente. De acuerdo con la operativa del Instituto Nacional de Seguros y de los intermediarios el plazo otorgado no facilita el cumplimiento de la disposición y genera una alta viabilidad de incumplimiento de la norma. Por ello se solicita ampliar el plazo a 15 días hábiles a partir de la emisión de la póliza. 182. ASPROSE 2969-2010 Definir el proceder para pólizas colectivas, debe ser sólo la información del contratante. Por efectos prácticos no siempre se encuentra el representante legal, por lo que los gerentes tienen poder de decisión y deben tener potestad de firmar sin que sean representantes legales. Para agilizar el sistema, tiene que quedar muy claro que los documentos pueden ser firmados por el cliente o quien éste delegue.	la documentación al expediente respectivo, en sus políticas de seguridad deben establecerse los medios para el envío de información que satisfacen estos requerimientos 181.- Ver comentario 174. 182.- .Ver comentario 153. Adicionalmente, no corresponde a un reglamento establecer condiciones de representación, pues esto temas se encuentran resueltos por el Código Civil aplicable a todas los negocios jurídicos en Costa Rica.	
Artículo 28. Deber de información del operador de seguros autoexpedibles	183. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 En cuanto a este requisito, debe tener presente el Órgano Supervisor que los productos que se comercializan a través de un Operador de Seguros Autoexpedibles, buscan una colocación nueva, sencilla y rápida, por lo que agregarles requisitos, formularios o documentos que deba complementar o firmar	183.- Comentario SUGESE: Independientemente de la modalidad del seguro o de la contratación, el asegurado tiene derecho de recibir información adecuada y veraz sobre el producto de adquiere: La facilidad que ofrece el ordenamiento para la comercialización de estos productos no tiene implícita una limitación a los derechos del asegurado. Es conveniente mantener la	Artículo 28. Deber de información del operador de seguros autoexpedibles



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	un cliente, podrían convertir ésta en engorrosa, en detrimento del fin de la esencia del operador. 184. ABC.3010-2010 Los seguros autoexpedibles se caracterizan por ser ágiles y de fácil manipulación, por lo cual lo pertinente es que la documentación quede en custodia del operador de seguros autoexpedibles y no realizar un traslado a la entidad aseguradora. Por lo anterior, se solicita se elimine la obligación de remitir a la entidad aseguradora copia escrita del recibido de la información, debidamente fechada y firmada por el cliente.	redacción original 184.- Comentario SUGESE: El traslado de la información a la aseguradora es un obligación en razón de lo dispuesto en el inciso y) del artículo 25 de la Ley 8653, que establece como obligación de las aseguradoras. “y) Conservar los contratos de seguros debidamente firmados por las partes, cuando corresponda, así como los documentos que deban custodiarse conforme a la ley, los reglamentos y las disposiciones vigentes.	
En caso de mediar un operador de seguros autoexpedible, éste deberá informar al interesado en la adquisición del seguro, acerca de:			En caso de mediar un operador de seguros autoexpedible, éste deberá informar al interesado en la adquisición del seguro, acerca de:
1) Datos del operador de seguros autoexpedibles			1. Datos del operador de seguros autoexpedibles
a) Su identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.			a) Su identidad, dirección, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el cliente.
b) El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.			b) El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.
c) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			c) El tratamiento de sus datos de carácter personal según lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
d) Los procedimientos previstos, así como número telefónico, de fax o correo electrónico de la entidad aseguradora, que permitan a los clientes y otras partes interesadas, reportar o presentar quejas sobre los intermediarios de seguros.			d) Los procedimientos previstos, así como número telefónico, de fax o correo electrónico de la entidad aseguradora, que permitan a los clientes y otras partes interesadas, reportar o presentar quejas sobre los intermediarios de seguros.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
e) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.			e) Los procedimientos de resolución extrajudiciales de conflictos previstos en la Ley.
2. Revelación de información sobre el operador de seguros autoexpedibles.			2. Revelación de información sobre el operador de seguros autoexpedibles.
La advertencia contenida en el anexo III de este reglamento.			La advertencia contenida en el anexo III de este reglamento.
Además, dicha declaración del anexo III deberá exhibirse en lugar visible para los clientes, con información actualizada al último día del mes anterior a su exposición, en todos los locales comerciales en los cuales se realice la actividad de comercialización, independientemente del medio de comercialización que se utilice.			Además, dicha declaración del anexo III deberá exhibirse en lugar visible para los clientes, con información actualizada al último día del mes anterior a su exposición, en todos los locales comerciales en los cuales se realice la actividad de comercialización, independientemente del medio de comercialización que se utilice.
Los operadores de seguros autoexpedibles deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de información, debidamente fechada y firmada por el cliente, en los casos en que la comercialización de los seguros autoexpedibles se brinde por medio de sus empleados. Para tales efectos, las entidades aseguradoras serán responsables por la incorporación de esa documentación al expediente respectivo. No obstante lo anterior, si la comercialización del seguro autoexpedible se efectúa a través de medios automatizados, la advertencia del anexo III, podrá incorporarse a la póliza de seguro.	185. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Se aplica mismo comentario que para el artículo 27 anterior (no. 153). Asimismo, sugerimos modificar el párrafo final así: <i>“Los operadores de seguros autoexpedibles deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de <u>quince</u> días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de información, debidamente fechada y firmada por el <u>tomador</u>, en los casos en que la comercialización de los seguros autoexpedibles se brinde por medio de sus empleados. Para tales efectos, las entidades aseguradoras serán responsables por la incorporación de esa documentación al expediente respectivo. No obstante lo anterior, si la comercialización del seguro autoexpedible se efectúa a través de medios automatizados, la advertencia del anexo III, podrá incorporarse a la póliza de seguro”.</i> 186. INS 2923-2010 <i>“Los operadores de seguros autoexpedibles</i>	185.- Ver comentario 153. La calidad y la oportunidad de la información son fundamentales para el ejercicio y defensa de los derechos de los asegurados, los cuales, por disposición del artículo 4 de la Ley 8653, se extiende a los beneficiarios de los contratos. Las empresas aprovechan la oportunidad de participar en este mercado deben implementar las herramientas que les permita ser eficientes en el manejo y suministro de la información. Se mantiene la redacción original. . En cuanto al tomador, esta figura se encuentra limitada a quien contrata el seguro, sin embargo, el derecho de información recae sobre otros sujetos englobados en la definición de cliente, por lo que conviene mantener ese último término. 186.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Los operadores de seguros autoexpedibles deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de información, debidamente fechada y firmada por el cliente,. Para tales efectos, las entidades aseguradoras serán responsables por la incorporación de esa documentación al expediente respectivo. No obstante lo anterior, si la comercialización del seguro autoexpedible se efectúa a través de medios automatizados, la advertencia del anexo III, podrá incorporarse a la póliza de seguro.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>deberán remitir a la entidad aseguradora dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la expedición de la póliza, copia escrita del recibo de información, debidamente fechada y firmada por el cliente, en los casos en que la comercialización de los seguros autoexpedibles se brinde por medio de sus empleados. Para tales efectos, las entidades aseguradoras serán responsables por la incorporación de esa documentación al expediente respectivo...</i>		
Artículo 29. Formalidades de la advertencia obligatoria	187.ASPROSE 2969-2010 Por efecto de práctica no siempre se encuentra el representante legal, por lo que los gerentes tienen poder de decisión y deben tener potestad de firma sin que sean representantes legales. Puede utilizarse medios electrónicos.	187.- Comentario SUGESE: No corresponde a un reglamento establecer condiciones de representación, pues esto temas se encuentran resueltos por el Código Civil aplicable a todas los negocios jurídicos en Costa Rica.	Artículo 29. Formalidades de la advertencia obligatoria
La revelación de información exigida mediante los anexos establecidos en este reglamento deberán cumplir las siguientes formalidades:			La revelación de información exigida mediante los anexos establecidos en este reglamento deberán cumplir las siguientes formalidades:
a) Tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de 12 puntos.			a) Tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de 12 puntos.
b) Original y copia recibida y firmada por el cliente.	188. INS 2923-2010 <i>"a) Tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de 12 puntos.</i> <u>En el caso de los Anexos I y II, se deberá cumplir con lo siguiente:</u> <u>b)...</u>	188.- Comentario SUGESE: La descripción de requisitos en los términos dispuestos en el artículo facilita el entendimiento de condiciones que debe presentar la advertencia.	b) Original y copia recibida y firmada por el cliente.
c) Deberá mantenerse el respaldo documental en el expediente del aseguramiento específico.			c) Deberá mantenerse el respaldo documental en el expediente del aseguramiento específico.
Artículo 30. Información al cliente en caso de terminación del contrato de agencia con la entidad aseguradora	189. INS 2923-2010 Este encabezado requiere la definición previa de contrato de agencia de seguros o contrato de comercialización, según el término que se vaya a utilizar de manera uniforme en el presente reglamento, según se recomendó en	189.- Comentario SUGESE: Esta definición resulta innecesaria debido a que tanto la ley como la normativa indican que la relación entre la sociedad agencia y la Aseguradora se da a través de un contrato que las vincula y que permite a la primera actuar en nombre y	Artículo 30. Información al cliente en caso de terminación del contrato de agencia con la entidad aseguradora



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	el artículo 3 anterior; de lo contrario deberá incluirse también a los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros.	por cuenta o solo por cuenta de la segunda.	
Ante el evento de terminación por cualquier causa de un contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora deberá comunicar esa circunstancia dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la extinción del contrato, a quienes figuren como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención de dicho intermediario y, en su caso, el cambio de intermediario correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de libre elección establecido a favor del tomador, por el artículo 4 de la Ley 8653.	190. INS 2923-2010 <i>"Ante el evento de terminación por cualquier causa de un contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora deberá comunicar esa circunstancia dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la extinción del contrato, a quienes figuren como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención de dicho intermediario <u>de seguros</u> y, en su caso, el cambio de intermediario <u>de seguros</u> correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de libre elección establecido a favor del tomador, por el artículo 4 de la Ley 8653."</i> Nota: aplica mismo comentario anterior (No. 123)	190.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Ante el evento de terminación por cualquier causa de un contrato de agencia de seguros, la entidad aseguradora deberá comunicar esa circunstancia dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la extinción del contrato, a quienes figuren como tomadores de seguros en los contratos celebrados con la intervención de dicho intermediario de seguros y, en su caso, el cambio de intermediario de seguros correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de libre elección establecido a favor del tomador, por el artículo 4 de la Ley 8653.
El intermediario cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su intermediación, siempre que cumpla con su obligación de abstenerse de promover el cambio de entidad aseguradora o realizar actos de disposición sobre su posición intermediadora en dicha cartera sin el consentimiento de la entidad aseguradora.	191. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Sugerimos modificar la redacción de la siguiente manera: <i>"El intermediario cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su intermediación".</i> Se sugiere modificar esta disposición, pues lo que hace es repetir lo que dispone el artículo 26.1) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, por lo que la SUGESE debería dejar esto fuera del Reglamento. La realidad es que la "cartera" es la decisión de consumo del cliente final. Es éste el que decide con cuál asegurador y con cuál intermediario desea trabajar, por lo que no debe regularse este tema en el reglamento. 192. INS 2923-2010	191.- Comentario SUGESE: Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26, se refiere a información mínima sobre la aseguradora que el intermediario está en obligación de comunicar al cliente, lo cual difiere de la información que este artículo permite al intermediario comunicar cuando cesa en sus funciones de intermediación. El propósito de este párrafo, particularmente de la prohibición que establece, es que el tomador no se vea inducido a contratar con un intermediario, lo cual es coherente con el artículo 5 de la Ley 8653 que garantiza el derecho de elección de aseguradoras e intermediarios. Se mantiene el párrafo en los términos en que se envió a consulta. 192.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	El intermediario cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su intermediación, siempre que cumpla con su obligación de abstenerse de promover el cambio de entidad aseguradora o realizar actos de disposición sobre su posición intermediadora en dicha cartera sin el consentimiento de la entidad aseguradora.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>"El intermediario <u>de seguros</u> cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos de seguros celebrados con su intermediación..."</i>		
Artículo 31. Modalidades de transmisión y custodia de la información Toda información proporcionada a la clientela deberá comunicarse:	193. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Se deben considerar expresamente los medios electrónicos y aceptarse la grabación telefónica como otro de los mecanismos acreditar la aceptación del cliente.	193.- Comentario SUGESE: Los medios utilizados deben dar posibilidad de que el cliente analice con detalle o plantee consultas respecto de la información que recibe, lo cual se ve limitado con mecanismos de comunicación como el propuesto por la cámara. Se mantiene el artículo en los términos en que se envió a consulta	Artículo 31. Modalidades de transmisión y custodia de la información Toda información proporcionada a la clientela deberá comunicarse:
a) En papel o a través de medios de comunicación a distancia, que permitan guardar, recuperar, reproducir fácilmente sin cambios la información y demostrar la entrega de la información exigida por la normativa reguladora del mercado de seguros a favor del cliente.			a) En papel o a través de medios de comunicación a distancia, que permitan guardar, recuperar, reproducir fácilmente sin cambios la información y demostrar la entrega de la información exigida por la normativa reguladora del mercado de seguros a favor del cliente.
b) De forma clara y precisa, comprensible para el cliente.			b) De forma clara y precisa, comprensible para el cliente.
c) En idioma español.	194. INS 2923-2010 <i>"c) En idioma español. <u>En caso de requerirse y por considerarlo necesario para el giro del negocio, la compañía aseguradora podrá producir material relativo a los productos en otros idiomas, siempre y cuando en los mismos se establezca que para efectos de interpretación de las cláusulas contractuales, regirá la información en idioma español.</u>"</i> Nota: dentro de la cartera de productos, existen algunos orientados al mercado internacional, como por ejemplo: INS Medical, Seguros para viajeros, Todo riesgo construcción, Rotura de maquinaria, y otros, cuyos asegurados bien pueden ser extranjeros	194.- SE ACEPTA. De acuerdo con el artículo 411 del Código de Comercio, "Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse." En ese sentido, no corresponde a este reglamento establecer el sentido que, durante el proceso de contratación, las partes quisieron darle.	c) En idioma español.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	que no dominan el idioma español, por lo que se recomienda la inclusión del párrafo señalado en este inciso.		
No obstante lo anterior, la información podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata. En tales casos, la información se facilitará al cliente con arreglo a este artículo en forma simultánea al perfeccionamiento del contrato de seguro.			No obstante lo anterior, la información podrá facilitarse verbalmente cuando el cliente así lo solicite o cuando sea necesaria una cobertura inmediata. En tales casos, la información se facilitará al cliente con arreglo a este artículo en forma simultánea al perfeccionamiento del contrato de seguro.
La documentación que respalde el cumplimiento del deber de información deberá custodiarse por la entidad aseguradora en el expediente del cliente, como mínimo cinco años después de extinguido el contrato. Deberá estar disponible para su revisión por parte de la Superintendencia.			La documentación que respalde el cumplimiento del deber de información deberá custodiarse por la entidad aseguradora en el expediente del cliente, como mínimo cinco años después de extinguido el contrato. Deberá estar disponible para su revisión por parte de la Superintendencia.
Artículo 32. Publicidad de seguros y servicios auxiliares de seguros	195. ASPROSE 2969-2010 Esta medida es innecesaria y costosa para todos los intermediarios. Basta con brindar la información de cada compañía de seguros con cada cotización que se entregue al cliente o hacer referencia a las direcciones electrónicas donde se pueda encontrar la información de cada una.	195.- Comentario SUGESE: El inciso o) del artículo 25 establece la obligación de las aseguradoras de “Realizar la publicidad con información veraz, d manera que no resulte ambigua ni engañosa para el consumidor, así como entregar la información a la que se refieren los artículos 4 y 6 de esta Ley” estos últimos artículo garantizan los derechos del asegurado y los intereses de los con consumidores. Siendo que la defensa de esos derechos e intereses forman revisten una importancia primaria, es necesario buscar instrumentos que la hagan efectiva, por lo que es necesario mantener el texto propuesto.	Artículo 32. Publicidad de seguros y servicios auxiliares de seguros
La entidad aseguradora deberá verificar que la publicidad que realicen sus intermediarios de seguros, y proveedores de servicios auxiliares se efectúe con respeto a las políticas y procedimientos de publicidad implementados por ella.			La entidad aseguradora deberá verificar que la publicidad que realicen sus intermediarios de seguros, y proveedores de servicios auxiliares se efectúe con respeto a las políticas y procedimientos de publicidad implementados por ella.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Mientras las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios, operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, no cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia General de Seguros o no se encuentren registrados ante ella, según corresponda, no podrán hacer publicidad de ningún tipo.	196.INS 2923-2010 “Mientras las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros, operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, no cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia General de Seguros o no se encuentren registrados ante ella, según corresponda, no podrán hacer publicidad de ningún tipo”.	196.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Mientras las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros , operadores de seguros autoexpedibles, proveedores transfronterizos de servicios de seguros y relacionados con seguros, no cuenten con la respectiva autorización de la Superintendencia General de Seguros o no se encuentren registrados ante ella, según corresponda, no podrán hacer publicidad de ningún tipo.
Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y las sociedades agencias de seguros deberán incorporar en su papelería, así como exhibir en toda publicidad y en sus oficinas, el logotipo y el nombre de la compañía aseguradora a la cual prestan sus servicios.	197. INS 2923-2010 “Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y las sociedades agencias de seguros deberán incorporar en su papelería, así como exhibir en toda publicidad y en sus oficinas, el logotipo y el nombre de la <u>(s)</u> compañía <u>(s)</u> aseguradora <u>(s)</u> a la cual <u>(es)</u> prestan sus servicios”.	197.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Los agentes de seguros no vinculados a una sociedad agencia de seguros y las sociedades agencias de seguros deberán incorporar en su papelería, así como exhibir en toda publicidad y en sus oficinas, el logotipo y el nombre de la compañía aseguradora a la cual prestan sus servicios.
La publicidad de seguros y de servicios auxiliares de seguros que se efectúe a través de cualquier medio de comunicación, deberá hacerse con respeto al Ordenamiento Jurídico, ser presentada o exhibida de manera que no sea inductiva de interpretaciones inexactas de la realidad ni que induzca a error.	198. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 “La publicidad de seguros y de servicios auxiliares de seguros que se efectúe a través de cualquier medio de comunicación, deberá hacerse con respeto al Ordenamiento Jurídico, ser presentada o exhibida de manera que no <u>induzca a</u> sea inductiva de interpretaciones inexactas de la realidad ni que induzca a error. ”	198.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	La publicidad de seguros y de servicios auxiliares de seguros que se efectúe a través de cualquier medio de comunicación, deberá hacerse con respeto al Ordenamiento Jurídico, ser presentada o exhibida de manera que no <u>induzca a</u> interpretaciones inexactas de la realidad ni a error.
Además de las anteriores, deberán seguirse las siguientes normas generales:			Además de las anteriores, deberán seguirse las siguientes normas generales:
a) En toda información de carácter estadístico deberá ser citada la fuente de donde se obtuvo.			a) En toda información de carácter estadístico deberá ser citada la fuente de donde se obtuvo.
b) Cuando en la publicidad se destaque alguna característica de sus socios, deberá dejarse lo suficientemente claro que dichas características corresponden			b) Cuando en la publicidad se destaque alguna característica de sus socios, deberá dejarse lo suficientemente claro que dichas características corresponden al



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
al mencionado socio y no tienen ninguna relación con la entidad aseguradora, salvo lo relativo al capital realmente aportado.			mencionado socio y no tienen ninguna relación con la entidad aseguradora, salvo lo relativo al capital realmente aportado.
c) No podrán promoverse, publicitarse u ofrecerse seguros que no hayan sido previamente registrados en la Superintendencia.			c) No podrán promoverse, publicitarse u ofrecerse seguros que no hayan sido previamente registrados en la Superintendencia.
d) Cuando en la publicidad se promueva u ofrezca la contratación de una determinada cobertura de seguro, deberá especificarse el nombre de la póliza, con indicación del número de registro en la Superintendencia, el nombre de la entidad aseguradora que otorga la cobertura y el nombre completo del intermediario, si aplicase.	199. INS 2923-2010 <i>"d) Cuando en la publicidad se promueva u ofrezca la contratación de una determinada cobertura de seguro, deberá especificarse el nombre de la póliza, con indicación del número de registro en la Superintendencia, el nombre de la entidad aseguradora que otorga la cobertura y el nombre completo del intermediario <u>de seguros</u>, si aplicase."</i>	199.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción.	d) Cuando en la publicidad se promueva u ofrezca la contratación de una determinada cobertura de seguro, deberá especificarse el nombre de la póliza, con indicación del número de registro en la Superintendencia, el nombre de la entidad aseguradora que otorga la cobertura y el nombre completo del intermediario de seguros , si aplicase.
e) La publicidad de un producto determinado que se efectúe a través de folletos o de páginas en internet, deberá contener una descripción de las condiciones de la cobertura y exclusiones, monto y condiciones de pago de la prima, forma de aceptación y vigencia de la oferta del seguro. Toda esta información deberá exponerse destacadamente utilizando un tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de doce puntos y ubicarse en un lugar de fácil lectura.	200. Banco Nacional 2513-2010 En el caso de folletos típicamente no se utiliza letra tamaño 12. 201. INS 2923-2010 <i>"e) La publicidad de un producto determinado que se efectúe a través de folletos o de páginas en internet, deberá contener una descripción de las condiciones de la cobertura y exclusiones, monto y condiciones de pago de la prima, forma de aceptación y vigencia de la oferta del seguro. Toda esta información deberá exponerse destacadamente utilizando un tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de doce puntos y ubicarse en un lugar de fácil lectura."</i> - Se debe aclarar a que se refiere con folletos, ya que en materiales como brochure, volantes y otros similares no es posible incluir todo este tipo de	200.- Se Acepta: Regular el tamaño de la letra, pretende garantizar el derecho de información clara que la ley procura para el consumidor. Se mantiene lo dispuesto respecto del tamaño de la letra. 201.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción Comentario SUGESE: Cada inciso de este artículo desarrolla la información que debe publicarse como mínimo en situaciones	e) La publicidad de un producto determinado que se efectúe a través de folletos o de páginas en internet, deberá contener una descripción de las condiciones de la cobertura y exclusiones, monto y condiciones de pago de la prima, forma de aceptación y vigencia de la oferta del seguro. Toda esta información deberá exponerse destacadamente utilizando un tamaño de letra mínimo en formato equivalente a tipografía de doce puntos y ubicarse en un lugar de fácil lectura.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	información. Igualmente cuando se trate de medios digitales, ya que la información que se señala es propia de un contrato de seguros. - Se excluye del texto la palabra monto, por cuanto éste va a depender de las condiciones particulares a asegurar, por ejemplo: automóviles, viviendas, etc... 202. ABC.3010-2010 Típicamente, en los folletos explicativos se utiliza una tipografía menor a los doce puntos con la finalidad de informar al cliente y colaborar con la protección ambiental. Con base en ello, se solicita se modifique el tamaño de letra solicitado para los catálogos informativos.	particulares, no pretende una descripción de todos los aspectos señalados a lo largo de todos los incisos en el mismo folleto. La definición de folleto resulta innecesaria. 202.- Comentario SUGESE: Se modifica el texto para aclarar que se trata de montos mínimo o máximos cuando corresponda.	
Artículo 33. Contratación de seguros a través de medios de comunicación a distancia La contratación de seguros a través de medios de comunicación a distancia, se regirá por las normas de contratación que rigen en el Código de Comercio, Código Civil, demás normativa conexa, el presente reglamento, así como la regulación que al respecto pueda emitir el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.	203. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"La contratación de seguros a través de medios de comunicación a distancia, se regirá por las normas de contratación que rigen en el Código de Comercio, Código Civil, demás normativa conexa, y el presente reglamento, así como la regulación que al respecto pueda emitir el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. <u>Las entidades aseguradoras podrán, por sí o por medio de sociedades agencias de seguros, agentes de seguro u operadores de seguros autoexpedibles, gestionar la colocación de seguros autoexpedibles a través de técnicas de comunicación a distancia. La Superintendencia podrá dictar los lineamientos que deberán respetarse en esta modalidad de colocación incluyendo requerimientos de información al asegurado, aspectos tecnológicos, estándares mínimos y otros similares.</u>"</i>	203.- Comentario SUGESE: La reglamentación, como facultad del CONASSIF, es un poder-deber, en tal sentido, no puede renunciar a ella. En relación con la especificación sugerida para la contratación de seguros autoexpedibles, resulta innecesaria debido a que lo dispuesto en este artículo no los excluye. La facultad del Superintendente de emitir lineamientos no necesariamente debe ser ordenada por el Reglamento, de manera que, puede emitirlo si eso resulta necesario para la aplicación de la norma.	Artículo 33. Contratación de seguros a través de medios de comunicación a distancia La contratación de seguros a través de medios de comunicación a distancia, se regirá por las normas de contratación que rigen en el Código de Comercio, Código Civil, demás normativa conexa, el presente reglamento, así como la regulación que al respecto pueda emitir el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Artículo 34. Vigencia Rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.			Artículo 34. Vigencia Rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.
Transitorio I. Emisión del Manual de Políticas y Procedimientos de comercialización y venta de seguros El Órgano de Dirección de las entidades aseguradoras y de las Sociedades Corredoras de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento, se encuentren registradas ante esta Superintendencia, deberán aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos de comercialización de seguros, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.	204. Cámara de Bancos e IF. 2830-2010 Nos parece que el plazo otorgado resulta sumamente corto, por lo que sugerimos que se amplíe dicho plazo. 205. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“El Órgano de Dirección de las entidades aseguradoras y de las Sociedades Corredoras de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento, se encuentren registradas ante esta Superintendencia, deberán aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos de comercialización de seguros, en un plazo no mayor a <u>sesenta</u> cuarenta días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.”</i>	204.- Comentario SUGESE: El plazo es similar al que se utilizado por la Superintendencia para tramites más complejos como los de autorización de entidades. Es conveniente no extenderlo según lo solicitado. 205.- Ver comentario anterior	Transitorio I. Emisión del Manual de Políticas y Procedimientos de comercialización y venta de seguros El Órgano de Dirección de las entidades aseguradoras y de las Sociedades Corredoras de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento, se encuentren registradas ante esta Superintendencia, deberán aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos de comercialización de seguros, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.
Transitorio II. Fijación de plazo para que los intermediarios personas físicas, cesen actividades asociadas con los seguros que generen conflictos de interés Los intermediarios personas físicas, que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren en cualesquiera de las actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflictos de interés, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del presente reglamento, deberán cesar dichas actividades dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”. Si el cese de dichas actividades implica un	206. INS 2923-2010 <i>“Transitorio II. Fijación de plazo para que los intermediarios <u>de seguros</u> personas físicas, cesen actividades asociadas con los seguros que generen conflictos de interés</i> <i>Los intermediarios <u>de seguros</u> personas físicas, que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren en cualesquiera de las actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflictos de interés, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del presente reglamento, deberán cesar dichas actividades dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.”</i>	206.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	Transitorio II. Fijación de plazo para que los intermediarios de seguros personas físicas, cesen actividades asociadas con los seguros que generen conflicto de intereses Los intermediarios de seguros personas físicas, que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren en cualesquiera de las actividades asociadas directa o indirectamente con los seguros, que generen conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del presente reglamento, deberán cesar dichas actividades dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”. Si el cese de dichas actividades implica un



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
cambio en los estatutos de una persona jurídica supervisada por la Superintendencia, deberá cumplirse el trámite de autorización de cambio de estatutos ante la Superintendencia, dentro del mismo plazo de tres meses aquí establecido.			cambio en los estatutos de una persona jurídica supervisada por la Superintendencia, deberá cumplirse el trámite de autorización de cambio de estatutos ante la Superintendencia, dentro del mismo plazo de tres meses aquí establecido.
Transitorio III. Fijación de plazo para que las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros ajusten los contratos de comercialización de seguros vigentes conforme al contenido del presente Reglamento <i>Las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren relacionados por un contrato de comercialización de seguros, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a dichos contratos, a efectos de ajustar su contenido a este Reglamento, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.</i>	207. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 Las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren relacionados por un contrato de comercialización de seguros, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a dichos contratos, a efectos de ajustar su contenido a este Reglamento, dentro de un plazo de <u>un</u> seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”. 208.(Extemporánea) ANDAS Sobre este transitorio, existen una serie de situaciones específicas que atañen a los intereses particulares de los asociados a nuestra organización, en nuestra sui generis relación con el Instituto Nacional de Seguros, que estamos seguros es de su conocimiento, y que en todo caso, ponemos en su conocimiento. El transitorio, tal cual está planteado, nos perjudica de manera directa- Ello en razón de que nuestros contratos con el INS vencen dentro de 2 y 3 años, según cada caso. Por otro lado existen procesos judiciales in concluir en los tribunales en torno a la naturaleza y vigencia del CONTRATO DE SEGUROS MISMO, vigente entre el INS y nuestros agremiados, denominados a lo interno del INS como “AGENTES DE SEGUROS	207.- Comentario SUGESE: Existen diferencias entre entidades de reciente constitución con pocos intermediarios y entidades como el Instituto Nacional de Seguros, que justifican este plazo. Se mantiene la redacción según la propuesta original. 208.- Comentario SUGESE: De acuerdo con lo conversado con el señor Hugo Quesada, secretario de ANDAS y suscriptor de la nota, los juicios a que refiere el comentario no versan sobre los contenidos del contrato, por lo que no afectan la emisión de este Reglamento.	Transitorio III. Fijación de plazo para que las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros ajusten los contratos de comercialización de seguros vigentes conforme al contenido del presente Reglamento <i>Las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros que a la entrada en vigencia de este reglamento se encuentren relacionados por un contrato de comercialización de seguros, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a dichos contratos, a efectos de ajustar su contenido a este Reglamento, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.</i>



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	INDEPENDIENTES” Estos procesos impiden al INS modificar dichos contratos, hasta tanto los tribunales no resuelvan el diferendo. Este transitorio, tal cual está planteado, no puede ir en contra de una sentencia judicial. Por ello sugerimos, a efectos de lo expuesto, agregarle, el siguiente texto al transitorio: “el presente transitorio excluye en toda su aplicación a los actuales agentes de seguros denominados #agentes de seguros independientes” del Instituto Nacional de Seguros, cuya normativa de relación contractual dependerá de lo que en sentencia firme y definitiva resuelvan los tribunales de justicia”. Si la SUGESE o el CONASSIF requieren ampliación de este punto en particular, estamos en la mejor disposición de hacerlo.		
ANEXO I. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL AGENTE O AGENCIA DE SEGUROS AL CLIENTE ANTES DE RECIBIR LA PRIMA O DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SEGURO	209. INS 2923-2010 “ANEXO I. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL AGENTE O NO VINCULADO A UNA AGENCIA DE SEGUROS O A LA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS Y SUS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS AL CLIENTE ANTES DE RECIBIR LA PRIMA O DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SEGURO” 210. ASPROSE 2969-2010 Estos procedimientos son sumamente costosos y encarecen sustancialmente el proceso de intermediación. Estas condiciones están fijadas en la Ley y debería bastar con que dichas regulaciones estén estipuladas en la página e información que se entregue a los clientes.	209.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción 210.- Comentario SUGESE: Estas disposiciones tienen el propósito hacer efectiva los derechos y garantías que reconoce la Ley 8653 a los asegurados y consumidores.	“ANEXO I. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL AGENTE NO VINCULADO A UNA AGENCIA DE SEGUROS O A LA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS Y SUS AGENTES DE SEGUROS VINCULADOS AL CLIENTE ANTES DE RECIBIR LA PRIMA O DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SEGURO”



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre completo del agente de seguros), número de identificación (número), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros mediante la Licencia N° (número de licencia). A la fecha de esta declaración se encuentra acreditado por la entidad aseguradora (nombre de la aseguradora) e inscrita ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización (indicar número de autorización). Actúa como (agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros/Representante de la sociedad agencia de seguros <nombre de la sociedad agencia de seguros>). El agente de seguros:	211. INS 2923-2010 “(nombre completo del agente de seguros), número de identificación (número), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros mediante la Licencia N° (número de licencia). A la fecha de esta declaración se encuentra acreditado por la entidad aseguradora (nombre de la <u>entidad</u> aseguradora) e inscrita ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización (indicar número de autorización). Actúa como (agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros/Representante de la sociedad agencia de seguros <nombre de la sociedad agencia de seguros>). El agente de seguros:”	211.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre completo del agente de seguros), número de identificación (número), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros mediante la Licencia N° (número de licencia). A la fecha de esta declaración se encuentra acreditado por la entidad aseguradora (nombre de la aseguradora) e inscrita ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización (indicar número de autorización). Actúa como (agente no vinculado a una sociedad agencia de seguros/Representante de la sociedad agencia de seguros <nombre de la sociedad agencia de seguros>). El agente de seguros:
a) Se encuentra obligado a asesorar a su cliente basado en los productos de seguros que vende, de acuerdo con su vinculación a la entidad de seguros respectiva.			a) Se encuentra obligado a asesorar a su cliente basado en los productos de seguros que vende, de acuerdo con su vinculación a la entidad de seguros respectiva.
b) Solamente puede vender los productos de las entidades aseguradoras a las cuales se encuentre vinculado.			b) Solamente puede vender los productos de las entidades aseguradoras a las cuales se encuentre vinculado.
c) No puede realizar cobros adicionales a la remuneración que recibe de la entidad aseguradora.			c) No puede realizar cobros adicionales a la remuneración que recibe de la entidad aseguradora.
d) (Cuenta con la autorización/, no cuenta con la autorización), para firmar los contratos de seguros en nombre de la entidad aseguradora.			d) (Cuenta con la autorización/, no cuenta con la autorización), para firmar los contratos de seguros en nombre de la entidad aseguradora.
e) El pago de la prima a un agente de seguros implica la aceptación del riesgo por parte de la entidad aseguradora, o vigencia del contrato relacionado, siempre y cuando			e) El pago de la prima a un agente de seguros implica la aceptación del riesgo por parte de la entidad aseguradora, o vigencia del contrato relacionado,



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
entregue a cambio el recibo oficial de la entidad aseguradora.			siempre y cuando entregue a cambio el recibo oficial de la entidad aseguradora.
f) En caso de que el seguro se adquiriera como requisito para la compra de un bien o servicio (sea una solicitud de crédito, compra de un artículo u otros) la Ley Reguladora del Mercado de Seguros define como un DERECHO DEL CONSUMIDOR la libre elección de la entidad aseguradora o el intermediario del seguro.			f) En caso de que el seguro se adquiriera como requisito para la compra de un bien o servicio (sea una solicitud de crédito, compra de un artículo u otros) la Ley Reguladora del Mercado de Seguros define como un DERECHO DEL CONSUMIDOR la libre elección de la entidad aseguradora o el intermediario del seguro.
Nombre completo del asegurado Firma y No. de identificación Nombre completo agente Firma y No. de identificación. Número de licencia			Nombre completo del asegurado Firma y No. de identificación Nombre completo agente Firma y No. de identificación. Número de licencia
ANEXO II. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR LA SOCIEDAD CORREDORA AL CLIENTE AL INICIAR LA ASESORÍA	212. INS 2923-2010 "ANEXO II. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR LA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS AL CLIENTE AL INICIAR LA ASESORÍA"	212.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	ANEXO II. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR LA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS AL CLIENTE AL INICIAR LA ASESORÍA
INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre de la sociedad corredora de seguros) se encuentra registrada ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización número (número de autorización). El corredor de seguros (nombre completo del corredor), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros, está acreditado por esta sociedad	213. INS 2923-2010 <i>"(nombre de la sociedad corredora de seguros) se encuentra registrada ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización número (número de autorización). El corredor de seguros (nombre completo del corredor <u>de seguros</u>), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros, está acreditado por esta</i>	213.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre de la sociedad corredora de seguros) se encuentra registrada ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización número (número de autorización). El corredor de seguros (nombre completo del corredor de seguros), se encuentra registrado ante la Superintendencia General de Seguros, está acreditado por esta



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
corredora de seguros y cuenta con la Licencia número (número de licencia) expedida por dicha Superintendencia.	<i>sociedad corredora de seguros y cuenta con la Licencia número (número de licencia) expedida por dicha Superintendencia”.</i>		sociedad corredora de seguros y cuenta con la Licencia número (número de licencia) expedida por dicha Superintendencia.
a) El corredor de seguros está obligado a asesorar de manera profesional, imparcial e independiente a su cliente, basado en la revisión de las opciones de seguro disponibles en el mercado.			a) El corredor de seguros está obligado a asesorar de manera profesional, imparcial e independiente a su cliente, basado en la revisión de las opciones de seguro disponibles en el mercado.
b) Durante los últimos tres meses la compañía de seguros que emite el contrato recomendado ha representado el (número destacado en negrita) % de los ingresos que por concepto de comisión recibe la sociedad corredora.	214. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Se sugiere eliminar este requerimiento	214.- Comentario SUGESE: Lo requerido antes inciso puede ser determinante en la percepción de objetividad que el cliente tiene del corredor y en la decisión final sobre la contratación del seguro.	b) Durante los últimos tres meses la compañía de seguros que emite el contrato recomendado ha representado el (número destacado en negrita) % de los ingresos que por concepto de comisión recibe la sociedad corredora.
c) El número de entidades aseguradoras que comercializan esa línea de seguros es de (número).			c) El número de entidades aseguradoras que comercializan esa línea de seguros es de (número).
d) Además de la comisión que recibe de la entidad aseguradora, podrá cobrar honorarios profesionales relacionados estrictamente con la prestación de sus servicios de asesoría profesional. En este caso dichos honorarios deben señalarse por escrito de previo a la contratación, indicando el detalle de la asesoría y dejando constancia en el expediente de la misma. Deberá expedirse un recibo independiente por el cobro de los honorarios profesionales al cliente.	215.ABC.3010-2010 El Anexo II, inciso b) establece la leyenda que debe indicar la sociedad corredora al cliente sobre las comisiones, sin embargo, tal y como se argumentó en el art.12, inciso c), esta no es información de importancia para el cliente, por lo cual se solicita sea eliminado.	215.- Comentario SUGESE: la comisión por servicios profesionales a que refiere este inciso es la que se puede pactar entre el cliente y el intermediario, por lo que se trata de información que afecta directamente al consumidor.	d) Además de la comisión que recibe de la entidad aseguradora, podrá cobrar honorarios profesionales relacionados estrictamente con la prestación de sus servicios de asesoría profesional. En este caso dichos honorarios deben señalarse por escrito de previo a la contratación, indicando el detalle de la asesoría y dejando constancia en el expediente de la misma. Deberá expedirse un recibo independiente por el cobro de los honorarios profesionales al cliente.
e) El pago de la prima a un corredor de seguros NO implica la aceptación del riesgo por parte de la compañía de seguros, o vigencia del contrato relacionado, a menos que el corredor le entregue el recibo oficial de la entidad aseguradora.	216. INS 2923-2010 <i>“e) El pago de la prima a un corredor de seguros NO implica la aceptación del riesgo por parte de la <u>entidad aseguradora</u> compañía de seguros, o vigencia del contrato relacionado, a menos que el corredor le entregue el recibo oficial de la entidad aseguradora”.</i>	216.- SE ACEPTA. Se modifica la redacción	e) El pago de la prima a un corredor de seguros NO implica la aceptación del riesgo por parte de la entidad aseguradora , o vigencia del contrato relacionado, a menos que el corredor le entregue el recibo oficial de la entidad aseguradora.
f) En caso de que el seguro se adquiera como requisito para la compra de un bien o			f) En caso de que el seguro se adquiera como requisito para la compra de un bien o



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
servicio (sea una solicitud de crédito, compra de un artículo u otros) la Ley Reguladora del Mercado de Seguros define como un DERECHO DEL CONSUMIDOR la libre elección de la entidad aseguradora o del intermediario del seguro.			servicio (sea una solicitud de crédito, compra de un artículo u otros) la Ley Reguladora del Mercado de Seguros define como un DERECHO DEL CONSUMIDOR la libre elección de la entidad aseguradora o del intermediario del seguro.
Nombre completo del asegurado Firma y No. de identificación Nombre completo Corredor Firma y No. de identificación No. de licencia			Nombre completo del asegurado Firma y No. de identificación Nombre completo Corredor Firma y No. de identificación No. de licencia
ANEXO III. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL OPERADOR DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES AL CLIENTE	217. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“ANEXO III. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL OPERADOR DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES AL CLIENTE <u>TRATANDOSE DE VENTAS A DOMICILIO</u>”</i>	217.- Comentario SUGESE: Esta leyenda aplica de manera general a los productos autoexpedibles.	ANEXO III. MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL OPERADOR DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES AL CLIENTE
INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre del operador de seguros autoexpedibles) mantiene un contrato mercantil para vender seguros autoexpedibles de (nombre de la entidad aseguradora), registrada ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización número(número de la autorización):			INFORMACIÓN IMPORTANTE (nombre del operador de seguros autoexpedibles) mantiene un contrato mercantil para vender seguros autoexpedibles de (nombre de la entidad aseguradora), registrada ante la Superintendencia General de Seguros mediante la autorización número(número de la autorización):
a) La expedición de este contrato y el pago de la prima implica, de manera inmediata, la aceptación del riesgo en las condiciones descritas en este documento por parte de (nombre de la entidad aseguradora).	218. INS 2923-2010 <i>“La expedición de este contrato y el pago de la prima implica, de manera inmediata, la aceptación del riesgo en las condiciones descritas en este documento por parte de (nombre de la entidad aseguradora).”</i>	218.- Comentario SUGESE: La nota debe quedar en cada uno de los contratos y está referida a lo pactado en ellos de manera particular. Se mantiene la redacción según el texto original.	a) La expedición de este contrato y el pago de la prima implica, de manera inmediata, la aceptación del riesgo en las condiciones descritas en este documento por parte de (nombre de la entidad aseguradora).
b) Usted puede retractarse de la contratación	219. INS 2923-2010	219.- Comentario SUGESE. Los gastos de	b) Usted puede retractarse de la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
realizada sin ningún costo comunicándolo por escrito, a más tardar 5 días hábiles después de adquirir la póliza de seguro, en el establecimiento que adquirió el producto o mediante el siguiente contacto (definir número de fax, correo electrónico, dirección física y horario). No obstante lo anterior, el derecho de retracto no será de aplicación a los contratos de seguros autoexpedibles de asistencia en viaje una vez éste se inicie, ni a los contratos de seguros autoexpedibles cuyo plazo de vigencia sea igual o inferior a cinco días hábiles. (Si la política de la entidad aseguradora es no restringir el derecho de retracto a los supuestos determinados por la normativa, o aplicar plazos más extensos en beneficio del asegurado, deberá ajustar la leyenda a dichas políticas)	Ver redacción del artículo 7 bis inciso e) del Reglamento de Autorizaciones, ya que este inciso le establece la posibilidad a la aseguradora de establecer un procedimiento sin limitarlo en ninguna condición especial, mientras que en este Anexo 3, podría interpretarse que la aseguradora no podría retener ni siquiera de la prima lo correspondiente a gastos administrativos. 220. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Usted puede retractarse...., deberá ajustar la leyenda a dichas políticas).</i> <u>En caso que ejerza el derecho de retracto, se devolverá la prima menos la suma correspondiente a la prima devengada y los gastos administrativos correspondientes a la emisión.”</u>	administración se encuentran incluidos en la tarifa, no es posible separar ese rubro de manera que cliente tenga certeza del monto toda vez que la información con la que se calculó la tarifa no es de conocimiento público. Un procedimiento describe la forma como deben hacerse las cosas pero no puede imponer cargas a un asegurado. 220.- Comentario SUGESE: El artículo 49 del reglamento a Ley de protección al consumidor reconoce, al consumidor de servicios, el derecho de retracto, en el tanto éstos no se hubieren prestado efectivamente. Los seguros tienen por característica que el perfeccionamiento se da desde la aceptación del riesgo, pero su “eficacia” está sujeta al acaecimiento del siniestro, que es el momento en el que nace la obligación de indemnizar. Al contrato de seguro le es aplicable lo dispuesto en este artículo pues para él no opera lo indicado en la excepción por “ineficacia” que establece que “comprador debe pagar proporcionalmente por la parte recibida.”	contratación realizada sin ningún costo comunicándolo por escrito, a más tardar 5 días hábiles después de adquirir la póliza de seguro, en el establecimiento que adquirió el producto o mediante el siguiente contacto (definir número de fax, correo electrónico, dirección física y horario). No obstante lo anterior, el derecho de retracto no será de aplicación a los contratos de seguros autoexpedibles de asistencia en viaje una vez éste se inicie, ni a los contratos de seguros autoexpedibles cuyo plazo de vigencia sea igual o inferior a cinco días hábiles. (Si la política de la entidad aseguradora es no restringir el derecho de retracto a los supuestos determinados por la normativa, o aplicar plazos más extensos en beneficio del asegurado, deberá ajustar la leyenda a dichas políticas)
Cuando el perfeccionamiento del contrato y expedición de la póliza se efectúe a través de medios automatizados, no será necesario incorporar la firma del asegurado.			Cuando el perfeccionamiento del contrato y expedición de la póliza se efectúe a través de medios automatizados, no será necesario incorporar la firma del asegurado.
_____ Nombre completo del asegurado _____ Firma y No. de identificación _____ Denominación/Razón social del Operador _____ No. de cédula jurídica. _____ No. de registro			_____ Nombre completo del asegurado _____ Firma y No. de identificación _____ Denominación/Razón social del Operador _____ No. de cédula jurídica. _____ No. de registro



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
de Seguros Autoexpedibles. _____ Nombre completo del empleado del operador de seguros autoexpedibles. _____ Firma y No. de identificación.			de Seguros Autoexpedibles. _____ Nombre completo del empleado del operador de seguros autoexpedibles. _____ Firma y No. de identificación.
ANEXO IV MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL PROVEEDOR TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON SEGUROS.			ANEXO IV MODELO DE LEYENDA DE INFORMACIÓN QUE DEBE REVELAR EL PROVEEDOR TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON SEGUROS.
INFORMACIÓN IMPORTANTE La documentación contractual que integra este producto, está registrada ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, bajo el (los) registro(s) número _____ de fecha _____, con fundamento en el (Nombre del convenio internacional y número de ley que ampara el registro). Por tratarse de un producto comercializado de manera transfronteriza, las disputas en relación con este contrato podrían ser resueltas en la jurisdicción de (nombre del país). El registro de la Póliza en su jurisdicción de origen es el siguiente (especificar la información correspondiente). _____ Nombre completo del Asegurado _____ Firma y No. de identificación			INFORMACIÓN IMPORTANTE La documentación contractual que integra este producto, está registrada ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, bajo el (los) registro(s) número _____ de fecha _____, con fundamento en el (Nombre del convenio internacional y número de ley que ampara el registro). Por tratarse de un producto comercializado de manera transfronteriza, las disputas en relación con este contrato podrían ser resueltas en la jurisdicción de (nombre del país). El registro de la Póliza en su jurisdicción de origen es el siguiente (especificar la información correspondiente). _____ Nombre completo del Asegurado _____ Firma y No. de identificación



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
Nombre completo/ Denominación o razón social del proveedor transfronterizo de servicios de seguros o relacionados con seguros. Firma y No. de identificación No. de autorización			Nombre completo/ Denominación o razón social del proveedor transfronterizo de servicios de seguros o relacionados con seguros. Firma y No. de identificación No. de autorización
ANEXO V FORMACIÓN MÍNIMA DE INTERMEDIARIOS OPERADORES Y OTROS ACTORES	221. Bancrédito. 2552-2010 (Ver comentario 149, del art. 22) 222. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Respecto al artículo 22 y Anexo V, en el tema de formación mínima, da la impresión que es excesivo un programa de formación obligatorio de 6º horas anuales para la mitad de los miembros de la directiva,, comparando al promedio de 10 horas anuales recibidas por los directores bancarios. Debe considerarse que los directores han contratado personal experto que lleva el negocio, por lo que las 10 horas de capacitación estándar bancario serían suficientes. No queda claro, tampoco como va a manejar las capacitaciones para un Corredor, no hace sentido recibir 60 horas de cada una de las aseguradoras. Se debe dejar considerado que se podrá capacitar por medio de sistemas como el e-learning. 223. INS 2923-2010	221.- Comentario SUGESE: Establecer parámetros mínimos para la capacitación es una necesidad que deriva del dinamismo que presenta el sector, sobre todo, en los primeros años de competencia. Con un mercado maduro puede valorarse una disminución de la carga que representa, para las entidades, esta disposición, sin embargo, en este momento, la norma es indispensable. 222.- Ver comentario anterior 223.- Comentario SUGESE: En virtud del	ANEXO V FORMACIÓN MÍNIMA DE INTERMEDIARIOS OPERADORES DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLES Y OTROS ACTORES



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	"ANEXO V FORMACIÓN MÍNIMA DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS OPERADORES Y OTROS ACTORES"	papel que juegan los operadores de seguros autoexpedible en la comercialización de productos, es conveniente dejar la referencia explícita a esos actores en este anexo.	
1) Requisitos y principios básicos para los cursos de formación	224. INS 2923-2010 <i>"1) Requisitos y principios básicos para los cursos de formación, charlas o seminarios"</i>	224.- SE ACEPTA. La norma tiene el propósito de desarrollar una disciplina de capacitación formal susceptible de ser valorada, por lo que, si bien la entidad puede organizar o procurar la participación de sus colaboradores en charlas y seminarios, lo conveniente es que el requisito se satisfaga con actividades formales de capacitación.	1) Requisitos y principios básicos para los cursos de formación,
a) Plan de formación: Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros deberán definir un plan de capacitación mínimo para las personas que intervengan en sus canales de comercialización. Además, deberán asegurarse de que al menos la mitad de los miembros de sus respectivos Órganos de Dirección, y el personal de la entidad aseguradora que participe en la comercialización de sus seguros, tengan la capacitación para el correcto desarrollo de sus funciones. El plan debe comprender una sección de formación continua, el cual deberá incluir programas con una duración de al menos 60 horas a impartir anualmente. El contenido y duración de los programas se establecerá en función del tipo o tipos de seguro que, en su	225. INS 2923-2010, ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>"Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros deberán definir un plan de capacitación mínimo para las personas que intervengan en sus canales de comercialización. Además, deberán asegurarse de que al menos la mitad de los miembros de sus respectivos Órganos de Dirección, y el personal de la entidad aseguradora que participe en la comercialización de sus seguros, tengan la capacitación para el correcto desarrollo de sus funciones.</i> <i>El plan debe comprender una sección de formación continua de 60 horas mínimas para personas físicas que opten por ser agentes de seguros y una sección de actualización, el cual deberá incluir programas de refrescamiento con una duración de al menos 60 25 horas a impartir anualmente.</i> <i>El contenido y duración de los programas se establecerá en función del tipo o tipos de</i>	225.- SE ACEPTA. Se modifica el texto. Resulta innecesaria una especificación de horas mínimas de refrescamiento que, en todo caso, forman parte del número mínimo de horas que debe establecer el programa.	a) Plan de formación: Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros deberán definir un plan de capacitación mínimo para las personas que intervengan en sus canales de comercialización. Además, deberán asegurarse de que al menos la mitad de los miembros de sus respectivos Órganos de Dirección, tengan la capacitación para el correcto desarrollo de sus funciones. El plan debe comprender una sección de formación continua, el cual deberá incluir programas con una duración de al menos 60 horas a impartir anualmente. El contenido y duración de los programas se establecerá en función del tipo o tipos de seguro que, en su caso, sean objeto de intermediación, así como de las concretas



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
caso, sean objeto de intermediación, así como de las concretas características de la actividad que deba desarrollar la entidad aseguradora, la sociedad corredora de seguros, la persona que recibirá la formación y de la necesidad de actualización de los conocimientos precisos para el desarrollo de su respectivo trabajo. Para cada período anual deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de los programas, su duración, las personas que han recibido formación y una evaluación de la efectividad del programa. La memoria estará a disposición de la Superintendencia. El programa de formación contendrá como mínimo los extremos definidos en el punto 2 de este anexo.	<i>seguros que, en su caso, sean objeto de intermediación, así como de las concretas características de la actividad que deba desarrollar la entidad aseguradora, la sociedad corredora de seguros, la persona que recibirá la formación y de la necesidad de actualización de los conocimientos precisos para el desarrollo de su respectivo trabajo..."</i>		características de la actividad que deba desarrollar la entidad aseguradora, la sociedad corredora de seguros, la persona que recibirá la formación y de la necesidad de actualización de los conocimientos precisos para el desarrollo de su respectivo trabajo. Para cada período anual deberá elaborarse una memoria en la que se recoja el contenido de los programas, su duración, las personas que han recibido formación y una evaluación de la efectividad del programa. La memoria estará a disposición de la Superintendencia. El programa de formación contendrá como mínimo los extremos definidos en el punto 2 de este anexo.
b) Organizadores Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros podrán organizar individualmente la capacitación de sus recursos. De igual manera podrán cumplir con su plan mediante cursos organizados por institutos parauniversitarios, centros de educación superior acreditados u organizaciones gremiales participantes del sector financiero.	226. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Se debe dejar constancia de la aceptación de mecanismo como el e-learning, o el uso de capacitadores autorizados que puedan llegar a las oficinas de la aseguradora o corredora de seguros a dar las capacitaciones. 227. INS 2923-2010 <i>"Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros podrán organizar individualmente la capacitación de sus recursos. De igual manera podrán cumplir con su plan mediante cursos, <u>charlas o seminarios</u> organizados por institutos parauniversitarios, centros de educación superior acreditados u organizaciones gremiales participantes del</i>	226.- Comentario SUGESE: La norma no limita la posibilidad de e-learning o la contratación de capacitadores para el desarrollo de programas particulares para una entidad. 227.- Comentario SUGESE: La norma tiene el propósito de desarrollar una disciplina de capacitación formal susceptible de ser valorada, por lo que, si bien la entidad puede organizar o procurar la participación de sus colaboradores en charlas y seminarios, lo conveniente es que el requisito se satisfaga con actividades formales de capacitación.	b) Organizadores Las entidades aseguradoras y las sociedades corredoras de seguros podrán organizar individualmente la capacitación de sus recursos. De igual manera podrán cumplir con su plan mediante cursos, organizados por institutos parauniversitarios, centros de educación superior acreditados u organizaciones gremiales participantes del sector financiero.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>sector financiero.”</i> Debería incluirse la posibilidad de la capacitación mediante fundaciones, convenios con entidades internacionales u otros entes relacionados con la actividad de seguros. 228. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Las entidades aseguradoras....participantes del sector financiero. <u>Los cursos podrán ser impartidos de manera presencial, o bien, por medios de comunicación a distancia y por mecanismos de capacitación electrónica o virtual.”</u></i>	228.- Comentario SUGESE: La norma no limita la posibilidad de e-learning o la contratación de capacitadores para el desarrollo de programas particulares para una entidad	
c) Profesorado Los profesores deberán estar en posesión de un título universitario, como mínimo grado de licenciatura, relacionado con las materias contenidas en el programa. Asimismo, se presumirá que poseen calificación suficiente para la enseñanza las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de intermediación de seguros, de al menos cinco años.	229. Bancrédito. 2552-2010 Dado que en nuestro país todavía no existen especialidades universitarias en materia de seguros, esta disposición es totalmente irreal e innecesaria, conllevaría entonces a que las capacitaciones sobre aquello en los cuales hay un profesor disponible.	229.- Comentario SUGESE: La segunda frase del párrafo establece la posibilidad de que la capacitación sea impartida por personas sin la titulación pero con experiencia. Es conveniente mantener esta disposición.	c) Profesorado Los profesores deberán estar en posesión de un título universitario, como mínimo grado de licenciatura, relacionado con las materias contenidas en el programa. Asimismo, se presumirá que poseen calificación suficiente para la enseñanza las personas que, sin poseer la anterior titulación, acrediten una experiencia profesional en las citadas materias o en el ejercicio de la actividad aseguradora o de intermediación de seguros, de al menos cinco años.
d) Medios materiales y organizativos Los centros e instalaciones en los que se impartan los cursos, contarán con los medios suficientes para su adecuado desarrollo.	230. LLM R&T Abogados. 2490,2547-2010 Se debe dejar constancia de la aceptación de mecanismo como el e-learning, o el uso de capacitadores autorizados que puedan llegar a las oficinas de la aseguradora o corredora de seguros a dar las capacitaciones. 231. INS 2923-2010 <i>“Los centros e instalaciones en los que se impartan los cursos, <u>charlas o seminarios</u>, contarán con los medios suficientes para su</i>	230.- Comentario SUGESE: La norma no limita la posibilidad de e-learning o la contratación de capacitadores para el desarrollo de programas particulares para una entidad 231.- SE ACEPTA. Se modifica el texto	d) Medios materiales y organizativos Los centros e instalaciones en los que se impartan los cursos, contarán con los medios suficientes para su adecuado desarrollo.



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
	<i>adecuado desarrollo”.</i>		
e) Memoria de ejecución Los cursos se impartirán en modalidad presencial o a distancia. El seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse presencialmente . Deberá llevarse una memoria de ejecución del programa de formación.	232. ASSA 2938-2010 y ALICO 2953-2010 <i>“Los cursos, <u>charlas o seminarios</u> se impartirán en modalidad presencial o a distancia. El seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse dependiendo de la modalidad del tipo de enseñanza presencialmente. Deberá llevarse una memoria de ejecución del programa de formación.”</i>	232.- SE ACEPTA. Se modifica el texto	e) Memoria de ejecución Los cursos, charlas o seminarios se impartirán en modalidad presencial o a distancia. El seguimiento de las clases prácticas y las evaluaciones o exámenes deberán realizarse. Deberá llevarse una memoria de ejecución del programa de formación.
2) Contenido mínimo del programa:			2) Contenido mínimo del programa:
I. Módulo general:			I. Módulo general:
a) Actividad aseguradora. Principios generales del negocio.			a) Actividad aseguradora. Principios generales del negocio.
b) El contrato de seguro. Elementos personales y materiales. Clasificación de los contratos de seguro.			b) El contrato de seguro. Elementos personales y materiales. Clasificación de los contratos de seguro.
c) Aspectos técnicos del contrato de seguro: bases técnicas y provisiones. La distribución del riesgo entre aseguradores: coaseguro y reaseguro.			c) Aspectos técnicos del contrato de seguro: bases técnicas y provisiones. La distribución del riesgo entre aseguradores: coaseguro y reaseguro.
d) Regulación y supervisión de seguros. Ley de Regulación del Mercado de Seguros, Reglamentos y leyes relacionadas con la materia contractual de seguros.			d) Regulación y supervisión de seguros. Ley de Regulación del Mercado de Seguros, Reglamentos y leyes relacionadas con la materia contractual de seguros.
e) Protección de los consumidores y usuarios: normativa, vías de reclamación, resolución de conflictos.			e) Protección de los consumidores y usuarios: normativa, vías de reclamación, resolución de conflictos.
II. Módulos específicos por ramos y líneas de seguro Desarrollar para cada ramo o línea específica los contenidos de formación necesarios para la correcta comprensión del producto y sus particularidades.			II. Módulos específicos por ramos y líneas de seguro Desarrollar para cada ramo o línea específica los contenidos de formación necesarios para la correcta comprensión del producto y sus particularidades.
III. Módulo de Régimen legal de la			III. Módulo de Régimen legal de la



Texto Propuesto	Observaciones Recibidas	Comentario SUGESE	Texto Propuesto
empresa aseguradora y de la distribución de seguros:			empresa aseguradora y de la distribución de seguros:
a) Normativa aplicable.			a) Normativa aplicable.
b) Condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad aseguradora.			b) Condiciones de acceso y de ejercicio de la actividad aseguradora.
c) Distribución de seguros. Clases de intermediarios. Derechos y obligaciones.	233. INS 2923-2010 "c) Distribución de seguros. Clases de intermediarios <u>de seguros</u> . Derechos y obligaciones."	233.- SE ACEPTA. Se modifica el texto	c) Distribución de seguros. Clases de intermediarios <i>de seguros</i> Derechos y obligaciones.
IV. Módulo de organización administrativa.			IV. Módulo de organización administrativa.
a) La entidad aseguradora o la sociedad corredora de seguros, según corresponda.			a) La entidad aseguradora o la sociedad corredora de seguros, según corresponda.
b) Gestión de recursos humanos.			b) Gestión de recursos humanos.
c) Técnicas de mercadeo y servicio al cliente.			c) Técnicas de mercadeo y servicio al cliente.

